

453
Rej.



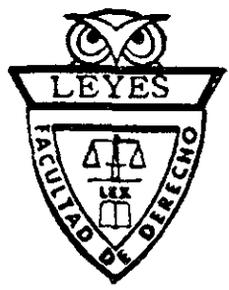
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DEFICIENCIAS DEL PROCESO EN EL JUICIO :
EJECUTIVO MERCANTIL

2015

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE JUAN MENDOZA PEREZ



MEXICO, D. F.

1998.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

- 1 - A Dios, a la Virgen de Guadalupe y a Jesús Cristo, en agradecimiento, por toda la misericordia que han tenido para el suscrito
- 2.- A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a mi Facultad de Derecho, en agradecimiento, por darme la oportunidad de desarrollarme tanto personal como profesionalmente
- 3.- A mi madre María Margarita, por todo el esfuerzo que realizó para lograr mi superación.
- 4.- A mi padre in memoriam
- 5 - A Rosa Miriam, por haberme dado dos hijos hermosos y en recompensa a sus sufrimientos conmigo
- 6 - A mis hijos: José Juan Carlos y Alexis Jonathan, por el amor que les tengo y, porque siempre sigan el buen camino de la superación
- 7 - A mis hermanos. Armando y Mateo Agustín, por su apoyo moral, recordándoles que: "querer es poder".

INDICE

	Pág
PRESENTACION	1
DEDICATORIAS	II
INDICE	III
PROLOGO.	VI

CAPITULO I. GENERALIDADES.

A.-ANTECEDENTES	1
1.-EXTRANJEROS	1
2.-NACIONALES	5
B.- CONCEPTO DE PROCESO	7
C.- CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.	9
D.- JURISDICCION	10
1.- JURISDICCION CONCURRENTE	12
2.-COMPETENCIA:	12
a) LIMITES-OBJETIVOS	13
b) LIMITES SUBJETIVOS (IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES)	14
E.-NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.	15

CAPITULO II. JUICIOS EJECUTIVOS EN GENERAL.

A - CONCEPTO.DE JUICIO	19
B - EJECUTIVIDAD	21
1.- ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO.	21
2 - TITULOS DE CREDITO:	22
a) CONCEPTO DE TITULOS DE CREDITO.	22

INDICE

	Pag
PRESENTACION	1
DEDICATORIAS.	II
INDICE.	III
PROLOGO.	VI

CAPITULO I. GENERALIDADES.

A.-ANTECEDENTES:	1
1.-EXTRANJEROS	1
2 -NACIONALES.	5
B.- CONCEPTO DE PROCESO.	7
C.- CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.	9
D - JURISDICCION	10
1.- JURISDICCION CONCURRENTE.	12
2.-COMPETENCIA:	12
a) LIMITES-OBJETIVOS.	13
b) LIMITES SUBJETIVOS (IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES)	14
E.-NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.	15

CAPITULO II. JUICIOS EJECUTIVOS EN GENERAL.

A.- CONCEPTO DE JUICIO	19
B - EJECUTIVIDAD:	21
1.- ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO	21
2.- TITULOS DE CREDITO:	22
a) CONCEPTO DE TITULOS DE CREDITO.	22

b) CLASES DE TITULOS DE CREDITO	25
C - CARACTERISTICAS	28
1.- INCORPORACION.	29
2.- LEGITIMACION	29
3.- LITERALIDAD	30
4.- AUTONOMIA.	30
5 - SOLEMNIDAD	30
6 - CIERTO (DADO POR LA LEY)	31
7 - LIQUIDO (DETERMINADO O DETERMINABLE).	31
8.- EXIGIBLE (PLAZO CUMPLIDO)	31
D - SUPLETORIEDAD MERCANTIL	32

**CAPITULO III.
EL PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL.**

A - TITULOS EJECUTIVOS.	35
B - DEMANDA.	36
C.- AUTO DE EXEQUENDO	38
D - DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO	40
1.- EFECTOS:	44
a) DERECHO DEL DEMANDADO Y DEL ACTOR A SEÑALAR BIENES PARA SECUESTRO.	44
b) OPOSICION AL SECUESTRO	45
c) OTROS.	45
2.- CONDUCTAS DEL DEMANDADO AL MOMENTO DEL EMPLAZAMIENTO	47
E - ALEGATOS	54
F.- SENTENCIA.	55
G.- MEDIOS DE IMPUGNACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	56

1 - ACLARACION.	57
2.- REVOCACION-REPOSICION	59
3.- APELACION.	60
a) EN UN SOLO EFECTO O DEVOLUTIVO	61
b) EN AMBOS EFECTOS, ES DECIR, DEVOLUTIVO Y SUSPENSIVO.	62
c) ADHESIVO	63

**CAPITULO IV.
DEFICIENCIAS DEL PROCESO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

A.- EN CUANTO A LOS TITULOS EJECUTIVOS	65
B.- EN CUANTO A LA DEMANDA.	68
C - EN EL AUTO DE EXEQUENDO.	69
D.- EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO	72
E.- EN LO REFERENTE A LOS ALEGATOS.	87
F.- EN LO REFERENTE A LA SENTENCIA DEFINITIVA	88
G.- EN CUANTO A LOS MEDIOS DE IMPUGNACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA	95
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFIA.	110

PROLOGO.

La presente tesis tiene como principal inquietud, la de demostrar que existen diversas deficiencias en el proceso ejecutivo mercantil, asimismo tiene como finalidad, contribuir con comentarios sustentados en bases firmes y concretas, para que se subsanen dichas deficiencias, las cuales no solamente son por laguna u omisión legal, sino también por obscuridad, mala redacción y sofisma legal e incluso por anticonstitucionalidad en algunos preceptos legales que rigen al mencionado proceso ejecutivo mercantil.

Por lo anterior, cabe transcribir lo siguiente.

"No es una novedad afirmar que nuestros códigos y leyes están plagados de oscuridades por defectuosa redacción, que las tautologías y aun las contradicciones son frecuentes, como también el empleo de palabras ambiguas, multívocas y sinónimas, esto último en especial en las leyes procesales. Toda ciencia requiere un cierto tecnicismo en el lenguaje, no sólo por la necesidad de denominar instituciones o actos que no son comunes a las otras actividades, sino por la conveniencia de restringir el significado de las palabras multívocas a una sola significación y de no emplear, en cuanto a los institutos, cosas o actos específicos, los sinónimos.

"Y bien, el derecho procesal tiene su lenguaje técnico, parte del cual no está al alcance de la generalidad, pero su tecnicismo es tan defectuoso que a veces resulta esotérico para sus propios iniciados.

"Con buena y mala fe, se incurre en el sibilinismo en los trabajos forenses, por la imprecisión del léxico legal, que permite dar distintos sentidos a lo que se dice.

"(J. Ramiro Podetti: Teoría y técnica del proceso civil y Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil, Editar Editores, Buenos Aires, 1963, págs. 313 y 314)."¹

Así es, en México se ha carecido de una actividad legislativa que de manera seria se ocupe de regular a la materia mercantil y en especial al proceso ejecutivo mercantil, el cual debe depurar, principalmente, su léxico jurídico; posteriormente debe regular y definir todas y cada una de las figuras jurídicas que se utilizan en ésta clase de procesos

En la presente investigación se exponen las deficiencias que se advirtieron, con lo cual se trata de contribuir para subsanar las multicitadas deficiencias; por lo tanto, cabe destacar que no se estima ocioso repetir las diversas figuras jurídicas, en nuestra legislación mercantil, que existen en otras leyes que se utilizan como supletorias, en caso de laguna u omisión legal, en virtud de que se trata de depurar uno de los procesos que se ventilan

¹Dorantes Tamayo, Luis; ELEMENTOS DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 4a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1993, p 9

más en la práctica jurídica, es decir, en los juzgados, lo anterior según la encuesta realizada por el maestro Jesús Zamora-Pierce ²

El método que se empleó para realizar el presente estudio, fue el deductivo. En este sentido, en los capítulos I y II, se inicia por los antecedentes históricos, con los cuales se pretende realizar un panorama, a grosso modo, de como poco a poco surge el derecho mercantil sustantivo y adjetivo; posteriormente se definen conceptos utilizados de manera multívoca, para depurar el léxico jurídico. En el capítulo III se explica como se substancia el proceso ejecutivo mercantil, citando criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jurisprudencia y Tesis relacionadas), realizando comentarios que se considera, nutren el proceso en análisis. Por último, en el capítulo IV, se indican las deficiencias que existen en el multicitado proceso ejecutivo mercantil y se proponen soluciones en cada una de las deficiencias advertidas.

Sólo cabe mencionar que la presente investigación, se apoya con los comentarios realizados por la doctrina, y aunque algunas de las bibliografías son de fecha anterior a las reformas de 1996, sus ideas siguen siendo las mismas, persistiendo en el tiempo y espacio, debido a la inactividad legislativa al respecto. Asimismo, en el presente análisis se indican los conceptos fundamentales para una buena interpretación de las figuras jurídicas, con las cuales el legislador puede intentar terminar con las referidas deficiencias, todo lo anterior, no obstante de que se sabe que el ser humano no es perfecto, pero si perfectible, es decir, no es perfecto, pero si puede modificar ciertas cuestiones para mejorar lo más que se pueda.

Por último, deseo expresar mi agradecimiento a:

1.- El Dr. Pedro Astudillo Ursúa quien, siendo director del Seminario de Derecho Mercantil en abril de 1995, me recomendó el presente tema de Deficiencias del Proceso en el Juicio Ejecutivo Mercantil; asimismo, por ser mi profesor de la materia Historia del Pensamiento Económico en 1990.

2.- El Lic. José Antonio Almazán Alaníz, por su valioso tiempo y paciencia al fungir como asesor en la presente tesis, en virtud de que trabajar a su lado significó, para el suscrito, apreciar la seriedad de un esfuerzo científico, valorar la probidad del auténtico investigador; asimismo, por ser mi profesor de la materia de Derecho Mercantil II (Títulos y Operaciones de Crédito) en 1992-1993.

² Esta encuesta se encuentra en el libro del maestro. Zamora-Pierce, Jesús, DERECHO PROCESAL MERCANTIL, 2a. edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F., 1978, p.p 157, 158 y 159; pero no obstante que en la más reciente edición (6ª.) ya no aparece dicha encuesta, todo abogado litigante se da cuenta de que en la actualidad, en la práctica jurídica, se siguen llevando más procesos ejecutivos mercantiles que otros.

3 - El Dr Alberto Fabian Mondragón Pedrero, porque gracias a sus constructivos comentarios, realizados con fecha 12 de enero de 1998, contribuyó para nutrir y enriquecer la presente investigación, asimismo, porque fungió también como un segundo asesor, para la buena complementación de la presente tesis, con la cual pretendo obtener el Título de Licenciado en Derecho, y a la vez llegar a la culminación de una etapa de aprendizaje en la vida.

4.- A la Lic Graciela Amalia Osorio Villaseñor, por haberme facilitado la bibliografía (El derecho y el ascenso del capitalismo), la cual me ayudó a dar un bosquejo en la historia del derecho mercantil, tanto sustantivo como adjetivo; asimismo, para comprender la posición del abogado dentro del contexto social

5.- A Eréndida Luquin, por enseñarme algunos tips en el manejo de la computadora

6.- A la Lic Aida Macedonio Villalba, por prestarme su equipo de cómputo en el inicio de la presente tesis.

7.- A Mateo Agustín Mendoza Pérez, por prestarme su equipo de cómputo, para la terminación de la presente tesis

8.- A todos los profesores que, directa o indirectamente, contribuyeron para mi formación personal y profesional

CAPITULO I GENERALIDADES.

Antes de entrar al estudio del presente tema denominado Deficiencias del Proceso en el Juicio Ejecutivo Mercantil, se empezará analizando los antecedentes históricos, tanto extranjeros como nacionales; lo anterior para entender como surgen poco a poco las normas mercantiles, tanto sustantivas como adjetivas. Posteriormente se definirán conceptos de diversas figuras jurídicas para depurar el léxico jurídico; asimismo se explicará como se substancia el proceso ejecutivo mercantil; y, finalmente se entrará al estudio del tema planteado.

Por todo lo anterior, cabe destacar que solamente se estudiarán los antecedentes históricos del comercio en: Roma, Italia, España, Francia y México, en virtud de que se consideran los más indispensables para darnos una idea de como surge el derecho mercantil, tanto sustantivo como adjetivo.

A.- ANTECEDENTES

1.- EXTRANJEROS.

Sabido es que el comercio, como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares, por lo tanto, aún en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio. Así es, desde sus primeros momentos el hombre ha ejercido el comercio; pero no por eso existió un derecho mercantil como hoy en día lo conocemos, sino tan solo algunas normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

DERECHO ROMANO - El Ius Civile o derecho privado romano, gozaba de una perfección, flexibilidad y adaptabilidad; por lo tanto, tampoco puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil especial o autónomo en el sistema jurídico de Roma, en virtud de que para el nacimiento de exigencias económicas que deben ser reguladas y resueltas por el derecho; para ello surgen instituciones jurídicas nuevas, o se aplican y transforman las propias instituciones civiles.

En la etapa de la Monarquía la economía de Roma empieza siendo un pueblo de agricultores que alcanza, posteriormente, en la República una activa y floreciente situación económica; asimismo Roma en el Principado o Diarquía, se convierte en el centro del comercio mundial de la época, alcanza una importante (aunque rudimentaria) economía dineraria, realiza un importante tráfico marítimo e, incluso, aparecen en ella ciertas asociaciones o agrupaciones profesionales de mercaderes; ya en el Imperio Absoluto o Dominato, el mercantilismo alcanza su máximo desarrollo, pero no obstante

lo anterior, la economía romana se ve mermada gravemente, en virtud de que había insuficiente producción agrícola, por lo anterior y aunado a que durante todo éste último periodo se dieron incontables rebeliones y guerras internas, así como invasiones de los pueblos bárbaros, a quienes resultaba cada vez más difícil de contener, por lo tanto esta fue una época de franca decadencia³

El principio de la Edad Media, fue a partir de la caída del imperio romano en manos de los bárbaros. Es un hecho generalmente admitido que el derecho mercantil y el derecho procesal mercantil nacieron y surgen como ordenamientos especiales en la época medieval, porque con la caída del imperio romano se presenta un conjunto de factores económicos, político-sociales y jurídicos los cuales al actuar conjuntamente, determinan la creación de un derecho que viene a ser especial para regular las actividades profesionales de los comerciantes.

Cabe destacar que el derecho mercantil y el derecho procesal mercantil como disciplinas autónomas no han existido siempre, sino que, por el contrario, su aparición se produce en un momento histórico determinado, que es la Edad Media, lo anterior en virtud de que se crea para satisfacer concretas exigencias de la realidad económica, que en un momento histórico determinado, no fueron debidamente atendidas por el derecho civil romano, no obstante que gozaba de perfeccionamiento, flexibilidad y adaptabilidad; así es, debido al auge e intenso intercambio de bienes y en general todo lo referente al comercio, originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el derecho civil romano o derecho común fue incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas y variadas situaciones y necesidades mercantiles. En otras palabras los romanos no obstante de haber conocido el comercio y tener un derecho civil flexible y ser unos juristas estupendos, aún y con todo eso no crearon el derecho mercantil, en virtud de que no tuvieron necesidad del referido derecho mercantil, ya que su *Ius Civile* reguló la actividad comercial sin ponerle trabas; hasta que la realidad económica rebasó su derecho común, y es por lo que se dio nacimiento en la época medieval a las normas mercantiles, tanto sustantivas como adjetivas.

DERECHO ITALIANO - Se considera que el nacimiento del derecho mercantil, tanto sustantivo como adjetivo, fue en Italia, durante la Edad Media con el resurgimiento del comercio marítimo, "el referido derecho mercantil tuvo su aparición y desarrollo más importante en Italia en tiempos de las Cruzadas, cuando el comercio europeo reconquistó la supremacía del área mediterránea."⁴

³Brom, Juan; PARA COMPRENDER LA HISTORIA, 51a edición, Colección La Cultura al Pueblo, Editorial Nuestro Tiempo, S.A., México, D.F., 1986, p. p. 74 y 75

⁴Henry Merryman, John, LA TRADICION JURIDICA ROMANO-CANONICA, 2a. reimpresión, Colección: Breviarios, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1980, p. p. 32 y 33

Hubo la necesidad de la creación del multicitado derecho mercantil, pues el *Ius Civile* cristianizado y barbarizado, resultó insuficiente y hostil para la floreciente actividad comercial, lo que dio lugar al derecho costumbrista, el cual estaba por encima del derecho emanado por el municipio, dichas costumbres se extendieron por toda Europa, las cuales quedaron plasmadas en escritos. "Al contrario del derecho civil y del derecho canónico que eran asunto de letrados y eruditos, el derecho mercantil era la creación pragmática de hombres prácticos interesados en el comercio. La interpretación y la aplicación del derecho mercantil se llevaban a cabo en los tribunales mercantiles donde los jueces eran mercaderes. Las necesidades del comercio y los intereses de los mercaderes eran las fuentes principales de este nuevo derecho especial, y ya no la compilación de Justiniano o de los canonistas"⁵

El surgimiento del derecho mercantil (sustantivo y adjetivo) está relacionado con la actividad de los grupos de profesionales o corporaciones de mercaderes que se organizan en grande en las ciudades mercantiles de la Edad Media, para la mejor defensa de sus intereses comunes que como clase tenían, es decir, los mercaderes italianos formaron asociaciones y establecieron reglamentos para la negociación de los asuntos mercantiles, asimismo las ciudades italianas de la Edad Media se convirtieron en centros comerciales y las leyes que se desarrollaron en esas ciudades (Bolonia, Amalfi, Florencia, Milán, Génova, Siena, Pisa y Venecia) ejercieron gran influencia en el desarrollo del derecho mercantil.

A partir de esta época contribuyeron grandemente los gremios de comerciantes mediante las disposiciones emanadas por los Cónsules, ya que ellos resolvían las controversias entre los agremiados, dichas disposiciones fueron tomando carácter de normas jurídicas y en consecuencia surgen diversas colecciones de leyes como el Consulado del Mar (redactado entre el S. XI a XIV) de origen catalán, aplicado por largos años en los puertos del mediterráneo occidental; los *Rooles* de Olerón (S. XIII a XIV) que recogieron las decisiones sobre comercio marítimo en la costa atlántica francesa; las leyes de Wisby (S. XIII, XIV y XV) de la isla de Gothland, que son una adaptación o traducción de los *Rooles*; las *Capitulare Nauticum* de Venecia (1255); el Código de las Costumbres de Torsa; el *Guidon de la Mer* (S. XV), compuesto en Ruán que contiene reglas sobre el Seguro Marítimo, y algunas otras más como las *Consuetudines* de Génova (1056); el *Constitutum Usus* de Pisa (1161); el *Liber Consuetudinum* de Milán (1216); la *Tabla Amalfitana* (S. XII y XIV) y los de las ciudades que integraban la Liga Hanseática, que fue la más poderosa, ya que llegó a abarcar más de cien ciudades⁶

"Este nuevo derecho consuetudinario mercantil rápidamente se internacionalizó e incluso llegó a Inglaterra, donde el derecho civil romano encontró resistencia; asimismo este derecho mercantil común de Europa fue recibido con posterioridad por los Estados-

⁵Idem

⁶De Pina Vara, Rafael; ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 25a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1996, p p 8 y 9

naciones y fue incorporado en los códigos de comercio adoptados en todo el mundo del derecho civil en los siglos XVIII y XIX⁷. Con el surgimiento de los Estados-naciones y los descubrimientos geográficos, surge la Edad Moderna y, como consecuencia, la apertura de nuevos mercados con los que se impulsó el comercio y la economía.

DERECHO ESPAÑOL.- Ya ha quedado manifestado que con el surgimiento de los Estados-naciones y los descubrimientos geográficos, surge la Edad Moderna y es gracias a esos grandes descubrimientos geográficos España adquiere una singular preponderancia en el comercio y, en consecuencia también en la legislación y en la doctrina mercantilista.

Esta Epoca Moderna se caracteriza por la constitución de los grandes Estados europeos, con el consiguiente fortalecimiento del poder público, originó que la actividad legislativa, antes realizada por los particulares (en esta materia mercantil), se delegara nuevamente al Estado..

En el sistema económico europeo después de grandes expediciones marítimas de españoles, renació grandemente con el comercio que abrieron las grandes rutas descubiertas por los destacados navegantes que las realizaron, iniciándose francamente la corriente que lo encauzó en la senda de su incesante progreso

En España tenemos como ejemplo de algunas recopilaciones de normas y costumbres, diversos fueros, edictos, bandos y ordenanzas que se ocuparon de problemas mercantiles, pero entre ellos sobre salen las Ordenanzas de Burgos (1495), las de Sevilla (1554) y las de Bilbao (1737); estas fueron un completo Código de Comercio rigió en la Nueva España y aún en el México Independiente.

Los códigos españoles de 1829 y el vigente de 1885 consagraron un sistema más objetivo que el código francés de Napoleón que les sirvió de modelo, no obstante de ser posteriores a éste.

DERECHO FRANCES - El origen del derecho mercantil y el derecho procesal mercantil tienen un criterio subjetivo, toda vez que atiende para su aplicación, a la persona del comerciante (criterio de aplicación subjetiva en función del comerciante), pero dichas normas no funcionaron en todos los sistemas jurídicos; y en el año de 1807 Napoleón Bonaparte promulgó un Código de Comercio, que entró en vigor el 1o. de Enero de 1808, y que fue creado por un órgano legislativo que buscó regular diversos actos o actividades que se consideraban de comercio, fueron normas creadas bajo un criterio de aplicación objetiva en función del acto de comercio. A pesar del encasillamiento de la legislación que estaba restringiendo a los comerciantes, hubo una disminución del subjetivismo que tenía impregnado, para darle matices objetivos que trajo como consecuencia la aplicación de disposiciones mercantiles a los comerciantes, sin embargo, no fue sino hasta la aplicación del Código de Napoleón, en que se acepta el sistema

⁷Henry Merryman, John; Op Cit., p 33.

objetivo en Europa central y en la reciente América Latina, así es, poco a poco algunos países tomaron las normas con criterios de aplicación objetiva creadas por Napoleón, otros con el tiempo volvieron al sistema de aplicación subjetivo y algunos más buscaron sistemas indiferenciados, de donde surgen los diversos sistemas de regulación del derecho mercantil que se conocen actualmente en los diversos países del mundo.

Desde la Edad Media hasta la Revolución francesa, las normas tanto sustantivas como adjetivas mercantiles, se caracterizan por tres factores fundamentales que son 1 - Ser un derecho especial, 2 - Tienen una tendencia generalizadora y 3 - Por ser un derecho que regula a los comerciantes en el ejercicio de sus funciones. Por todo lo anterior puede afirmarse que hasta la codificación francesa el derecho mercantil, es predominantemente, un derecho profesional y subjetivo. En la época postrevolucionaria se afirma la desaparición del derecho mercantil como ordenamiento profesional y la aparición de un derecho mercantil objetivo (tanto sustantivo como adjetivo), asimismo en dicha época postrevolucionaria el Código de Comercio alemán de 1861, el Código de Comercio italiano de 1882 y el Código español de 1829 acentúan la tendencia objetiva.⁸ No obstante lo anterior en años posteriores el Código alemán de 1897 y, posteriormente el Código italiano de 1942, se abandona de forma definitiva la concepción objetiva del derecho mercantil, para codificar de nuevo un derecho mercantil destinado a regular a quienes profesionalmente realizan una actividad económica mercantil o industrial, y no así el Código español vigente de 1885, que acentúa y sigue firme con su tendencia objetiva del derecho mercantil.

Por último cabe destacar que el derecho mercantil europeo culmina con el Código de Comercio de Napoleón, que seguramente por el luminoso prestigio de la Revolución francesa, tuvo profunda influencia en la legislación mercantil de los países de Europa, en los cuales los principales son España e Italia, de donde se proyectó esa influencia a las legislaciones latinoamericanas, y muy notoriamente a nuestro Código de Comercio, que aún sigue vigente aunque parcialmente, en virtud de las múltiples reformas y/o mutilaciones que se le han realizado a lo largo de su existencia.

2.- NACIONALES.

LEGISLACION MEXICANA. - La podemos dividir en tres estadios que son:

1.- **Epoca Prehispánica.** - Sabido es que en el territorio nacional mexicano existieron diversos pueblos y diversas costumbres y culturas como los mayas, los toltecas, los aztecas, los purépechas o tarascos, etc.; en cada una de dichas culturas crearon sus propias normas de derecho; pero solamente se hablará de los aztecas, en virtud de que fue un pueblo que alcanzó la hegemonía en la mayor parte del territorio nacional y por tener

⁸Apuntes del Curso de DERECHO MERCANTIL I, impartido por el Lic. Francisco Rivera Alveláis en 1992.

noticias históricas más completas y documentadas, y aún con eso no ha sido todavía *suficientemente estudiado*

Al darse el relativo adelanto que había logrado el comercio entre los aztecas con los pueblos aliados, conquistados o tributarios, los comerciantes eran una clase social de considerable importancia, tanto que ocupaban un lugar honroso en la organización social

Los indígenas tenían una institución del comercio que fue el tianguis, en los cuales intercambiaban sus mercancías y los jueces dirimían o resolvían cuestiones o controversias que entre comerciantes se suscitaban, uno de los tianguis más famoso de esa época fue el de Tlatelolco. En esta época prehispánica, a los comerciantes se les llamaba pochteca y era una clase profesional del comercio azteca que constituyeron una prueba angular en la política imperial del pueblo, es decir, los pochtecas tenían una singular importancia no sólo económica, sino política, en la organización de los aztecas y así como los comerciantes griegos y romanos tenían sus ideologías, ya que su dios era Yacatecutli.

La organización azteca en cuanto a sus tribunales fue más amplia, que la de los tribunales europeos, en virtud de que dichos tribunales mercantiles aztecas resolvían cuestiones aún en materia penal, siempre y cuando el acusado fuese comerciante,⁹ con lo cual se advierte una clara tendencia subjetiva (y no objetiva) en cuanto a las normas del comercio que los regia

2.- Época de la Nueva España- En el año de 1492 se descubrió el continente americano, posteriormente se conquistó y se colonizó dicho continente americano y con lo cual se implantó en la Nueva España, el orden jurídico español. En esta época los comerciantes españoles se agrupaban ya en corporaciones a las cuales se les denominaba universidades de mercaderes, asimismo cabe destacar que el desarrollo del comercio adquiere una gran importancia.

En México los mercaderes establecieron su universidad, también conocidas como casas de contratación o consulados. A estos organismos los reyes les concedieron la facultad de legislar normas que les permitiera gobernarse, así como para regirse en cuanto a los negocios mercantiles en los cuales intervendrían *con posterioridad, ya que legislaban sus propias leyes el rey tenía que aprobarlos* y en caso de ser aprobatorios estas normas se publicaban con el nombre de Ordenanzas. En un principio regían únicamente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, pero en 1604, Felipe II aprobó unas Ordenanzas realizadas por el Consulado de México, que llevaron el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España, asimismo cabe destacar que es genéricamente aceptado por la doctrina la afirmación de que el

⁹Zamora-Pierce, Jesús; DERECHO PROCESAL MERCANTIL, 6ª Edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F., 1995, p.12

Consulado de México siempre aplicó las Ordenanzas de Bilbao, por ser un ordenamiento mucho más completo y técnico

3 - Epoca Independiente y Actual - Las Ordenanzas de Bilbao (de 2 de Diciembre de 1737) fueron nuestro Código de Comercio durante las últimas décadas de la Colonia y aún siguieron vigentes hasta que se promulgó el primer Código de Comercio del México independiente, este código fue promulgado el 16 de Mayo de 1854 y se le conoció como Código Lares, en honor del señor Teodosio Lares suscriptor de dicho Código, quien fue Ministro de Justicia del último gobierno de Antonio López de Santa-Anna, este código estaba muy influido por el Código español de 1829 y estaba a tono con los adelantos de esa época Pero no obstante lo anterior este código tuvo una vida accidentada y muy corta, en virtud de que fue derogado por decreto de 22 de Noviembre de 1855, que restauró las Ordenanzas de Bilbao, con lo cual se suprimieron los tribunales de comercio y se atribuyeron las jurisdicciones a los tribunales comunes

Asimismo cabe destacar que en el año de 1863, durante el Imperio de Maximiliano, se restableció su vigencia hasta el 15 de Abril de 1884,¹⁰ ya que empezó a regir en esa fecha nuestro segundo Código de Comercio que fue de carácter federal, en virtud de que la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó a el Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial También este código de 1884 no duró mucho, en virtud de que en 1887 el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz, para reformar total o parcialmente el Código de 1884, y es así como posteriormente se promulgó (el 15 de Septiembre de 1889) el texto de nuestro actual Código de Comercio, que entró en vigor el día 1o de Enero de 1890, aunque ha sido reformado y mutilado por sucesivas leyes

B.- CONCEPTO DE PROCESO

Existen diversas acepciones de la palabra proceso, de las cuales se podrían mencionar infinidad de las referidas acepciones, como un conjunto de actos vinculados y sucesivos entre sí respecto de un objeto común. Pero para entender el concepto de proceso nos remitiremos a lo manifestado por el maestro Carlos Arellano García,¹¹ el cual cita en su obra al maestro Eduardo Pallares; lo anterior, en virtud de que éste último da una explicación bastante aceptada sobre lo que es el proceso, y al respecto dice que: el maestro Eduardo Pallares "... se orienta a señalar el concepto de proceso, para después tipificar el proceso jurídico, y dentro del proceso jurídico dará una explicación de proceso jurisdiccional.

"Sobre el particular establece (el maestro Eduardo Pallares)

¹⁰Zamora-Pierce, Jesús, *Op Cit.*, p. 21.

¹¹Arellano García, Carlos; TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 6a edición, Editorial Porrúa, S A, México, D F, 1997, p.p 4 y 5.

"En su acepción más general la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o conocimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existen, por lo tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate se sucedan en el tiempo. Es necesario, además que mantengan entre sí determinados vínculos que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiene todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo.

"El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

"En su acepción jurídica más general, la palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc.

"Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del derecho procesal. Los otros procesos no han sido estudiados con la profundidad con que éste lo ha sido.

"Se entiende por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones jurisdiccionales."

Asimismo el maestro Carlos Arellano García nos da su concepto de proceso, manifestando al respecto que "entendemos por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas"¹²

Para el maestro José Ovalle Favela el concepto de proceso es: "... el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable."¹³

Para el maestro Héctor Molina González el concepto de proceso es: "Un conjunto de actos regulados por la ley finalizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del

¹²Arellano García, Carlos; Op. Cit., p. 6.

¹³Ovalle Favela, José, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 4a edición, Colección: Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, D.F., 1997, p. 192.

derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente "¹⁴

Estos conceptos de proceso no son los únicos que existen dentro del ámbito jurídico, pero son los que definen con mayor precisión el referido concepto de acuerdo a la realidad práctica y jurídica que se presenta

En razón a lo anterior y de acuerdo al análisis de criterios doctrinales diferentes que como ya ha quedado manifestado no son los únicos, pero que orientan para entender y definir un propio concepto de proceso jurisdiccional, el cual es Un conjunto de actos jurídicos relacionados y sucesivos mediante los cuales se establece, desarrolla, y mediante una resolución judicial, termina la relación jurídica que se establece entre todos los sujetos que intervienen ante el órgano jurisdiccional, lo anterior con el fin u objetivo de dirimir sus controversias a favor de sus respectivos intereses

C - CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

Así como existen diversas acepciones sobre el concepto de proceso, también existen diversas acepciones sobre el concepto de procedimiento, como por ejemplo el procedimiento es el modo de hacer algo, o es la acción o modo de obrar

Pero aquí no se estudiará su etimología más general, sino su etimología jurídica, es decir al procedimiento judicial el cual sirve y tiene como fin la realización del proceso jurisdiccional, o sea, desenvolver o darle curso al proceso en un litigio

Así para definir el procedimiento el maestro José Ovalle Favela cita en su obra al jurista Claría Olmedo,¹⁵ el cual afirma que "Cuando se habla de procedimiento, cabe entender que nos estamos refiriendo al rito del proceso Es el curso o movimiento que la ley establece en la regulación de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido."; asimismo cita al también destacado jurista Alcalá-Zamora,¹⁶ el cual afirma que "el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo "

Estos dos conceptos anteriores nos ayudan a formar un criterio propio, sobre el concepto de procedimiento judicial el cual es: el desenvolvimiento o desarrollo formal y concreto regulado por la ley a que está sujeto determinado proceso, o parte de éste

¹⁴Apuntes del Curso de TEORIA GENERAL DEL PROCESO, impartido por el Lic Héctor Molina González en 1990-1991

¹⁵Ovalle Favela, José, Op Cit , p p. 180 y 181

¹⁶Idem.

Al conceptualizarse las dos definiciones de proceso y procedimiento cabe destacar que aunque son similares no son iguales, en virtud de que el proceso es algo abstracto y el procedimiento es concreto y aunque ambos conceptos tienen la misma etimología de *procedere* o avanzar o progresar, se distinguen ambos por lo siguiente: El procedimiento es sólo una forma concreta de exteriorizar un proceso o una etapa de éste, sin embargo el proceso comprende además las relaciones jurídicas que se establecen entre todos los sujetos que intervienen ante el órgano jurisdiccional y también comprende la finalidad u objetivo que compone éste, es decir, comprende la determinación del juzgador para dirimir controversias a favor de intereses respectivos

Dicho de otra forma el procedimiento es el trámite o los pasos o requisitos a seguir para la realización de un proceso, ya que todo proceso requiere de un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso

D.- JURISDICCION

Existen diversos raigambres de donde proviene la palabra jurisdicción como son *jurisdictio-onis*, que es el poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio; o también de su origen latino *iusdictio* que se desprende de *ius dicere*, lo cual significa decir o indicar el derecho o también de la etimología latina de *ius* (derecho, recto) y *dicere* (proclamar, declarar, decir) lo cual quiere decir proclamar el derecho¹⁷

Asimismo existen varias acepciones de jurisdicción de las cuales sólo se expondrán algunas:

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, la jurisdicción la entiende " ..como una función soberana del Estado, realizará a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."¹⁸

Para el maestro Carlos Arellano García; ".. la jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos

¹⁷DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, T. I-O, 6a. edición, Colección Obras de Investigadores del Instituto de Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A , México, D F , 1993, p 1884.

¹⁸Gómez Lara, Cipriano; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 8a edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, D F , 1990, p. 122

actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia "¹⁹

El maestro Luis Dorantes Tamayo, se adhiere al concepto de jurisdicción emitido por Carnelutti, este último sostiene que la finalidad de la actividad jurisdiccional es la de resolver controversias entre partes o componer litigios; para lo anterior, Carnelutti para definir a la jurisdicción parte del concepto de litis o litigio "Un conflicto (intersubjetivo) de intereses calificado por una pretensión resistida (contradicha) ..la actividad jurisdiccional tiene por objeto componer o resolver dicho litigio."²⁰

El maestro José Ovalle Favela define a la jurisdicción "Como la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos, así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia "²¹

Cabe destacar que las anteriores acepciones sobre lo que es la jurisdicción no son las únicas, pero si las que más orientan sobre lo que es y lo que debe de ser, además orientan a crear una definición propia la cual es La jurisdicción es la función pública encomendada a órganos del Estado creados exprefeso y que tienen por visión resolver controversias o litigios, mediante decisiones que alcanzan la calidad de cosa juzgada

A continuación se analizarán cada uno de los términos escritos en la definición última

Función, en virtud de que alude tanto a los derechos y obligaciones que confiere e impone la ley.

Pública, en virtud de que la actividad la desempeñan órganos del Estado.

Organos del Estado, alude a cualquier órgano del Estado como ejemplo Tribunales Superiores de Justicia o las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Fiscal de la Federación, etc

Creados exprefeso, es decir, al propósito para conocer determinados procesos o casos concretos.

Tiene por visión resolver, es decir, por la cognición resuelven antagonismos

Cosa Juzgada, ésta es la cualidad del resultado lo que permite tener una garantía de seguridad jurídica.

¹⁹Arellano García, Carlos; Op. Cit , p 340.

²⁰Dorantes Tamayo, Luis, Op Cit , p.p. 154 y 152

²¹Ovalle Favela, José, Op. Cit , p 119 y 120

1 - JURISDICCION CONCURRENTENTE.

La jurisdicción concurrente, es la alternativa jurídica que permite la convergencia simultánea de la jurisdicción federal y la jurisdicción local en un mismo tipo de asuntos. Lo anterior no quiere decir que se pueda interponer una demanda de manera simultánea, ante ambas jurisdicciones para que conozcan al mismo tiempo del caso concreto, sino que sólo significa la alternativa de promover el proceso ante los tribunales federales o los tribunales locales; pero una vez decidida y ejercida la opción, la parte actora no podrá acudir a otros tribunales que no haya elegido, porque solamente va a conocer uno de ellos y no los dos al mismo tiempo, a menos que se desista de la instancia en primer lugar elegida e interpuesta con antelación.

Para este respecto el maestro Jesús Zamora-Pierce manifiesta que la "jurisdicción concurrente", debe de llamarse correctamente "competencia concurrente",²² asimismo el maestro Luis Dorantes Tamayo se inclina por llamar a la "jurisdicción concurrente" en "competencia concurrente" y manifiesta al respecto que: "Competencia Concurrente.- Esta forma de competencia la fija la ley, asignando a ciertos jueces el conocimiento de dos o más clases de juicios. Por ejemplo, puesto que en el Distrito Federal no hay jueces especiales para la materia mercantil, son los mismos jueces civiles los que conocen de esta materia como de la civil. Y puesto que la misma materia mercantil es de indole federal, también conocen de ella en primera instancia los Juzgados de Distrito en materia Civil. Antes de que crearan los Juzgados de lo Familiar, también conocían de esta materia los Juzgados de lo Civil..."²³, cabe destacar que a esta "jurisdicción concurrente" debería de llamarse no "competencia concurrente", sino "Competencia Alternativa", tal y como lo manifiesta el maestro José Ovalle Favela,²⁴ en virtud de que se está ejerciendo una alternativa que nos otorga el artículo 104, fracción I de nuestra Carta Magna.

2.- COMPETENCIA:

Existen conceptualizaciones diversas sobre lo que es la competencia, pero sólo se atenderá a dos criterios:

1.- Lato Sensu, el cual se refiere a todo órgano de autoridad que puede actuar válidamente en una esfera o campo de actividades, atribuciones o funciones; y,

²²Zamora-Pierce, Jesús; Op Cit., p. 53.

²³Dorantes Tamayo, Luis, Op Cit., p 187.

²⁴Ovalle Favela, José; Op. Cit., p 128

2.- *Estrictu Senu*, el cual se refiere al órgano jurisdiccional, el cual define acertadamente el maestro Carlos Arellano García de la siguiente manera "La competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga en un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud."²⁵

Antes de pasar a los puntos siguientes se afirma que existen diversas clases de competencia dos de las cuales son: La competencia objetiva y la competencia subjetiva

La Competencia Objetiva, es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional.

La Competencia Subjetiva, es aquella que se atribuye a la persona, al sujeto, al individuo que es el titular del órgano del Estado y el cual ha de desempeñar la función jurisdiccional.

Sabido es que la Competencia tiene límites; por lo anterior cabe manifestar que existen dos clases de límites los cuales son los Límites Objetivos y los Límites Subjetivos:

a) LÍMITES-OBJETIVOS.

Para precisar los límites-objetivos de la competencia se expondrán los siguiente criterios.

1.- La Materia, esta se basa en función de las normas jurídicas sustantivas que regulan el litigio o controversia sometido al proceso. Por lo anterior cabe decir que hay jueces civiles, familiares, penales, de arrendamiento, etc.

2.- La Cuantía; es el quantum o la cantidad que establecen las normas jurídicas, para que ciertos órganos del Estado conozcan de ciertos negocios.

3.- El Grado; es el que se refiere a la instancia o grado de cognición de los asuntos, por ejemplo, si es conocido por primera vez está ante una primera instancia y si es conocido por segunda vez (por una apelación o revisión) se estará en una segunda cognición o segunda instancia o segundo grado.

4.- Territorio; se refiere al ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.

Los anteriores criterios no son los únicos, en virtud de que suelen agregarse otros tres que son.

²⁵ Arellano García, Carlos; PRACTICA FORENSE MERCANTIL, 9a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1995, p 232

5.- **Conexidad**; es la acumulación que se realiza de los litigios sometidos a procesos distintos, en virtud de que se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva o porque en ellos intervienen las mismas partes

6.- **Prevención**; esta implica que el juez primero en conocer del asunto es el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los restantes, en este se aplica el principio jurídico de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho

7.- **Turno**; es un sistema de distribución interno de las demandas o consignaciones que ingresan, cuando en un lugar determinado existen dos o más órganos del Estado con la misma competencia.

Por último cabe destacar que se deben de analizar los elementos exigidos por las normas jurídicas, para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal, por lo cual al analizar dichos elementos se sacaron los anteriores criterios

b) **LIMITES-SUBJETIVOS (IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES)**

Para los límites subjetivos de la competencia se debe examinar si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado; por lo anterior cabe definir cada uno de estos conceptos.

1.- **Impedimentos**; son aquellas circunstancias que al presentarse se presume que el titular del órgano estatal impedido no va a actuar en el proceso de que está conociendo, con la debida y legal imparcialidad y justicia con que debe hacerlo.

2.- **Excusa**; Al existir algún impedimento el titular del órgano estatal debe excusarse, manifestando la causa legal que funda y motiva su excusa. Se entiende a la excusa como un acto procesal por medio del cual un funcionario judicial se inhibe, de oficio, de conocer o seguir conociendo un proceso, cuando hay alguna causa legal para ello

3.- **Recusación**; es el acto procesal, en virtud del cual alguna de las partes en el proceso, solicita que un funcionario judicial se abstenga de seguir conociendo del negocio, si habiendo un impedimento legal éste funcionario no se excusa

Cabe destacar que cuando hablamos de competencia subjetiva, no es competencia, sino capacidad de la persona física la cual es titular del órgano jurisdiccional; por lo anterior la competencia objetiva es la original o propiamente dicha, en cambio la llamada

competencia subjetiva no es competencia propiamente dicha, sino que solamente le podríamos llamar capacidad o imparcialidad del juzgador o ajeneidad del juzgador respecto de una controversia determinada.

E.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

En el léxico común y corriente y aún en el forense, con frecuencia las palabras juicio, procedimiento y proceso se utilizan como sinónimos; y en virtud de que no existe sinonimia, en lugar de hablar de la naturaleza jurídica de los juicios, se hablara de la naturaleza jurídica del proceso; dicho proceso puede ser analizado desde diferentes puntos de vista, pero si se trata de reflexionar sobre lo ¿qué es el proceso?, se estará reflexionando sobre su naturaleza jurídica; por lo anterior cabe manifestar que son varias las teorías que tratan de explicar dicha naturaleza jurídica del proceso

Pero antes de analizar las referidas teorías, cabe destacar que estas teorías se incluyen de dos grandes corrientes que son las privatistas y las publicistas; lo anterior lo expone el maestro Luis Dorantes Tamayo de la siguiente manera. "Así como las diversas teorías sobre la naturaleza de la acción se pueden incluir dentro de las dos grandes corrientes doctrinales que hemos visto, las distintas sobre la naturaleza del proceso también se pueden incluir dentro de dos grandes corrientes: las privatistas y las publicistas. Las primeras consideran al proceso como un contrato o un cuasicontrato. Las segundas, como una relación jurídica o un conjunto de relaciones jurídicas, como una situación jurídica o un conjunto de situaciones jurídicas; como una institución. Entre las publicistas hay teorías mixtas que combinan algunas de estas últimas"²⁶

Teorías Privatistas (Proceso como contrato y como Cuasicontrato)

Como Contrato. Esta teoría se basa en el fenómeno como *litis contestatio*, la cual define el maestro Raúl Lemus García como: "Es el acto por el que las partes se ponen de acuerdo y están conformes con la fórmula que les otorga el pretor y en las que se definían sus pretensiones. Su efecto fundamental radica en que extingue el derecho anterior y creaba uno nuevo que era el derecho a la condena pecuniaria. Con la "*litis contestatio*" termina el procedimiento "*in iure*"."²⁷

A esta teoría contractual se le han realizado varias críticas, pero la más contundente es la hecha por la situación coactiva, la cual muestra el imperio y la fuerza del Estado (por medio de sus órganos), para resolver controversias aún en contra de la voluntad de las partes.

²⁶Dorantes Tamayo, Luis; Op. Cit., p. 207.

²⁷Lemus García, Raúl, DERECHO ROMANO (COMPENDIO), 5a. edición, Editorial Limsa, México, D.F., 1979, p. 291.

Como Cuasicontrato Al ser superada la teoría de que la *litis contestatio* no era un contrato, en virtud de que existía una situación coactiva, y, ya no un acuerdo de voluntades de las partes; por lo tanto se procedió a la exclusión, partiendo de la base de que si no es un contrato, tampoco es un delito, ni un cuasidelito; con lo que concluyeron que es un cuasicontrato. El cuasicontrato lo define la maestra Marta Morineau Iduarte como: "En esta figura muy parecida a la del contrato en cuanto produce consecuencias semejantes a él, pero nos encontramos con que carece de uno de los elementos esenciales de todo contrato, esto es, el consentimiento de los sujetos."²⁸

A esta teoría se le critica, en virtud de que no tomó en cuenta una de las fuentes de las obligaciones más importantes que es la ley, la cual explica las relaciones jurídicas a que el proceso da lugar. *Adminiculado con lo anterior si el proceso no es un contrato, mucho menos es "algo similar a un contrato"*.

Teorías Publicistas (Proceso como Relación Jurídica, como Situación Jurídica, como Institución y Teorías mixtas)

Como *Relación Jurídica* La teoría que impera hasta nuestros días es la del proceso como Relación Jurídica de Oskar Von Bülow, esta teoría alemana, se basa en la ley como la principal fuente de obligaciones, además de que afirma que todo conjunto de derechos y obligaciones forman una relación jurídica procesal, y por lo mismo, toda relación jurídica es un vínculo o nexo que se establece entre los sujetos de derecho a los que las normas jurídicas les atribuyen derechos y obligaciones.

La relación jurídica precisa Chiovenda que tiene tres características

Es Autónoma, en virtud de que tiene vida y condiciones propias, independiente de la voluntad concreta de la ley á que aluden las partes, es decir, independiente de la relación jurídica material

Es Compleja, en virtud de que engloba un conjunto de derechos y obligaciones que se extienden a lo largo de diversas etapas del procedimiento

Es Pública, en virtud de que supone la actividad jurisdiccional del Estado, por lo tanto su regulación establece una actividad pública.

La crítica más contundente que se le realiza a esta teoría es que una vez que las partes acuden ante el juzgador, no se puede hablar de que existan derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas; además de que no tienen la obligación de probar, pues la prueba es una carga de las partes, para colaborar con la administración de justicia.

²⁸Morineau Iduarte, Marta y Ramón Iglesias González; DERECHO ROMANO, Colección. Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S.A de C.V, México, D.F., 1987, p 147

A esta crítica se le puede realizar una réplica, la cual es: que la situación jurídica o conjunto de situaciones jurídicas es lo que constituye justamente la relación jurídica.

Como Situación Jurídica Para explicar esta teoría el maestro Luis Dorantes Tamayo,²⁹ cita a James Goldschmidt, éste último manifiesta que. " . la situación jurídica es el conjunto de expectativas, perspectivas, posibilidades, cargas y liberación de cargas de cada una de las partes, y que significa el estado de ella desde el punto de vista de la sentencia judicial que espera conforme a las normas jurídicas. Cada uno de los integrantes de la situación jurídica constituye una categoría jurídica procesal "

En otras palabras se puede explicar a grosso modo que la situación jurídica se puede entender como la carga procesal en que se constituyen las partes y que tienen que descargarse para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal, en virtud de que cuya realización de descargo las ubica (a las partes) en una expectativa de sentencia favorable y cuya omisión, por el contrario, las deja en una perspectiva de sentencia desfavorable.

A esta teoría se le han realizado varias críticas, pero tres muy contundentes que son. 1.- La de que se aniquila la unidad del proceso, es decir, no describe al proceso tal como debe ser técnicamente, sino que contempla al proceso como un mero hecho y no como un fenómeno jurídico, 2 - La de que subestima la condición del juez, el cual queda excluido de la relación procesal; y, 3.- La de que toda situación jurídica es consecuencia de una relación jurídica, en virtud de que toda relación jurídica se desenvuelve en situaciones jurídicas concretas.

Como Institución. Esta teoría del proceso como institución la explica y sostienen principalmente dos autores; el primero es Jaime Guasp, y, el segundo es Humberto Briseño Sierra.

Tesis de Jaime Guasp. Este autor explica la idea de la institución al derecho procesal y la define así: "Institución es el conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea ésta o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad."³⁰

Tesis de Humberto Briseño Sierra. Este autor aplica la idea de la institución al derecho procesal y la define así: "Es una forma jurídica que contiene un sistema de reglas para garantizar el interés colectivo y satisfacer el interés privado, mediante la aplicación de exigencias de responsabilidad y concesión de facultades; sistema por el cual se modifica la posición subjetiva alterando la capacidad de estructurar relaciones."³¹

²⁹Dorantes Tamayo, Luis; Op Cit., p. 214.

³⁰Ibidem, 221.

³¹Ibidem, p. 223.

Estas teorías han sido criticadas más fuertemente que las anteriores, en virtud de que no definen la naturaleza del proceso con precisión y claridad, en virtud de que la palabra institución tiene muchas figuras jurídicas y muchas acepciones diferentes que no concuerdan con el proceso; además de que no es exacto que la idea común objetiva es la única que cuenta, y no así las voluntades individuales que tienden a su realización y se encuentran sujetas a ella

Como Teorías Mixtas Existen diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso desde el punto de vista "mixto", es decir, combinan opiniones de las teorías ya analizadas con antelación, sobre todo con la de la relación jurídica y la situación jurídica las cuales son las más importantes hasta ahora; porque se dice que dichas teorías mixtas no se contradicen, sino más bien se complementan. Aquí no se van a ver todas esas teorías mixtas, sino sólo la que más ha sido relevante

Gaetano Foschini, para este autor el proceso es una entidad jurídica compleja y su particularidad más característica del proceso es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí, la referida pluralidad de elementos pueden examinarse desde tres perspectivas:

- 1.- Desde el punto de vista normativo, el proceso es una relación jurídica compleja,
- 2.- Desde el punto de vista estático, el proceso es una situación jurídica compleja, y,
- 3.- Desde un punto de vista dinámico, el proceso es un acto jurídico complejo

La crítica más contundente a esta teoría es de que no es precisa en lo que es el proceso, lo anterior en virtud de que es una suma ecléctica de varias teorías, además de que la calificación de un instituto como entidad compleja no es, virtualmente, una calificación.

Algunos autores también en los últimos tiempos se han inclinado por estas teorías mixtas, pero todavía no la definen con precisión, así por ejemplo: "Eduardo J Couture, primero se inclinó por la teoría de la relación jurídica, pero también afirmó que el impulso procesal se obtiene por medio de una serie de situaciones jurídicas"³²

El maestro Cipriano Gómez Lara, se adhiere a la teoría de Gaetano Foschini, cuando habla del proceso "como un conjunto complejo de actos, del estado como soberano."³³

El maestro Carlos Arellano García, también se inclina por la relación jurídica, pero posteriormente habla de cargas procesales a las que se refiere James Goldschmidt³⁴

³²Ibidem, p. 220

³³Gómez Lara, Cipriano; Op. Cit., p. 286

CAPITULO II JUICIOS EJECUTIVOS EN GENERAL.

A - CONCEPTO DE JUICIO

Ya se ha manifestado con antelación que la palabra juicio se ha utilizado como sinónimo de proceso y procedimiento, sin embargo no existe sinonimia, en virtud de que cada concepto se refiere a cosas muy diferentes

Para poder explicar con mayor claridad el concepto de juicio se atenderán a las siguientes definiciones realizadas por la doctrina y la jurisprudencia

Así por ejemplo el Diccionario Jurídico Mexicano³⁵ define al juicio como "Juicio I (Del latín iudicium, acto de decir o mostrar el derecho).

"II - En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. "En general-afirma Alcalá-Zamora, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional (p.118) En este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etc

"En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso -la llamada precisamente de juicio- y aun sólo un acto. la sentencia. De acuerdo con la división por etapas establecidas por el a i del C.F.P.P para el proceso penal mexicano, la llamada etapa de juicio comprende, por un lado, la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.

"Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo pasado, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: "La palabra juicio con el lenguaje forense, tiene dos diversas

³⁴Arellano García, Carlos; TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 6a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1997, p.p. 8 y 23.

³⁵DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op Cit., p. 1848.

acepciones unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso" (p 2) sic.

"III En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. Incluso, por la importancia de ese concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la S C J ha formado la siguiente tesis de jurisprudencia "La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva. (Apéndice al S J F. 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis núm 168, p 508)

"Se debe advertir, sin embargo, que el anterior concepto no suele ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo, la cual cuestiona, con base en el contenido de la L A y en las orientaciones de la propia jurisprudencia, que el juicio incluye actos de ejecución de la sentencia definitiva. En este sentido, Burgoa estima que el juicio es "el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia" (p 607), y Noriega sostiene que por juicio debe entenderse para los efectos del amparo, "todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva"

Para definir al juicio, la Nueva Enciclopedia Jurídica³⁶ manifiesta lo siguiente "Juicio En general, institución mediante la cual se da solución jurídica a los conflictos entre partes, sometiéndolas a la decisión de un juez. En este sentido, la palabra juicio viene a ser sinónimo de proceso, expresión ésta modernamente preferida dentro de una terminología procesal más depurada "

."Desde otro punto de vista resulta que para resolver jurídicamente un conflicto será siempre preciso que quien lo juzgue se forme una convicción o "juicio" sobre la controversia planteada. La formación de este "juicio" es, en realidad, el punto decisivo y culminante de todo proceso..."

La Enciclopedia Jurídica Omeba³⁷ define al juicio de la siguiente manera "Juicio Primera acepción Estructura lógica de pensamiento, con pretensión de verdad. Acerca de la equiparación de una norma jurídica con un juicio lógico. Segunda acepción En sentido jurídico, el vocablo puede aludir: a) a la operación mental previa que realiza el juzgado para emitir sentencia en un proceso; y, b) al proceso mismo.. "

Por lo anterior, cabe afirmar que el concepto de juicio se ha dividido en dos sentidos, los cuales son en Lato Sensu, el cual hace referencia al proceso y al procedimiento, y, en

³⁶NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, T. XIV (Jur-Legis), Francisco Seix, S A., Barcelona, España, 1978, p 1

³⁷ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T. XVII (Jact-Lega), Editorial Driskill, S A., Buenos Aires, Argentina, 1990, p 111

Estrictu Sensus, el cual hace referencia a la operación mental que va a realizar el juzgador para resolver un litigio

Adminiculado a lo anterior, cabe manifestar que utilizando una terminología más depurada se puede conceptualizar al juicio jurisdiccional como Juicio Jurisdiccional es la operación mental previa de raciocinio o de inteligencia que realiza el juzgador, para emitir una resolución jurídica, con respecto a una determinada controversia que ha sido objeto de un proceso.

B - EJECUTIVIDAD

La Ejecutividad ha sido definida por el Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot, como " sinónimo de eficiencia del acto "³⁸ Sabido es que la palabra Ejecutividad deriva de Ejecución que a su vez ha sido definida como acción ejecutiva, proceso de ejecución que a su vez se refiere a "lo que no admite espera ni dilación, sino que debe verificarse en el momento "³⁹

Al hablar de la Ejecutividad, nos estamos refiriendo a la Ejecución Aparejada que deben de tener los documentos o títulos de crédito para que se inicie el proceso ejecutivo; dicha ejecución aparejada ha sido definida de la siguiente manera "Llámase así la ejecución que se hace en virtud de un acto o instrumento tal cual, sin que haya necesidad de otra formalidad ni de otro título, y así se dice que trae aparejada ejecución el instrumento en virtud del cual se puede provocar, por vía ejecutiva, el embargo y venta de bienes del deudor moroso, para satisfacer al acreedor La palabra "aparejada" no es más que la traducción de la voz latina parata, y su sentido es que tal instrumento está pronto o preparado para recibir su ejecución."⁴⁰

1.- ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO.

El artículo 1391 del Código de Comercio hace referencia al momento cuando se puede iniciar el proceso Ejecutivo Mercantil, es decir, cuando el actor dispone de un documento que traiga ejecución aparejada, y para saber si trae o no ejecución aparejada se deben verificar los supuestos a que se refiere este artículo,

Código de Comercio.

Título Tercero.

³⁸DICCIONARIO MANUAL JURIDICO ABELEDO-PERROT, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989, p 326.

³⁹Ibidem, p. 324 y 326

⁴⁰Ibidem, p 324.

De los juicios ejecutivos

Art 1391 El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución

Traen aparejada ejecución:

I La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348,

II Los instrumentos públicos;

III La Confesión judicial del deudor según el artículo 1288,

IV. Los Títulos de Crédito,

V Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia,

VI La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y,

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución

2.- TITULOS DE CREDITO

a) CONCEPTO DE TITULOS DE CREDITO

Antes de emitir un concepto de los Títulos de Crédito cabe destacar que existe una terminología denominada Títulos-Valores, la cual es más amplia que la primeramente mencionada, en virtud de que engloba o comprende a todos los documentos que representan valores, es decir, el crédito es un valor, pero no todo valor es un crédito, además de que en un título no siempre va incorporado un crédito

Esta terminología de Títulos-Valores proviene de una expresión alemana, "Wertpapiere", la cual traducida significa "papel-valor", pero se le denominó título-valor; cabe destacar que: "Esta denominación empezó a ser timidamente utilizada por la Ordenanza General

de Cambio (la célebre Allgemeine Deutsche Wechselordnung) adoptada en Leipzig, desde 1848, por toda Alemania, pero no fue sino hasta 1882, con la publicación de su estudio en torno de los derechos de cambio, que Brunner le otorga carta de naturalización en el derecho germano. Sin embargo, este concepto (wertpapiere) de haberse traducido al español no literal, sino idiomáticamente, en opinión de Gómez Leo, hubiera derivado en el vocablo "efecto negociable" ⁴¹, administrado con lo anterior, Ascarelli denomina (a los Títulos de Crédito) "instrumentos negociables" o "títulos negociables".

A esta terminología de "Título-Valor", la defienden algunos autores como el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Mantilla Molina y Barrera Graf entre otros; en cambio Rafael De Pina Vara y Carlos Felipe Dávalos Mejía, titubean con respecto a utilizar la terminología de "Títulos-Valores", así es por ejemplo el maestro Rafael De Pina Vara manifestó. "...Se propone para sustituir dicha denominación (refiriéndose a la de Títulos de Crédito) la de Títulos-Valores, adoptada por nuestra vigente L Q S.P ", pero inmediatamente después dice "Sin embargo, considerando que las expresiones propuestas para sustituir a la de "Títulos de Crédito" son igualmente inexactas y por apego a nuestra tradición jurídica, emplearemos la denominación "Títulos de Crédito"..."⁴². También el maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía titubea al manifestar que. "Es cierto que, conceptualmente, tal vez la denominación título-valor es más afortunada porque engloba a todos los documentos que representan valores, incluido, como uno de ellos, el crédito, pero también no es menos cierto que el nombre título de crédito es el que el sistema mexicano utiliza, valga la deducción, para referirse a todos los que en otras latitudes, se llaman títulos-valor o como sea, y de manera tan difundida que resulta conveniente adoptarla.."⁴³

Algunos otros autores como el maestro Jorge N Williams, Raúl Cervantes Ahumada y Pedro Astudillo Ursúa prefieren conservar la tradición, porque manifiestan que no existe peligro en utilizar el término de "título de crédito"

El maestro Felipe de J. Tena se pone en contra de la denominación sobre los títulos de crédito ya que manifiesta: "... que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios, y por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los

⁴¹Dávalos Mejía, Carlos Felipe; TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS. (TÍTULOS DE CRÉDITO), T I, 2a edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S A. de C V, México, D F, 1995, p 58.

⁴²De Pina Vara, Rafael, Op Cit , p 379

⁴³Dávalos Mejía, Carlos Felipe; Op Cit , p 59

títulos de ese nombre "⁴⁴, este autor no obstante de estar en desacuerdo con la denominación títulos de crédito y criticarlos, sin embargo, no propone una denominación aceptable y mucho menos propia

Han existido diversas acepciones sobre lo que es el concepto de Títulos de Crédito, pero sólo se mencionaran algunas de las más relevantes:

César Vivante señala que: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo" ⁴⁵

Brunner define a los títulos de crédito "Como el documento relativo a un derecho privado, cuya efectividad está jurídicamente condicionada a la posesión del mismo" ⁴⁶

Carnelutti dice: "El título de crédito es un documento que representa no ya el contrato de cesión del cual deriva el derecho del cesionario, sino que representa el negocio fundamental de donde surge el derecho que es transmitido" ⁴⁷

Ascarelli dice "Es el documento constitutivo cuyo propietario es titular autónomo del derecho literal que en él se menciona" ⁴⁸

El maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía dice "Son los títulos de crédito, los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna" ⁴⁹

De los anteriores conceptos podemos concluir que el derecho de crédito incorporado al documento no se puede acreditar ni ejercer si no es en virtud de la posesión del título mismo

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adopta el concepto de César Vivante al establecer en su artículo 5o. que. "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"

⁴⁴Tena, Felipe de J., DERECHO MERCANTIL MEXICANO (CON EXCLUSIÓN DEL MARÍTIMO), (INCLUYE TÍTULOS DE CRÉDITO), 16a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1996, p. 300.

⁴⁵De Pina Vara, Rafael, Op Cit., p. 381

⁴⁶Apuntes del Curso de DERECHO MERCANTIL II (TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO), impartido por el Lic. José Antonio Almazán Alaníz, 1992-1993

⁴⁷Williams, Jorge N., TÍTULOS DE CRÉDITO, 2a. edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1981, p. 17.

⁴⁸Ibidem, p. 18.

⁴⁹Dávalos Mejía, Carlos Felipe; Op Cit., p. 60.

Por último cabe destacar que la definición realizada por el maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía es la más completa y por lo tanto es la que debería estipularse en nuestra legislación mercantil!

b) CLASES DE TITULOS DE CREDITO

Existen diversos autores que han realizado cada uno la clasificación sobre los títulos de crédito, cada autor a tratado de explicar a su manera las referidas clases de títulos de crédito, por lo que se podrían poner varias clasificaciones distintas, pero aquí sólo se expondrá la clasificación hecha a los títulos de crédito por el maestro José Antonio Almazán Alaniz,³⁰ en virtud de ser la más explícita y entendible, al respecto destaca las siguientes

1 - Por la ley que la regula, pueden ser

- a) Nominados,
- b) Innominados

a) Los Nominados, son aquellos que se encuentran regulados por la ley y a las cuales ésta da nombre, tal es el caso de la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc. Cabe destacar que estos títulos reciben el nombre de típicos o nominados.

b) Los innominados, son aquellos que sin estar regulados expresamente por la ley, se encuentran consagrados por usos mercantiles, tal es el caso de los certificados de participación cinematográfica, los bonos de reordenación urbana, los bonos de desarrollo, los ajusta-bonos, etc.. Cabe destacar que éstos títulos también reciben el nombre de atípicos o innominados.

2.- Por la personalidad del emittente se clasifican en

- a) Públicos,
- b) Privados

a) Los públicos, son aquellos emitidos por alguna institución de carácter oficial, tal es el caso de los certificados de la tesorería, de los billetes de depósito que expide Nacional Financiera.

b) Los privados, son aquellos emitidos por los particulares, tal es el caso del pagaré, la letra de cambio, el cheque, etc.

³⁰Apuntes del Curso de DERECHO MERCANTIL II (TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO), impartido por el Lic. José Antonio Almazán Alaniz, 1992-1993.

3.- Por el derecho incorporado en el título pueden ser

- a) Personales o también llamados corporativos,
- b) Obligorales, y,
- c) Reales, de tradición o también llamados representativos de mercancías

a) Los primeros tienen por objeto atribuir a su tenedor la calidad personal de socio o miembro de una corporación mercantil, tal es el caso de la acción.

b) Los obligorales, son los títulos de crédito propiamente dichos, ya que su objeto es un derecho de crédito y facultan a su tenedor para exigir la obligación que en ellos se consigna, tal es el caso del pagaré, el cheque, la letra de cambio, etc

c) Los títulos de carácter real o representativos de mercancías tienen por objeto consignar un derecho real con respecto a las mercancías consignadas en el título, confiriendo un derecho de disposición sobre las mismas, tal es el caso de los certificados de depósito y el conocimiento de embarque

4.- Por su forma de creación pueden ser

- a) Singulares;
- b) Seriales

a) Los singulares o también llamados individuales son aquellos que son creados uno por cada acto, esto es, en cada caso con relación a una operación que tiene lugar frente a una persona determinada, tal es el caso del cheque, del pagaré, etc

b) Los seriales o también llamados de masa son aquellos que son creados o constituyen una serie y nacen de una declaración de voluntad realizada frente a una pluralidad indeterminada de personas, tal es el caso de las acciones, las obligaciones y los certificados de participación.

5.- Por la sustantividad del documento, pueden ser:

- a) Principales,
- b) Accesorios

a) Los primeros son aquellos que funcionan independientemente sin relación con ningún otro documento, tal es el caso de la acción

b) Los accesorios dependen o derivan de otro título considerado como principal, tal es el caso de los cupones que dan derecho a los dividendos, y que se encuentran anexos a las acciones que emiten las sociedades anónimas

6.- Por su eficacia procesal, pueden ser:

- a) De eficacia procesal plena o completa.
- b) De eficacia procesal limitada o incompleta

a) Los primeros son aquellos que por sí solos legitiman sin necesidad de hacer referencia a algún otro documento o acto externo, tal es el caso del pagaré, la letra de cambio o el cheque

b) Mientras que los de eficacia procesal limitada requieren de otros elementos para lograr eficacia, ya que los propios no funcionan en forma plena, tal es el caso de los cupones

7.- Por los efectos de la causa sobre la vida del título, pueden ser:

- a) Causales o también llamados concretos,
- b) Abstractos.

a) Los primeros son aquellos en los cuales la causa por la que se emiten se encuentra vinculada en tal forma al documento que pueden influir sobre su validez o eficacia, tal es el caso de las acciones u obligaciones

b) Mientras en los abstractos si bien surgen por una causa, ésta en el momento de la suscripción se torna intranscendente, esto es, se desvincula del título y ninguna influencia tiene sobre su validez, tal es el caso del cheque, del pagaré o la letra de cambio.

Puede considerarse que un título es causal o abstracto atendiendo al momento de su creación.

8.- Por su función económica pueden ser:

- a) De Inversión;
- b) De Especulación

a) Estos títulos, son aquellos cuyo objeto es obtener una renta fija, esto es, un ingreso asegurado con una apropiada garantía, tal es el caso de los títulos de crédito bancarios como son. los certificados de depósito a plazo fijo, las aceptaciones, los pagares con rendimiento liquidable al vencimiento, etc

b) Estos títulos son aquellos que perciben una renta fluctuante o variable, ya que se encuentran sometidos a la especulación que deriva de la oferta y la demanda que sobre ellos se ejerce, tal es el caso de las acciones que se cotizan en las bolsas de valores.

9.- Por su forma de circulación, pueden ser

- a) Nominativos;
- b) A la Orden, y,
- c) Al Portador

a) Nominativos, son aquellos que se expiden en favor de persona determinada y su transmisión requiere no sólo del endoso y la entrega del documento, sino indispensablemente la autorización o conocimiento del emisor, mismo que deberá llevar un registro y control de los títulos expedidos. De tal forma que el emitente sólo reconocerá como titular del documento a quien aparezca como tal en el título y en el libro de registro que para tales efectos lleve. La transmisión no tendrá efectos si no se realiza el registro respectivo, y el emisor podrá agregarse al registro si para ello tuviere alguna causa legal (arts. 21 y 23 de la L G T O C.), ejemplo las acciones

b) A la Orden, son aquellos expedidos a favor de persona determinada y su transmisión se perfecciona por el endoso y entrega del documento sin necesidad de autorización o registro alguno. Si el tenedor del título ya no desea que éste siga circulando lo podrá hacer insertando la cláusula "no a la orden" o "no negociable". Estas cláusulas cambian la naturaleza del título, limitando su circulación, ya que sólo se podrá transmitir por medio de una cesión ordinaria (arts. 25 y 26 de la L.G.T.O.C.)

c) Al Portador, son aquellos que tienen absoluta libertad para circular y su transmisión se perfecciona con la simple entrega del documento (arts. 21, 69 al 75 de la L G T O C)

C.- CARACTERISTICAS

Son características (generalmente aceptadas) de los Títulos de Crédito las siguientes

- 1.- La Incorporación;
- 2.- La Legitimación;
- 3 - La Literalidad,
- 4.- La Autonomía, y,
- 5.- La Solemnidad

1 - INCORPORACION.

La Incorporación, es la característica por virtud de la cual a un documento que satisface determinados requisitos legales, se le añade o incorpora un derecho literal derivado de la firma estampada en el documento. Ahora bien esa firma es resultado de la voluntad unilateral de una persona, que en virtud de la suscripción está creando un valor económico

El maestro Felipe de J. Tena manifiesta que: "La incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa entre el derecho y el título existe una cópula necesaria, el primero va incorporado en el segundo".⁵¹

2.- LEGITIMACION.

La Legitimación. Yadora dice que la legitimación "...es un estado de hecho que se traduce en la idoneidad para el ejercicio del derecho" ⁵² Con más precisión Ferrara dice que la legitimación es " la investidura formal de la titularidad cambiaria " ⁵³

Por legitimación o investidura formal " se entiende el poder de ejercitar un derecho independientemente de ser o no su titular.. " ⁵⁴ Esta última es la que mejor explica lo que debe entenderse por legitimación

La Legitimación, es una característica que es consecuencia de la incorporación; además de que la legitimación tiene un doble aspecto:

I - Aspecto Activo. En su aspecto activo es la cualidad propia de los títulos de crédito de atribuir a quien lo posee legalmente la facultad para exigir del obligado el cumplimiento de la obligación, mediante la presentación del documento.

II.- Aspecto Pasivo En su aspecto pasivo significa que el suscriptor del documento se legitima pagando a la persona que le presenta el documento

⁵¹Tena, Felipe de J., Op. Cit , p 306

⁵²Williams, Jorge N.; Op Cit , p 171

⁵³Idem

⁵⁴De Pina Vara, Rafael; Op Cit., p 382.

3 - LITERALIDAD

La Literalidad. Es la cualidad de los títulos de crédito por virtud de la cual se va a establecer la medida del derecho incorporado en el documento en cuanto a su contenido, extensión y modalidades, en virtud de lo expresamente señalado en el documento.

El maestro Felipe de J. Tena cita a Ascarelli de la siguiente manera "Es opinión unánime en doctrina y en jurisprudencia -escribe Ascarelli- que el derecho que brota del título es literal en el sentido de que en todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades, es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenor del título"⁵⁵

4.- AUTONOMIA

La Autonomía Es la independencia de la posición de los distintos portadores del título con relación a los portadores anteriores⁵⁶

La Autonomía al igual que la legitimación, tiene doble aspecto

I - Aspecto Activo. En su aspecto activo significa que cada tenor sucesivo del título de crédito tiene un derecho propio, independiente y autónomo con respecto al título

II.- Aspecto Pasivo En su aspecto pasivo, la autonomía significa que cada signatario del título de crédito tiene una obligación propia, independiente y autónoma con respecto a cualquier otro signatario

5.- SOLEMNIDAD.

La Solemnidad, es un requisito de existencia de los títulos de crédito, ya que, para que éstos produzcan los efectos que la ley prevé, deben contener los requisitos y menciones que la misma establece, es decir, deben llenar todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley, para conceptuarse títulos de crédito, como ejemplo tenemos los artículos 14, 76, 170 y 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en vigor.

Las anteriores características son las que contienen todos los títulos de crédito o títulos-valores (como elementos existenciales); pero para que un título traiga Ejecución Aparejada, el crédito que se consigna en él debe reunir tres características de ser

6 - Cierto;

7.- Líquido, y,

8.- Exigible.

⁵⁵Tena, Felipe de J., Op Cit., p. 324.

⁵⁶Williams, Jorge N., Op Cit , p 235

6.- CIERTO (DADO POR LA LEY)

Al respecto el maestro Jesús Zamora-Pierce manifiesta que: "Crédito cierto es aquél que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas. En otras palabras: únicamente puede ser título ejecutivo aquél al que la ley otorga expresamente tal carácter." ⁵⁷

El maestro Eduardo Castillo Lara manifiesta que: "...la obligación es cierta cuando no se tiene una simple expectativa de derecho." ⁵⁸

Cabe destacar que en esta última definición se limita a precisar a que la deuda existe o es cierta en la realidad, pero le falta agregar que es cierta en cuanto existe un documento el cual debe revestir las formas enumeradas por la ley como ejecutivas, por lo anterior cabe manifestar que la definición realizada por el maestro Jesús Zamora-Pierce es la más aceptable, por ser la más completa y la más entendible.

7.- LIQUIDO (DETERMINADO O DETERMINABLE)

"El Crédito es líquido si su quantum ha sido determinado en una cifra numérica de moneda..." ⁵⁹

Eduardo Castillo Lara manifiesta al respecto: "...Que el crédito sea líquido quiere decir que su cuantía se haya determinado o sea determinable en un plazo de nueve días, de conformidad con el artículo 2189 del Código Civil." ⁶⁰

Por lo anterior, cabe determinar que el crédito líquido es el quantum o la cantidad específica en dinero, la cual debe ser determinada o determinable mediante algunos sencillos cálculos aritméticos.

8.- EXIGIBLE (PLAZO CUMPLIDO).

Al respecto dice el maestro Jesús Zamora-Pierce que: "La tercera y última característica del crédito consiste en ser exigible, por no estar sujeto a plazo o condición. Por eso dice el Código de Procedimientos Civiles (art. 448) que las obligaciones sujetas a condición

⁵⁷Zamora-Pierce, Jesús; Op Cit., p. 154.

⁵⁸Castillo Lara, Eduardo; JUICIOS MERCANTILES, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S A de C.V, México, D F., 1991, p 75

⁵⁹Zamora-Pierce, Jesús; Op Cit , p 155.

⁶⁰Castillo Lara, Eduardo; Op Cit., p. 75.

suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquélla o esta se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil ⁶¹

El maestro Eduardo Castillo Lara manifiesta al respecto " finalmente la deuda es exigible cuando su pago no se pueda rehusar conforme a derecho, de conformidad con el artículo 2190 del Código Civil .."⁶²

Por lo anterior cabe destacar que el crédito exigible, es aquél que no está sujeto a plazo o condición y en caso de estar sujeto a dicho plazo o condición, estos ya se hayan cumplido o terminado, es decir, es exigible cuando el plazo ya se haya cumplido o vencido.

D - SUPLETORIEDAD MERCANTIL

La palabra supletorio deriva del vocablo latino suppletorium y significa "lo que suple una falta". A su vez suplir tiene su origen en la palabra latina supplere y alude a "cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella "⁶³

Al respecto el maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía manifiesta que "El C. Com establece con toda claridad que los juicios mercantiles se regirán por sus propias disposiciones, y en su defecto (entiéndase laguna), se aplicará la ley de procedimientos respectiva, es decir, los códigos de procedimientos civiles locales y no el federal, o sea, el de la entidad federativa del tribunal que enfrente la laguna (art 1054) "⁶⁴

El maestro Jesús Zamora-Pierce dice. "En defecto de las disposiciones del Código de Comercio, el propio código (art. 1054), nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Salta a la vista la incongruencia de semejante disposición. Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener este mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales de las entidades federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aún contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro, amén del efecto negativo que tiene la competencia concurrente de los tribunales locales sobre la deseable uniformidad de este proceso nominalmente federal."⁶⁵

En torno a la supletoriedad han surgido diversas teorías, en caso de laguna o algún defecto legal, sobre la aplicación de los códigos, tanto sustantivos como adjetivos, de

⁶¹Zamora-Pierce, Jesús; Op Cit., p 156.

⁶²Castillo Lara, Eduardo; Op Cit , p. 75

⁶³Arellano García, Carlos; PRACTICA FORENSE MERCANTIL, 9a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D F , 1995, p. 15.

⁶⁴Dávalos Mejía, Carlos Felipe; Op Cit., p. 421

⁶⁵Zamora-Pierce, Jesús, Op. Cit , p. 36

cada entidad federativa y un código especial, tanto sustantivo como adjetivo, aplicable para toda la República mexicana. Lo anterior se desprende, en virtud de los artículos 2o y 1054 del Código de Comercio en vigor, mediante los cuales se ordena la aplicación supletoria, en cuanto al fondo, en caso de laguna legal el Código Civil aplicable en materia federal (artículo 2o.), y la aplicación supletoria en caso de laguna legal los códigos de procedimientos de cada entidad federativa por lo que corresponde al procedimiento (artículo 1054)

Así es, algunos autores manifiestan y apoyan la aplicación supletoria de los códigos civiles de cada entidad federativa y los códigos procedimentales también de cada entidad federativa, algunos otros autores consideran la aplicación supletoria del Código Civil del Distrito Federal, aplicado en materia federal y, un código de procedimientos especial (sea el del Distrito Federal o el Código Federal de Procedimientos Civiles) para subsanar las deficiencias del proceso

Admniculado con lo anterior, sólo cabe manifestar quienes son los autores que se encuentran en favor y en contra de las teorías que con respecto a la supletoriedad se han originado

En cuanto al fondo:

1 - Así por ejemplo, tenemos al maestro Rafael De Pina Vara quien en un principio sostenía que el Código Civil del Distrito Federal, aplicado en materia federal, era el que se tenía que aplicar supletoriamente; no obstante lo anterior, rectificó su postura y posteriormente manifestó que estaba en un error y que el Código Civil que se debería de aplicar supletoriamente a la materia mercantil, en caso de laguna legal, era el de cada entidad federativa.⁶⁶

2.- El maestro Carlos Arellano García, manifiesta que: "...consideramos aplicable el Código Civil para el Distrito Federal, como supletorio del Código de Comercio .."⁶⁷

3 - El maestro Jorge Barrera Graf, manifiesta que son aplicables los códigos civiles de cada entidad federativa, en virtud de que si se aplica el Código Civil del Distrito Federal, se invade la soberanía de los Estados.⁶⁸

4.- Desde un criterio propio se puede afirmar que el Código Civil del Distrito Federal, aplicado en materia federal, es el que tiene que suplir las lagunas legales que contenga el

⁶⁶ Arellano García, Carlos; Op. Cit., p. 18.

⁶⁷ Idem.

⁶⁸ Ibídem, p. 20

Código de Comercio, en virtud de que la materia mercantil o de comercio es federal (artículo 73, fracción X de nuestra Carta Magna) y además para unificar y no desnaturalizar dicha materia- mercantil o de comercio, ya que se podrían tener disposiciones contrarias en cada entidad federativa, si se aplican supletoriamente los códigos civiles de cada Estado.

En cuanto al procedimiento:

1.- El maestro Rafael de Pina Vara manifiesta que debe aplicarse de manera supletoria los códigos de procedimientos de cada entidad federativa, según lo establece el artículo 1054 del Código de Comercio⁶⁹

2.- El maestro Carlos Arellano García, siguiendo al maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, manifiesta que: " ..el artículo 1051 del Código de Comercio no remitiera a la legislación procesal local sino al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal No sugerimos la remisión al Código Federal de Procedimientos Civiles porque juzgamos más idóneo para regir procedimientos entre particulares el primero de los ordenamientos adjetivos mencionados, ya que es más completo el citado Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.", y además hace referencia a la "exclusión deseada" y a la "omisión involuntaria" a que se refiere el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo⁷⁰

3.- Para el maestro Jesús Zamora-Pierce, la aplicación supletoria adjetiva al Código de Comercio, no debería ser la local, sino la ley adjetiva federal⁷¹

4 - En base a los criterios anteriores, se puede manifestar un criterio propio con respecto a la supletoriedad adjetiva que debe regir al Código de Comercio en caso de laguna legal; por lo anterior, cabe manifestar que el Código Federal de Procedimientos Civiles es el que debería regir, y si éste código es más deficiente que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como lo afirma el maestro Carlos Arellano García, se puede reformar para empezar a unificar a la legislación mercantil o de comercio, en virtud de ser una materia federal, e incluso, se podría empezar a realizar un Código de Procedimientos Mercantiles, en virtud de ser (la materia mercantil) de carácter especial.

⁶⁹Ibidem, p. 18

⁷⁰Ibidem, p p. 19 y 20.

⁷¹Zamora-Pierce, Jesús, Op. Cit , p. 36.

CAPITULO III EL PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL.

A.- TITULOS EJECUTIVOS

En el capítulo próximo anterior ya ha quedado conceptualizado lo que son los títulos de crédito o títulos-valores, e incluso antes de definir a éstos, se transcribió el artículo 1391 del Código de Comercio vigente

Dicho artículo 1391 del Código de Comercio relaciona en forma enunciativa y no limitativa los documentos que traen ejecución aparejada. Por lo anterior, cabe destacar que si los títulos de crédito o títulos-valores reúnen la triple característica de ser ciertos, líquidos y exigibles, entonces se transforman para convertirse en títulos ejecutivos, y es cuando procede realizar o hacer la demanda ejecutiva mercantil, aunque no los mencione (a todos los títulos ejecutivos o que traen ejecución aparejada) el referido artículo en cuestión

Así como ejemplo se puede transcribir la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se sustenta lo manifestado y aparte se señalan las tres características apuntadas:

"TITULOS EJECUTIVOS INSTRUMENTOS PUBLICOS, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR. MATERIA MERCANTIL"⁷²

"El artículo 1391 del Código de Comercio, dispone que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funde en documentos que traigan aparejada ejecución, reconociendo en su fracción II tal carácter a los instrumentos públicos, empero, como no define qué son los mencionados instrumentos públicos y remite a los que están reputados como tales en las leyes comunes, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, que los define como aquellos cuya formación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia a un funcionario revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, los cuales deben contener una obligación patrimonial del demandado y demostrar por sí mismos la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible para que puedan conceptuarse títulos ejecutivos; lo que no sucede con los llamados contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, en tanto que los mismos, si bien fueron elaborados ante notario público, no contienen cantidad líquida, exigible y de plazo cumplido.

⁷²Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995; Tesis: XVI. 2o 6 C; Página: 581; Número de Registro 203678

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO

"Amparo directo 434/95 Banco del Centro, S A 18 de Agosto de 1995 Unanimidad de votos Ponente. Juan Manuel Arredondo Elias Secretario Francisco Martinez Hernández "

Lo anterior quiere decir que se deben revisar minuciosamente las leyes especiales mercantiles para saber si un documento es reputable como ejecutivo, en caso de que el artículo 1391 invocado no lo mencione.

B.- DEMANDA.

Adminiculado con el inciso anterior, cabe manifestar que, cuando ya se ha determinado que un documento es titulo ejecutivo y por lo tanto trae ejecución aparejada, en virtud de que reúne todos los requisitos que establece la legislación mercantil, entonces se tiene que proceder a realizar una demanda en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria que corresponda

Dicha demanda debe de realizarse conforme a la legislación adjetiva respectiva, es decir, a los códigos de procedimientos civiles de cada entidad federativa en donde se vaya a verificar el proceso, lo anterior, con fundamento en el artículo 1054 y 1063 del Código de Comercio. Sin embargo, en la presente investigación, se aplicará supletoriamente la legislación vigente en el Distrito Federal, por lo cual se empezará citando al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice

Código de Procedimientos Civiles para el D F.

Título Sexto.

Del Juicio Ordinario

Capítulo I.

De la demanda, contestación y fijación de la cuestión.

Art 255 Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán.

I - El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio,

6.- La Fama Pública, la cual se encuentra regulada en los artículos 1274 a 1276 del Código de Comercio,

7.- La Presuncional (En su doble aspecto legal y humana), la cual se encuentra regulada en los artículos 1277 a 1286 del Código de Comercio,

8.- La Instrumental de Actuaciones, es la que se realiza durante la substanciación del proceso

9.- Así como las mencionadas en el artículo 1205 del Código de Comercio vigente (estas, puestas por reforma del 24 de Mayo de 1996)

Posteriormente de haber formulado la demanda, conforme al artículo transcrito con antelación, se interpondrá ante la Oficialía de Partes Común, acompañando a dicha demanda el documento original base de la acción, así como las respectivas copias de traslado para que pueda verificarse el emplazamiento, en caso de estar bien formulada la demanda en cuestión y se le dé entrada conforme a derecho

C.- AUTO DE EXEQUENDO.

Al respecto el maestro Carlos Arellano García manifiesta que "En el juicio ejecutivo mercantil el auto de exequendo, también llamado de ejecución, es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada debidamente en documento que trae aparejada ejecución."⁷³

El maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía manifiesta que. "El auto de exequendo es el auto de admisión que el juez dicta en relación con la demanda inicial. Para que el auto sea admisorio y no la rechace, la demanda debe pasar ciertos filtros: el análisis oficioso de la procedencia de la vía ..., que como hemos dicho reiteradamente debe consistir en que el título base de la acción sea uno precisamente ejecutivo...y también debe pasar el filtro del análisis oficioso de la caducidad de la acción. sin embargo, debe recordarse que el auto que admite la vía no prejuzga sobre la procedencia de la acción, sino que sólo señala que la contienda se está iniciando de forma correcta (Vía Naturaleza jurídica del auto que establece, Jurisprudencia, Tercera Sala, quinta época, Apéndice 1985, pág 929 "⁷⁴

El maestro Eduardo Castillo Lara dice que " ..Si la demanda está bien formulada, el juez dictará un auto de exequendo o de mandamiento en forma, a fin de que se requiera al demandado el pago de la deuda. Este auto será publicado como secreto en el boletín

⁷³ Arellano García, Carlos; Op. Cit., p 768

⁷⁴ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Op Cit , p 443.

judicial y sólo será identificable por el número con que se haya registrado en el libro de gobierno "75

Por todo lo anterior, cabe manifestar que la demanda debe reunir todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil; posteriormente se debe presentar ante la Oficialía de Partes Común, la cual le asigna un juzgado por medio del límite objetivo de competencia denominado Turno, posteriormente ya en el juzgado asignado el juez examina la referida demanda y si tiene algún defecto, el juez se lo hará saber a la parte actora dentro del término de tres días y dicha parte actora deberá subsanar esos defectos dentro del término de cinco días si no lo hace se desechará la demanda; pero en cambio si subsana los defectos que pudiera tener la multitudada demanda, entonces se le dará entrada (Cabe destacar que a esta figura jurídica se le llama prevención y su fundamento legal se encuentra en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Después de lo anterior, se dicta un auto de exequendo o de ejecución con efectos de mandamiento en forma, dicho auto es un auto admisorio de la demanda, por medio del cual.

1.- Se tiene por presentada a la parte actora en determinado carácter y autorizando a personas y señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos; así como se tienen por ofrecidas las pruebas que se mencionan en su escrito inicial de demanda, de las cuales se reserva su admisión y desahogo (en caso de ser admitidas conforme a derecho) para el momento procesal oportuno;

2.- Se señala el nombre y domicilio de a quién se demanda;

3 - Se señala la vía ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria que corresponda;

4.- Se indica la cantidad reclamada;

5 - Se ordena se registre en el Libro de Gobierno bajo el número correspondiente (éste es el número del expediente que se da de manera progresiva),

6.- Se utilizan las palabras sacramentales de, "se provee éste auto con efectos de mandamiento en forma", para que sea requerida la parte demandada, en el domicilio que la parte actora señaló, para ser requerida de las prestaciones reclamadas;

7.- Se ordena el embargo, en caso de que no pague el demandado al momento de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento;

⁷⁵Castillo Lara, Eduardo; Op Cit., p. 76.

8.- Lo embargado (en su caso), debe quedar en depósito judicial con la persona que designe el actor bajo su responsabilidad,

9.- Se ordena se emplace a la parte demandada conforme a derecho, es decir, corriéndole traslado con las copias simples exhibidas, con la cédula de notificación y la copia de la diligencia realizada;

10.- Se indica cuantos días tiene para hacer pago llano de lo reclamado u oponerse a la ejecución, interponiendo su contestación a la demanda junto con sus excepciones y defensas;

11.- Se le previene a la parte demandada, para que señale domicilio dentro del territorio en el cual se va a ventilar la demanda y se le previene para el caso de no hacerlo se le harán las notificaciones en términos del artículo 1069 del Código de Comercio,

12.- Se ordena se guarde en el seguro del juzgado el documento base de la acción

Dicho auto de exequendo o de ejecución se publica después de dictado, en el boletín judicial con el carácter de "secreto", el cual es identificable por medio del número que le correspondió en el Libro de Gobierno del juzgado, es decir, con el número del expediente. El carácter de "secreto" quiere decir que no aparece el nombre del actor y mucho menos del demandado, en virtud de que éste último podría tomar medidas contrarias y desvirtuar con ello la naturaleza ejecutiva de este proceso, como por ejemplo enajenar sus bienes para que no se le pueda embargar.

D- DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO:

Antes que se aborde éste tema es preciso resaltar que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento no es una sola, sino que son tres distintas, las cuales se verifican prácticamente al mismo tiempo, pero no dejan de ser tres diligencias cada una independiente de la otra:

Con respecto a la diligencia de requerimiento de pago, el maestro Eduardo Castillo Lara manifiesta: "Por cuanto hace a la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, cabe el supuesto de que el actor presentó en la vía ejecutiva mercantil una demanda, la cual satisfizo todos los requisitos legales y, por ende, el juez de conocimiento obsequió el auto de exequendo. Acto seguido, el actuario adscrito al juzgado respectivo, o en su defecto el ejecutor a quien se haya turnado el expediente, se acompaña del actor a efecto

de llevar a cabo la etapa procesal siguiente, consistente en el requerimiento, embargo y emplazamiento "76

El maestro Arturo Puente y Flores manifiesta que: "Si la demanda contiene los requisitos legales, el juez dicta un auto que contiene una frase sacramental "con efectos de mandamiento en forma" que en la actualidad no tiene una significación real, para que el deudor sea requerido de pago, con la orden de que, si no lo hace, se le embarguen bienes suficientes para cubrir el importe de la demanda, así como las costas..."77

En relación con lo anterior, se puede manifestar que una vez que ya se dictó el auto de exequendo o de ejecución, se tiene que sacar cita con el notificador-ejecutor para que el día y hora que dicho notificador-ejecutor designe, se le acompañe para que se constituyan tanto el actor como el actuario, en el domicilio del demandado para que se le requiera de pago con respecto a la suerte principal e intereses que se le demanda; si en la mencionada diligencia de requerimiento de pago el demandado hace paga llana del adeudo, entonces no se le cobrarán los gastos y costas, en virtud de que así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"COSTAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES "78

"Si el deudor paga en el momento del requerimiento, sólo debe pagar la suerte principal con los intereses, pero si lo hace una vez trabado el embargo no basta el pago de dichas prestaciones, sino que debe pagar también las costas, ya que el embargo responde no solamente de la deuda sino también de las costas. Por tanto, la circunstancia de que después de hecho el embargo, el acreedor reciba la suerte principal y los intereses, no quiere decir que renuncie a cobrar las costas, ya que la renuncia de un derecho debe ser expresa y no tácita. Por otra parte, aunque el juez no condene a pagar la suerte principal por estar ya pagada, tal falta de condena no puede extinguir el derecho de la condena en costas, pues de lo contrario, jamás tendrías aplicación el artículo 1396 del Código de Comercio.

"Amparo civil directo 5070/52 Arenas Pérez Gonzalo y coagraviado 10 de Septiembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente José Castro Estrada "

Con respecto a la diligencia de embargo, el maestro Eduardo Castillo Lara dice que: "Antes de iniciar el estudio de este importante tema, cabe referirse al embargo como el acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de

⁷⁶Idem.

⁷⁷Puente y Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín; DERECHO MERCANTIL, 27a. edición, Editorial Banca y Comercio, S A., México, D.F., 1982, p. 405

⁷⁸Quinta Epoca; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo CXVII, Página: 933; Número de Registro 341678

éstos, para que esten a resultas del juicio. Formulada tal aclaración, es conveniente recordar que el embargo o aseguramiento de bienes se lleva a cabo cuando, una vez requerido al deudor del pago de lo reclamado en la diligencia respectiva, no lo efectúa "79

El maestro Jesús Zamora-Pierce manifiesta que: "Si el requerimiento de pago fracasa, el actuario deberá proceder a embargar, es decir, a afectar bienes del deudor que deberán ser rematados para satisfacer el crédito. A partir de ese momento, la garantía genérica del acreedor sobre el patrimonio de su deudor se individualiza sobre bienes embargados "80

En párrafos anteriores ya ha quedado manifestado que se le debe requerir de pago al deudor, pero si éste no paga por cualquier motivo, entonces se procede a embargarle bienes de su propiedad, y suficientes para garantizar las prestaciones que se le reclaman, mismos que quedarán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe el actor

Con respecto a la diligencia de emplazamiento, hay diversas opiniones contrarias, por ejemplo. El maestro Marco Antonio Tellez Ulloa manifiesta que. "Si no existe embargo, no puede acaecer el emplazamiento. Es necesario que concurren ambos para que la diligencia sea válida "81

El maestro Carlos Arellano García manifiesta que ".La notificación al deudor es posterior al embargo. Por tanto, si no fuese posible embargar al deudor no debe notificarse a éste la demanda ejecutiva mercantil instaurada en su contra."82

Por lo anterior, cabe manifestar que los dos autores anteriores se inclinan por decir que si no hay embargo no puede haber emplazamiento; pero existen otros autores que manifiestan lo contrario y, dicen que el embargo no es un presupuesto básico para que se pueda emplazar conforme a derecho, así se pueden mencionar al maestro Jesús Zamora-Pierce que dice: "Aclaremos, no obstante, que la vía ejecutiva no está supeditada a la subsistencia del embargo trabado. Si se interpone una tercería, si se demuestra que los bienes son inembargables, o si por cualquier otra causa se extingue el embargo, el juez está facultado para dictar un nuevo auto de exequendo, sin que sea necesario interrumpir el procedimiento."83

⁷⁹Castillo Lara, Eduardo, Op Cit , p. 78

⁸⁰Zamora-Pierce, Jesús, Op Cit , p. p. 161 y 162

⁸¹Tellez Ulloa, Marco Antonio; EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO (COMENTARIOS, DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS), Editorial Libros de México, S.A., México, D.F., 1973, p. 321.

⁸²Arellano García, Carlos, Op Cit , p. 778

⁸³Zamora-Pierce, Jesús; Op Cit., p. 195

Asimismo el maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía manifiesta: "Dicho de manera distinta, la falta de embargo no impide el emplazamiento porque aquel se sustenta en la necesidad de garantía, que no tiene defensas cambiarias sino procesales, y el emplazamiento se sustenta en un título de crédito que tiene como excepciones las cambiarias, que son diferentes a las del reclamo del embargo. Al ser pues dos actuaciones diferentes, la falta de una no impide la continuidad de la otra. Se exige que el embargo sea primero como apoyo al actor"⁸⁴

De las anteriores opiniones se puede sacar un criterio propio, el cual es, que el embargo no es un requisito indispensable para llegar al emplazamiento, ya que el artículo 1396 del Código de Comercio, lo establece por orden de conductas y no por condición esencial, además sirve de apoyo a este criterio la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida al respecto:

"EMBARGO. NO ES REQUISITO SU FORMALIZACIÓN PARA LA SUBSISTENCIA DEL EMPLAZAMIENTO"⁸⁵

"El hecho de no formalizarse el embargo en un juicio ejecutivo mercantil, no obsta para que el emplazamiento respectivo se considere legal, pues la formalización del primero no es requisito indispensable para la subsistencia del segundo, es decir, para que inicie la contienda entre partes y en su caso, el juez continúe con el procedimiento; ya que la litis a resolver consiste en establecer si al ejecutante le asiste el derecho que reclama, en la inteligencia de que la ejecución forzosa deriva de la prueba preconstituida del derecho que se hace valer en los juicios ejecutivos mercantiles, en los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio, el único requisito para el ejercicio de la acción, es que la misma se funde en un título que traiga aparejada ejecución.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Precedentes:

"Amparo en revisión 1037/88 María Eugenia García Nieto 31 de Agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García."

Por último, respecto a éste tema cabe manifestar que el emplazamiento quiere decir que se cita a un proceso a una determinada persona, para ventilar alguna controversia, es

⁸⁴Dávalos Mejía, Carlos Felipe; Op. Cit , p. 447.

⁸⁵Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Epoca. 8A, Tomo II Segunda Parte-I; Página: 244, 4o CD-ROM Julio de 1994

decir, se le da un plazo para que conteste la demanda o la imputación que se ha instaurado en su contra

1.- EFECTOS.

Existen diversos efectos de hecho y de derecho que pueden surgir con relación a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a saber

a) DERECHO DEL DEMANDADO Y DEL ACTOR A SEÑALAR BIENES PARA SECUESTRO

Ya ha quedado manifestado que cuando en la diligencia de requerimiento de pago, el demandado no verifica el pago por cualquier razón, entonces se pasa a la diligencia de embargo, en esta diligencia de embargo se le debe de manifestar a la parte demandada que tiene el derecho de señalar bienes para embargo o secuestro , lo anterior con fundamento en el artículo 1394 del Código de Comercio y, 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, pero el orden de embargo no se seguirá conforme a éste artículo, sino conforme al artículo 1395 del Código de Comercio que dispone:

Art. 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor,

III Los demás muebles del deudor;

IV Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez

No obstante lo anterior, si el demandado rehusa a señalar bienes para embargo, el derecho pasa a la parte actora o ejecutante; así también pasa éste derecho de señalar bienes para secuestro al actor si el demandado no obstante de haber señalado bienes para embargo o secuestro éstos bienes se consideran insuficientes para cubrir la suerte

principal, más los gastos y costas, lo anterior con fundamento en el artículo 537, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

b) OPOSICION AL SECUESTRO

Con respecto a éste tema se refiere el maestro Eduardo Castillo Lara "Como se señaló en párrafos anteriores, esta diligencia no debe suspenderse por ningún motivo, sino llevarse adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que reclame sus derechos o que los haga valer durante el juicio o fuera de él. No obstante, en la práctica, por razones de hecho, a veces no se puede llevar a cabo la diligencia en los términos establecidos por la ley y, consecuentemente, no se realiza el embargo de bienes por oposición del demandado"⁸⁶

Y el maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía dice "No es raro que durante la diligencia de embargo, el demandado se oponga a que éste se realice, y en ocasiones, lo hace de forma tan violenta que se provocan desgracias personales. La circunstancia física de que alguien se presente en el domicilio de un sujeto a retirarle artículos que puedan formar parte del menaje familiar, precisamente, frente a su familia, o la de ver retirar su equipo de oficina frente a sus empleados, o la maquinaria fundamental para la producción frente a un cliente, provoca reacciones negativas, cualquiera que haya sido el motivo del impago"⁸⁷

Por lo anterior, cabe manifestar que la oposición al embargo o secuestro de bienes se debe de entender como el obstáculo de hecho que impone de manera unilateral el deudor o demandado, con el fin de no dejar que se sustraigan los bienes (de su propiedad) de su posesión libre. Lo anterior da lugar a que se apliquen las medidas de apremio, las cuales pueden consistir en multa o arresto, dependiendo del criterio del juzgador que conozca del caso concreto.

c) OTROS

Primero - Las anteriores hipótesis han sido con respecto a que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se entiendan directamente con el demandado, pero puede verificarse la hipótesis de que el demandado no se encuentre en el momento de la diligencia, en este último supuesto se le debe de dejar citatorio al deudor, fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el

⁸⁶Castillo Lara, Eduardo, Op Cit , p 86

⁸⁷Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Op Cit , p 449

domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos (esto con fundamento en el artículo 1393 del Código de Comercio vigente)

Segundo.- Después de haberse realizado el señalamiento de los bienes a embargar, por parte del demandado o del actor, el notificador-ejecutor deberá transcribir en el acta de la diligencia de embargo o secuestro, todos los datos que sean posibles (Inventario) para la identificación plena de los bienes embargados, y el C. notificador-ejecutor debe manifestar que "trabó" formal embargo sobre los bienes designados

El maestro Jesús Zamora-Pierce dice que " La Corte ha resuelto que el inventario es indispensable incluso cuando se embarga a una empresa "Cuando sólo se asienta que se le embarga "con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde", quedan absolutamente indeterminados los bienes propiedad de la negociación, en virtud de que el señalamiento hecho en esos términos hace imposible precisar los alcances del secuestro" ."⁸⁸

Tercero - En el acta de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento debe de ponerse lo siguiente

- 1.- Lugar, día y hora en que se practica la multicitada diligencia,
- 2 - Que se está cumpliendo con determinado auto (señalar la fecha en la cual fue dictado dicho auto de exequendo), en compañía del actor,
- 3 - Que se cercioró de que ahí es el domicilio del demandado (indicando el tiempo, modo, lugar y circunstancia por las que se cercioró),
- 4.- Con quién se entendió la diligencia en cuestión (poniendo el o los nombres de la o las personas con quien se entendió la diligencia en cuestión),
- 5.- Que requirió de pago de la suerte principal, más accesorios legales,
- 6 - Que el deudor señale bienes para cubrir lo reclamado, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo, tal derecho pasará al actor;
- 7.- Describir los datos o realizar el inventario de todo lo embargado o si fue realizado con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda al bien embargado,
- 8.- Que se "trabó" el embargo sobre los bienes antes señalados sólo en cuanto alcancen a cubrir las prestaciones reclamadas;

⁸⁸Zamora-Pierce, Jesús; Op Cit , p p 163 y 164

9.- Que le corrió traslado al demandado con las copias simples exhibidas emplazándolo legalmente en términos del artículo 1396 del Código de Comercio en vigor.

10.- Se le debe hacer saber expresamente al demandado que tiene cinco días para contestar la demanda u oponerse a la ejecución;

11.- Se debe de poner el nombre completo de quien queda como depositario judicial, el cual debe firmar el acta, previa aceptación y protesta del cargo conferido, y señalar el domicilio que se designa para la guarda y custodia de los bienes embargados o secuestrados;

12.- La firma de los que intervinieron, previa descripción de todo lo que sucedió durante la diligencia citada e indicar, en su caso, que no quisieron firmar el acta, determinadas personas.

Cuarto.- Por último cabe mencionar que el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula los efectos del emplazamiento, los cuales se deben de atender, en virtud de la supletoriedad

Art. 259. Los efectos del emplazamiento son.

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos

2.- CONDUCTAS DEL DEMANDADO AL MOMENTO DEL EMPLAZAMIENTO

Existen diversos autores que han pretendido encuadrar y clasificar las conductas que asume el demandado al momento de ser emplazado a un proceso jurisdiccional; pero ningún otro autor encuadra y clasifica mejor a dichas conductas que el maestro José Ovalle Favela, el cual lo hace de la manera más explícita y entendible

Al respecto el mencionado maestro Jose Ovalle Favela manifiesta que "Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, son muy variadas, pero se pueden agrupar genéricamente en dos contestar o no contestar la demanda"⁸⁹

Adminiculado con lo anterior, el mismo autor José Ovalle Favela dice "... De esta manera, al contestar la demanda, el demandado puede

"1.- Aceptar las pretensiones del actor (Allanamiento),

"2.- Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (Confesión),

"3.- Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (Reconocimiento),

"4.- Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (Denuncia),

"5.- Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (Negación de los hechos),

"6.- Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (Negación del derecho);

"7.- Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (Excepciones procesales),

"8.- Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las prestaciones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (Excepciones sustanciales),

"9 - Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (Reconvención o contrademanda);

"Al no contestar la demanda, el demandado puede tomar la conducta de constituirse en:

"10.- Rebeldía o contumacia "

⁸⁹Ovalle Favela, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, 7a. edición, Colección. Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S A de C V., México, D.F , 1997, p 63

Lo anterior se puede poner de una manera más sucinta Al contestar

- 1 - Allanamiento,
 - 2.- Confesión,
 - 3.- Reconocimiento;
 - 4.- Denuncia,
 - 5.- Oposición de Defensas (negación de hechos y/o derecho),
 - 6 - Oposición de Excepciones (procesales y/o sustanciales),
 - 7.- Reconvención,
- Y al no contestar
- 8 - Rebeldía o contumacia.

A continuación se procederá a definir cada uno de los conceptos señalados con antelación:

1.- Allanamiento.- Al respecto el maestro Carlos Arellano García manifiesta que el allanamiento "Es el acto procesal de la parte demandada, producido al contestar la demanda, en cuya virtud, acepta someterse expresamente a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora"⁹⁰

El maestro Cipriano Gómez Lara al respecto dice que: "... El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno"⁹¹

Por lo anterior, cabe destacar que el allanamiento es un acto procesal que realiza cualquiera de las partes y sólo una (actor o demandado), en virtud de la cual se somete expresamente a todas y cada una de las prestaciones de su contraparte

⁹⁰Arellano García, Carlos; DERECHO PROCESAL CIVIL, 2a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1987, p. 194

⁹¹Gómez Lara, Cipriano; DERECHO PROCESAL CIVIL, 4a. edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, D.F., 1989, p. 48

La anterior conceptualización se realizó en virtud de que no solamente el demandado se puede allanar a la demanda como lo manifiesta el maestro Carlos Arellano García, sino que también el actor puede allanarse. Como ejemplo podemos citar al maestro José Ovalle Favela cuando manifiesta que. " Debe advertirse que, de acuerdo con el artículo 274 (del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) transcrito, no sólo el demandado se puede allanar a la demanda, sino que también el actor puede hacerlo a la contestación a la misma."⁹²

2.- Confesión - Con respecto a este tema el maestro Jorge Obregón Heredia manifiesta que : "Por confesión, explican la mayoría de los tratadistas que, es el reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado, que una de las partes hace de hechos que le son propios, le perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en un mismo litigio."⁹³

El maestro Cipriano Gómez Lara dice que "La confesión judicial debe entenderse como el reconocimiento que hace cualquier parte respecto de hechos que le son propios y que le puedan ser perjudiciales "⁹⁴

El maestro Carlos Arellano García manifiesta que la confesión "Es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado."⁹⁵

Por lo anterior, cabe manifestar que ésta última conceptualización realizada por el maestro Carlos Arellano García es la más completa, en virtud de que alguna de las partes en el proceso, al admitir hechos o desconocimiento de hechos expresa o tácitamente, de manera parcial o total (llámese confesión), no forzosamente le tiene que perjudicar su confesión sino que también le puede beneficiar, lo anterior ya queda a criterio del juzgador, según su más estricta valoración de la prueba

3.- Reconocimiento - Al respecto el maestro José Ovalle Favela manifiesta que: "En la doctrina procesal se considera al reconocimiento como la "admisión y la aceptación del derecho"..."⁹⁶

Asimismo el mencionado autor cita al maestro Humberto Briseño Sierra el cual: "...sostiene que la expresión reconocimiento no queda subsumida dentro del allanamiento, ya que aquella "contiene un matiz que señala con precisión la diferente actitud del

⁹²Ovalle Favela, José; Op. Cit , p.p 65 y 66

⁹³Obregón Heredia, Jorge; ENJUICIAMIENTO MERCANTIL, 3a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D F., 1987, p. 116.

⁹⁴Gómez Lara, Cipriano, Op Cit., p. 49

⁹⁵Arellano García, Carlos; Op. Cit , p. 253.

⁹⁶Ovalle Favela, José, Op. Cit., p. 67.

demandado, cuando, aceptando los fundamentos o razones de la (demanda) del actor, discute, no obstante, su petición".⁹⁷

Por lo anterior, cabe destacar que el reconocimiento es la aceptación de los preceptos legales invocados por alguna de las partes (y no solamente por el actor) y nada más, porque si se aceptan estos preceptos legales junto con las pretensiones, entonces, ya no sería reconocimiento sino allanamiento.

4.- Denuncia.- Sobre este tema el maestro José Ovalle Favela dice que: "La denuncia como actitud del demandado frente a la demanda, consiste en solicitar al juzgador que haga del conocimiento de un tercero el juicio y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir, en su caso, autoridad de cosa juzgada frente a la persona llamada a juicio."⁹⁸

Lo anterior se encuentra robustecido en nuestra legislación y como ejemplo se citan los artículos 2823 del Código Civil del Distrito Federal; 50., 22 y 657 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, lo cual ratifica el acierto que tuvo el maestro José Ovalle Favela en exponer a la denuncia como una actitud que asume el demandado al momento del emplazamiento.

5.- Oposición de Defensas (Negación de hechos y/o derecho).- El mismo José Ovalle Favela realizando una cita manifiesta que: "...Cuando el demandado o el imputado- escribe Devis Echandía- se contenta con negar los elementos de derecho o de hecho de la demanda o de la imputación o con afirmar su inexistencia, ciertamente hay discusión de la pretensión, pero no existe excepción, sino una simple defensa."⁹⁹

El maestro Cipriano Gómez Lara realizando una cita del maestro Lauro Aguirre manifiesta que: "...La defensa es la simple negación de la razón, hechos y/o derechos de la pretensión del actor."¹⁰⁰

Por lo anterior, cabe destacar que la defensa como conducta del demandado al momento del emplazamiento, es la simple negación de los razonamientos, hechos y/o derechos de la demanda o imputación, sin entrar al fondo o sustancia del asunto, ni tampoco al estudio de los requisitos esenciales del proceso.

6.- Oposición de Excepciones - Para conceptualizar a las excepciones el maestro José Ovalle Favela manifiesta que: "Actualmente podemos destacar dos significados de la palabra excepción:

⁹⁷Idem.

⁹⁸Ibidem, p. 68.

⁹⁹Ibidem, p. 69.

¹⁰⁰Gómez Lara, Cipriano; Op. Cit., p 51

"1.- En un sentido amplio, por excepción se entiende el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o la pretensión hechas valer por la parte actora. En este sentido, la excepción se identifica con el derecho de defensa en juicio. ."¹⁰¹

"2.- En segundo término, con la expresión "excepción" se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales). En este sentido concreto, se suele hablar más de excepciones que de excepción"¹⁰²

El maestro Cipriano Gómez Lara, citando al maestro Lauro Aguirre manifiesta que " ..Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que se le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el actor ."¹⁰³

De acuerdo con las opiniones vertidas con antelación se puede exponer un criterio propio sobre el concepto de excepciones, el cual es: Las excepciones son oposiciones procesales y/o sustanciales o de fondo, que se contraponen a la acción, en virtud de la nueva existencia de diferentes hechos y/o derechos los cuales son suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos que pretende el actor en su demanda o pretensión

7 - Reconvencción.- Sobre este tema el maestro José Ovalle Favela manifiesta que "La reconvencción es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor"¹⁰⁴

¹⁰¹Ovalle Favela, José; TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 4a. edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S A de C.V, México, D.F., 1997, p 173.

¹⁰²Ovalle Favela, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, 7a edición, Colección. Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S.A de C V., México, D F., 1997, p 71

¹⁰³Gómez Lara, Cipriano; Op. Cit , p. 51.

¹⁰⁴Ovalle Favela, José; Op Cit., p 86

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara dice que "La reconvencción o contrademanda es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial. "¹⁰⁵

Para el maestro Carlos Arellano García: " ..la reconvencción o contrademanda es el acto jurídico procesal del demandado, simultáneo a su contestación a la demanda, por el que reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones, a la parte actora "¹⁰⁶

Las anteriores opiniones sirven para formar un criterio propio sobre lo que es la reconvencción o contrademanda, de la siguiente manera La reconvencción es la contrademanda que interpone el demandado, en contra del actor, al momento de producir su contestación a la demanda inicial en un caso concreto

Cabe destacar que al contestar la demanda se tiene que observar lo dispuesto por el artículo 1399 y 1401 del Código de Comercio, el cual indica que una vez emplazado el demandado tendrá que contestar la demanda, dentro de los cinco días siguientes, refiriéndose a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 del mismo Código de Comercio y tratándose de títulos de crédito las excepciones del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en el mismo escrito deberá ofrecer pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones

8.- Rebeldía o Contumacia - Al respecto el maestro Carlos Arellano Garcia dice que la rebeldía: "Es la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que proceden ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso."¹⁰⁷

El maestro José Ovalle Favela manifiesta que: "En términos generales, se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio"¹⁰⁸

Según el maestro Cipriano Gómez Lara. "Se llama rebeldía o contumacia a la situación producida por no realizar el acto en que consiste la carga procesal En otras palabras, la rebeldía o contumacia es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga..."¹⁰⁹

¹⁰⁵Gómez Lara, Cipriano; Op Cit., p 59

¹⁰⁶Arellano García, Carlos, Op: Cit., p 202

¹⁰⁷Ibidem, p. 204.

¹⁰⁸Ovalle Favela, José; Op Cit., p 87

¹⁰⁹Gómez Lara, Cipriano; Op Cit., p 62

Admniculado con las opiniones realizadas con antelación, cabe conceptualizar un criterio propio. La rebeldía o contumacia es la conducta de abstención en la que se constituye alguno de los sujetos que intervienen ante el órgano jurisdiccional, al no ejercer algún derecho y/u obligación respecto a un acto procesal determinado o en relación con todo el proceso jurisdiccional

Antes de pasar al tema de los alegatos cabe destacar que, después de agotados los medios de prueba y excepciones en caso de que se haya contestado la demanda, se pasa a la parte de alegatos; por el contrario si el demandado no contesta la demanda y se *constituye en rebeldía total, es decir, de todo el proceso*, entonces no habrá alegatos y se pasará directamente para dictarse Sentencia de remate.

E. - ALEGATOS.

Al respecto el maestro Carlos Arellano García manifiesta que "Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con *impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho*"¹¹⁰

El maestro Cipriano Gómez Lara dice que. "La fase preconclusiva comprende actos de las partes, que se conocen en el proceso civil como alegatos y en el proceso penal como conclusiones. Los alegatos podemos entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos..."¹¹¹

Para el maestro José Ovalle Favela. "Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidas por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva."¹¹²

Los anteriores conceptos son los que mejor ayudan a crear un criterio propio de lo que son los alegatos: Los alegatos son las argumentaciones de hecho y de derecho que realiza

¹¹⁰ Arellano García, Carlos; Op Cit , p. 422.

¹¹¹ Gómez Lara, Cipriano; Op Cit., p 123.

¹¹² Ovalle Favela, José; Op. Cit., p. 154

cualquiera de los sujetos que intervienen en un proceso jurisdiccional, con la finalidad de influir en el ánimo del juzgador, para tratar de que se decida favorablemente con respecto a sus más estrictos intereses planteados en un caso concreto, los cuales pueden producirse de manera oral y/o escrita

Por último cabe destacar que los alegatos en materia mercantil se encuentran establecidos por el artículo 1406 del Código de Comercio en vigor

F - SENTENCIA.

A éste respecto el maestro Jorge Obregón Heredia manifiesta que: "Podemos afirmar, respecto a la sentencia, que ésta es la auténtica manifestación de la función jurisdiccional, realizada por el juez para decidir sobre la cuestión principal que se discute en el juicio, o bien las incidentales surgidas durante la tramitación del mismo"¹¹³

El maestro Carlos Arellano García no quiere aventurarse a proponer un concepto de sentencia definitiva que englobe a todo el proceso, en virtud de que éste puede seguir por lo que manifiesta que la sentencia: "...es el acto culminante, aunque no el final, dentro de un proceso jurisdiccional."¹¹⁴

Admniculado con lo anterior dá un concepto el cual es: "La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego a derecho vigente."¹¹⁵

Para el maestro José Ovalle Favela, "La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso."¹¹⁶

Este último concepto es el más aceptado, en virtud de que es el más conciso y completo a la vez.

Por último, cabe destacar que en materia mercantil la sentencia de remate está regulada en los artículos del 1408 al 1410 del Código de Comercio vigente.

¹¹³Obregón Heredia, Jorge; Op. Cit., p. 180.

¹¹⁴Arellano García, Carlos; Op Cit , p. 435.

¹¹⁵Idem.

¹¹⁶Ovalle Favela, José, Op. Cit., p. 161

G.-MEDIOS DE IMPUGNACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

Aquí se llama medios de impugnación, en virtud de que este concepto es más amplio que el de recursos, lo anterior, porque es más genérica o abstracta la expresión medios de impugnación que recursos, los cuales son una especie de las referidos medios de impugnación

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara manifiesta que: " la expresión medio de impugnación es mucho más amplio que el término recurso. Lo que nos llevaría a este juego de palabras y de conceptos: todo recurso es un medio de impugnación, más no todo medio de impugnación es un recurso. Básicamente, los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tiene vida dentro del mismo . "117

El maestro José Ovalle Favela dice que: "Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implican la revisión, el nuevo examen, de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos. "118

En otras palabras puede decirse que se ha preferido la expresión medios de impugnación que el de recursos, ya que éstos medios de impugnación abarcan tanto los recursos como otros procesos, como por ejemplo, el proceso de amparo, también conocido como juicio de amparo (directo o indirecto), el cual es un medio de impugnación, que incluso tiene regulado sus propios recursos, como por ejemplo: el recurso de revisión, el cual tiene vida dentro del mismo medio de impugnación que lo regula

Por lo anterior, sólo cabe conceptualizar las dos expresiones de medios de impugnación y recursos:

1.- Medios de Impugnación - Para el maestro Cipriano Gómez Lara: "La impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.. "119

¹¹⁷Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., p. 137.

¹¹⁸Ovalle Favela, José; Op. Cit., p. 201.

¹¹⁹Gómez Lara, Cipriano; Op. Cit., p. 135

El maestro José Ovalle Favela dice que " Por medio de los actos de impugnación las partes combaten la validez o la legalidad de los actos u omisiones del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se determine la nulidad, revocación o modificación de los actos impugnados o se ordene la realización de los actos omitidos "¹²⁰

Los criterios anteriores ayudan a crear un criterio propio el cual es. Los medios de impugnación son aquellas defensas que se pueden interponer en contra de alguna autoridad u órgano del Estado, para combatir la validez o legalidad de los actos u omisiones de éstos, con la finalidad de tratar que se nulifiquen, revoquen o modifiquen dichos actos u omisiones reclamados.

2.- Recursos.- Para el maestro Carlos Arellano García: "El recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que lo dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma."¹²¹

Para el maestro Jesús Zamora-Pierce. "Los recursos son los medios que la ley concede a las partes para obtener la modificación de las resoluciones judiciales."¹²²

Desde un criterio propio se puede manifestar que los recursos son los medios de impugnación o defensa que se pueden interponer, para tratar de nulificar, revocar o modificar alguna resolución jurisdiccional

Por todo lo anterior, en seguida se hará el análisis de cada uno de los medios de impugnación o recursos mercantiles, los cuales sólo son cuatro, los que regula el Código de Comercio en vigor, y son.

- 1 - Aclaración de Sentencia;
- 2 - Revocación;
- 3.- Reposición, y,
- 4.- Apelación

1 - ACLARACION.

"La palabra "aclaración" es la acción y efecto de aclarar; aclarar, procede del vocablo latino acclarare que es una palabra compuesta, integrada de ad que significa "a" y de

¹²⁰Ovalle Favela, José; TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 4a. edición, Colección: Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, D.F., 1997, p 292.

¹²¹Arellano García, Carlos; PRACTICA FORENSE MERCANTIL, 9a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1995, p. 558

¹²²Zamora-Pierce, Jesús; Op Cit., p. 221.

clarus que significa "claro" Por tanto, su traducción literal es "disipar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de alguna cosa"¹²³

Algunos autores como el maestro José Ovalle Favela y Cipriano Gómez Lara consideran que la aclaración no es un recurso; al respecto el primero dice que. " algunos autores consideran como un recurso la aclaración de sentencia..."¹²⁴, con lo cual da a entender que para él no es un recurso la aclaración de sentencia y el segundo de los nombrados ni siquiera contempla a la aclaración de sentencia como medio de impugnación.

Para el maestro Jesús Zamora-Pierce y Carlos Arellano García si es un recurso la aclaración de sentencia e incluso el segundo de los mencionados afirma de manera correcta que "En concepto nuestro, la aclaración de sentencia si tiene el carácter de un recurso. En efecto, si un recurso es un medio de impugnación que tiende a obtener la modificación o revocación de una resolución, podemos determinar que la aclaración de sentencia es un recurso en cuanto pretende la modificación de la sentencia para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre algún punto discutido en el litigio."¹²⁵

Desde un criterio propio se puede afirmar que la aclaración de sentencia si es un recurso e incluso se encuentra regulado como tal en los artículos 1331 a 1333 del Código de Comercio vigente.

Por lo anterior, cabe manifestar que el recurso de aclaración de sentencia es el medio de impugnación, por virtud del cual se solicita al órgano jurisdiccional que explique con detalles lo obscuro, lo deficiente o lo capcioso de las palabras (puestas en la sentencia), para que en el caso de modificarse dicha sentencia, fácilmente sean entendibles y no haya lugar a dudas, y en caso de haber alguna omisión la subsane.

Este último concepto se puede apoyar en la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ACLARACION DE SENTENCIA, ALCANCE DE LA"¹²⁶

"Si el juez, al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es ilegalmente impuesta, porque los jueces y

¹²³ Arellano García, Carlos; Op Cit., p 557.

¹²⁴ Ovalle Favela José, DERECHO PROCESAL CIVIL, 7a. edición, Colección: Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S.A de C.V, México, D.F., 1997, p. 205.

¹²⁵ Arellano García, Carlos; DERECHO PROCESAL CIVIL, 2a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1987, p. 521.

¹²⁶ Sexta Epoca, Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXIV, Cuarta Parte, Página. 23, No de Registro: 271453

tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un punto discutido en el litigio, tal como lo previene el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, de manera que no puede la responsable modificarla a título de aclaración, para cambiar un punto resolutive que era absolutorio y convertirlo en condenatorio, porque el artículo 2117 del Código Civil es inaplicable al caso, puesto que se refiere al derecho de un acreedor a percibir el interés legal, cuando una prestación consistente en el pago de una cantidad de dinero no le es cubierta por el deudor, oportunamente, y por último porque esos intereses legales, no fueron demandados por el actor como daños y perjuicios ni en la demanda primitiva ni en su ampliación

"Amparo directo 4018/58. José Nicolini Mena y coag 6 de Abril de 1960. 5 votos Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

"Tesis relacionada con jurisprudencia 21/85 "

Este recurso de aclaración de sentencia se debe de interponer dentro de los seis días siguientes al que surta efectos la notificación de dicha sentencia definitiva, lo anterior con fundamento en el artículo 1075 y 1079, fracción II del Código de Comercio vigente

2.- REVOCACION-REPOSICION.

Al respecto el maestro Jesús Zamora-Pierce dice que: "El recurso de revocación tiene por objeto la modificación de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó."¹²⁷

Además el mismo autor manifiesta que: "...la revocación únicamente procede en primera instancia,.. Contra los decretos y autos dictados por el Tribunal Superior el recurso de reposición. .que se substancia de la misma forma que la revocación y que, en realidad, es idéntico a éste salvo en el nombre y en el tribunal que dicta la resolución recurrida."¹²⁸

El maestro José Ovalle Favela manifiesta que: "La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado."¹²⁹

Asimismo dice que ".se distingue entre revocación y reposición Ambos son recursos ordinarios horizontales de idéntico contenido y finalidad, y la única diferencia entre ellos estriba en que el recurso de revocación se interpone contra resoluciones judiciales

¹²⁷Zamora-Pierce, Jesús; Op. Cit., p. 225.

¹²⁸Idem.

¹²⁹Ovalle Favela, José; Op. Cit., p. 231.

dictadas en primera instancia y el de reposición se formula contra resoluciones pronunciadas en segunda instancia ."¹³⁰

De las consideraciones transcritas en párrafos anteriores se puede exponer un criterio propio sobre la revocación y la reposición:

El Recurso de Revocación es el medio de impugnación o defensa, por medio del cual se combate una resolución emitida por el A quo, con el fin de tratar que se modifique (total o parcialmente) dicha resolución, por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó

El Recurso de Reposición es el medio de impugnación o defensa, por medio del cual se combate una resolución emitida por el Ad quem, con el fin de tratar que se modifique (total o parcialmente) dicha resolución, por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó

No obstante lo anterior, de considerar a la revocación en primera instancia y reposición en segunda instancia, debe considerarse acertada la afirmación que realiza el maestro José Ovalle Favela, de considerar que se le denominara "reconsideración"¹³¹ en lugar de revocación o reposición, lo anterior para evitar confusiones.

Por último, cabe manifestar que los anteriores recursos de revocación y reposición se encuentran regulados por los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio vigente y, ésta figura de reposición fue puesta en la legislación mercantil, por decreto publicado en el Diario Oficial del 24 de Mayo de 1996 y que entró en vigor 60 días después de su publicación en dicho Diario Oficial de la Federación

3 - APELACION:

Al respecto el maestro Carlos Arellano García manifiesta que: "Para nosotros la apelación es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables."¹³²

Para el maestro Jesús Zamora-Pierce: "Se llama apelación el recurso que conoce el superior del juzgado que conoció del asunto en primera instancia. La sentencia de apelación puede confirmar la resolución recurrida, o modificarla total o parcialmente"¹³³

El maestro José Ovalle Favela dice: "La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador Ad

¹³⁰ Idem.

¹³¹ Ibidem, p. 233.

¹³² Arellano García, Carlos, Op Cit., p. 530.

¹³³ Zamora-Pierce, Jesús; Op Cit., p. 225.

quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez A quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque."¹³⁴

Por último, y basados en los criterios anteriores, se puede concluir con un criterio propio sobre lo que es el recurso de apelación: El recurso de apelación es un medio de impugnación o defensa, que se interpone para tratar de que el Ad quem, nulifique, revoque o modifique alguna resolución (auto o sentencia) dictada por el A quo, y que se considera causa agravios al recurrente o apelante

*Admitida la apelación se procede a calificar el grado, es decir, decidir en qué efecto se admite la referida apelación, si en efecto devolutivo (un solo efecto) o devolutivo y suspensivo (ambos efectos); a decir del maestro Carlos Arellano García: "A la determinación del efecto en el que se admite la apelación es a lo que se determina la calificación del grado"*¹³⁵

Al respecto el maestro Jesús Zamora-Pierce, manifiesta que: "Alsina nos explica estos conceptos diciendo que "en Roma, la jurisdicción residía en el príncipe y que los jueces la ejercían como delegados suyos, de tal manera que, teniendo por objeto la apelación reparar los agravios que la sentencia ocasionaba al apelante, la interposición del recurso impedía su cumplimiento, porque la jurisdicción del juez quedaba en suspense al devolverlo al príncipe en cuyo nombre la ejercía. Más tarde, el derecho canónico, advirtiendo que en ciertos casos de urgencia la suspensión del cumplimiento de la sentencia podría ocasionar perjuicios irreparables, como en la prestación de alimentos, mandó que en ellos se devolviera la jurisdicción sin suspenderse la ejecución"...Ordinariamente, pues, la apelación produce ambos efectos, devolutivo y suspensivo, porque devuelve la jurisdicción al superior y suspende la ejecución de la resolución apelada. Excepcionalmente, la ley permite que se conceda con sólo efecto devolutivo, ejecutándose la sentencia mientras no sea revocada por el superior."¹³⁶

a) EN UN SOLO EFECTO O DEVOLUTIVO.

En la actualidad la regla general es que las apelaciones se admitan en efecto devolutivo y sólo excepcionalmente, cuando así lo disponga la ley, se admitirá en ambos efectos; lo anterior con fundamento en el artículo 1339 (parte in fine) del Código de Comercio y 695 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

A este efecto devolutivo se le conoce también como un sólo efecto, y permite que se lleve a efecto la ejecución de la sentencia o del auto que se combate, es decir, la apelación

¹³⁴ Ovalle Favela, José, Op. Cit , p. 208.

¹³⁵ Arellano García, Carlos; Op. Cit , p. 533.

¹³⁶ Zamora-Pierce, Jesús; Op. Cit., p.p. 226

en un sólo efecto o devolutivo "devuelve" la jurisdicción al superior jerárquico, pero no suspende la ejecución del auto o de la sentencia.

A decir del maestro Cipriano Gómez Lara. " . El efecto devolutivo implica el reenvío del asunto al superior...La apelación es siempre devolutiva, pues implica invariablemente el envío o remisión del caso al tribunal superior para que éste conozca y decida . "¹³⁷

Desde un criterio propio se puede concluir, que estrictamente no se puede hablar de que se le reenvíe el asunto al superior Ad quem, en virtud de que nunca conoce antes del asunto que el inferior A quo, pero si se puede hablar de la devolución de la jurisdicción, en virtud de que ésta se encuentra delegada a los jueces y la devuelven a su superior para que conozcan y decidan de los asuntos, cuando se apelan sus resoluciones

Por último, cabe destacar que cuando procede una apelación en efecto devolutivo se tienen que señalar constancias para la debida integración del testimonio de apelación, y en caso de que no se señalen constancias para integrar el testimonio de apelación, se tendrá por no interpuesta ésta, lo anterior, con fundamento en el artículo 1345 del Código de Comercio vigente.

b) EN AMBOS EFECTOS, ES DECIR, DEVOLUTIVO Y SUSPENSIVO.

La apelación en ambos efectos, es decir, devolutivo y suspensivo a la vez, procede cuando así expresamente lo indique la legislación mercantil, ya que la regla es que toda apelación se admita en efecto devolutivo, o sea, sin suspender el procedimiento, como ejemplo tenemos el artículo 1339 del Código de Comercio, el cual robustece lo que se ha dicho en párrafos anteriores.

A estos efectos (devolutivo y suspensivo) se les conoce también como efecto suspensivo, el cual suspende la jurisdicción (mejor dicho competencia) del juez A quo, y en consecuencia también suspende los efectos de la resolución apelada y, por lo tanto no se puede ejecutar, es decir, queda en suspenso tanto la ejecución de la resolución apelada y/o la tramitación del proceso en primera instancia, mientras se decide la apelación interpuesta en tiempo y forma.

A la apelación en ambos efectos devolutivo y suspensivo, se le llama así porque devuelve la jurisdicción al superior jerárquico (Ad quem) y suspende la competencia del inferior jerárquico (A quo), por lo que no se puede ejecutar la resolución impugnada y además no puede continuar el proceso en primera instancia, hasta que no se decida la apelación admitida en tiempo y forma

¹³⁷Gómez Lara, Cipriano; Op Cit., 149.

A decir del maestro José Ovalle Favela, siguiendo al maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo manifiesta que al efecto devolutivo se le debería de llamar efecto ejecutivo y, en ambos efectos se le debería de llamar efecto suspensivo: ". se trata de un efecto ejecutivo, en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada y ésta es ejecutada Cuando la apelación es admitida en "ambos efectos", se trata también de un solo efecto, sólo que de signo contrario: suspensivo, ya que en este caso si se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio..."¹³⁸

Desde un criterio propio puede decirse que a estos grados o efectos se les podría denominar *no efecto ejecutivo (al devolutivo)*, como lo pretende el maestro José Ovalle Favela, en virtud de que acarrearía confusiones con los procesos ejecutivos; pero si se les podría denominar efecto *no suspensivo* (al devolutivo), y efecto *suspensivo* (al de ambos efectos)

c) ADHESIVO.

Al respecto el maestro Carlos Arellano García está de acuerdo con el maestro Eduardo Pallares el cual sostiene que. "La apelación (adhesiva) no tiene por objeto que se revoque la parte resolutive de la sentencia, sino únicamente el obtener del Tribunal Superior que se den al fallo otros fundamentos diversos de los que el juez formuló. El apelante considera que estos últimos son erróneos y teme, con razón, que por tal circunstancia, el fallo sea revocado por el superior."¹³⁹

El maestro José Ovalle Favela manifiesta que: "La adhesión a la apelación o apelación adhesiva es el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal Ad quem la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido; en ambos casos el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable."¹⁴⁰

Esta última definición es la más aceptada, en virtud de ser la más completa y clara, ya que no solamente la apelación adhesiva pretende o tiende a confirmar la resolución impugnada, sino también a modificarla o revocarla, según lo plantee el apelante adhesivo; asimismo cabe destacar que tampoco solamente pretende o tiende (la apelación adhesiva) a reforzar la resolución impugnada, en virtud de que dicha resolución puede ser reforzada al contestar los agravios del apelante principal, por lo que se puede concluir que dicha apelación adhesiva tiende a tratar que se confirme, modifique o revoque alguna

¹³⁸Ovalle Favela, José; Op. Cit., p. 211.

¹³⁹Arellano García, Carlos, Op. Cit., p. 542

¹⁴⁰Ovalle Favela, José; Op. Cit., p. 222.

resolución, según los más estrictos intereses del apelante adhesivo y dependiendo del caso concreto

Esta figura jurídica de la apelación adhesiva fue puesta en la legislación mercantil (en el artículo 1337, fracción III del Código de Comercio), por decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 24 de mayo de 1996 y entró en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

Art. 1337. Pueden apelar de una sentencia:

Fracción III - La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

El último párrafo de ésta fracción quiere decir que si el apelante principal se desiste de la referida apelación principal, entonces la apelación adhesiva se sobresee; si la apelación principal se admite en efecto devolutivo, entonces la apelación adhesiva también será admitida en efecto devolutivo, y, si la apelación principal es admitida en ambos efectos, entonces la apelación adhesiva será admitida en ambos efectos. En otras palabras lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por último, en cuanto a todo este tema de los medios de impugnación de la sentencia definitiva, cabe destacar cuatro cosas

- 1.- El recurso de aclaración de sentencia, como medio de impugnación, se encuentra regulado en los artículos 1331 a 1333 del Código de Comercio vigente;
- 2 - Los recursos de revocación y reposición, como medios de impugnación, se encuentran regulados en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio vigente;
- 3 - Que el recurso de apelación en general, como medio de impugnación, se encuentra regulado del artículo 1336 a 1345 del Código de Comercio vigente; y,
- 4.- Cabe citar la siguiente jurisprudencia y tesis relacionada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de ser ilustrativa en cuanto a la supletoriedad de la ley procesal común en cuanto a la reglamentación, más no en la institución de los recursos mercantiles.

JURISPRUDENCIA No. 248:

RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL ¹⁴¹

¹⁴¹Quinta Epoca; Instancia: Tercera Sala; Fuente. Semanario Judicial de la Federación (Apéndice, 1985); Página 711.

Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil.

Quinta Epoca:

Tomo LXX, Pág. 1940. Aiza Juan

Tomo LXXII, Pág. 1200 Productos Químicos Fletcher, S. A Liquidación Judicial.

Tomo LXXXVII, Pág 1438 Medina Donaciano.

Tomo LXXXVIII, Pág 430. Grebe Guillermo.

Tomo XCIII, Pág. 2311. Zavala Laura

TESIS RELACIONADA.

JUICIOS MERCANTILES, RECURSOS IMPROCEDENTES EN LOS ¹⁴²

Es cierto que el artículo 1054 del Código de Comercio, previene que a falta de procedimiento convencional, en materia mercantil, se observarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos local respectiva, pero tratándose de los recursos, debe distinguirse la institución de los mismos, de su reglamentación, así, instituido o establecido el recurso de apelación por el Código de Comercio, su reglamentación, en todo lo no previsto en dicho Código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil local, pero si el Código no instituye recursos que existen en el Código de Procedimientos Civiles del lugar, no puede sostenerse que cabe aplicar el artículo 1054 del Código de Comercio, ya que, en tal caso, no existe omisión a este respecto, en el citado ordenamiento, sino que éste establece su sistema propio de recursos, de lo que se concluye que al admitir la aplicación supletoria del enjuiciamiento civil local, en el caso, equivaldría a modificar el sistema de recursos establecidos por la Ley Mercantil.

Quinta Epoca. Tomo LVI, Pág 899. Serrano del Rincón Eloina.

CAPITULO IV DEFICIENCIAS DEL PROCESO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

A.- EN CUANTO A LOS TITULOS EJECUTIVOS.

Las deficiencias que pudiera tener cualquier proceso jurisdiccional (sea penal, civil, mercantil, etc.) no solamente deben entenderse que son las lagunas u omisiones legales, sino también deben entenderse que son lo obscuro y lo capcioso de las palabras o la mala redacción que contiene la legislación mercantil (en este caso), con lo cual da pauta a

¹⁴²Ibidem, p.p. 711 y 712 (Tesis relacionada con la jurisprudencia número 248)

Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil.

Quinta Epoca

Tomo LXX, Pág. 1940. Aiza Juan.

Tomo LXXII, Pág. 1200. Productos Químicos Fletcher, S. A. Liquidación Judicial.

Tomo LXXXVII, Pág. 1438. Medina Donaciano

Tomo LXXXVIII, Pág. 430. Grebe Guillermo

Tomo XCIII, Pág. 2311. Zavala Laura

TESIS RELACIONADA

JUICIOS MERCANTILES, RECURSOS IMPROCEDENTES EN LOS.¹⁴²

Es cierto que el artículo 1054 del Código de Comercio, previene que a falta de procedimiento convencional, en materia mercantil, se observarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos local respectiva, pero tratándose de los recursos, debe distinguirse la institución de los mismos, de su reglamentación; así, instituido o establecido el recurso de apelación por el Código de Comercio, su reglamentación, en todo lo no previsto en dicho Código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil local; pero si el Código no instituye recursos que existen en el Código de Procedimientos Civiles del lugar, no puede sostenerse que cabe aplicar el artículo 1054 del Código de Comercio, ya que, en tal caso, no existe omisión a este respecto, en el citado ordenamiento, sino que éste establece su sistema propio de recursos, de lo que se concluye que al admitir la aplicación supletoria del enjuiciamiento civil local, en el caso, equivaldría a modificar el sistema de recursos establecidos por la Ley Mercantil.

Quinta Epoca: Tomo LVI, Pág. 899. Serrano del Rincón Eloina.

CAPITULO IV DEFICIENCIAS DEL PROCESO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

A.- EN CUANTO A LOS TITULOS EJECUTIVOS.

Las deficiencias que pudiera tener cualquier proceso jurisdiccional (sea penal, civil, mercantil, etc.) no solamente deben entenderse que son las lagunas u omisiones legales, sino también deben entenderse que son lo obscuro y lo capcioso de las palabras o la mala redacción que contiene la legislación mercantil (en este caso), con lo cual da pauta a

¹⁴²Ibidem, p.p 711 y 712 (Tesis relacionada con la jurisprudencia número 248).

malas e incluso a contradictorias interpretaciones, en virtud de las figuras jurídicas multivocas y equivocadamente empleadas; por lo anterior, es recomendable empezar a depurar el léxico jurídico, utilizando la sistemática y la técnica jurídica, para poder emplear con precisión dichas figuras jurídicas y tratar de subsanar todas las deficiencias que pudiera tener nuestra legislación, de ser necesario reformando o actualizando constantemente nuestras leyes y códigos, incluso, nuestra jurisprudencia

Así por ejemplo tenemos el artículo 1391 del Código de Comercio, el cual enumera de manera enunciativa y no limitativa, los documentos que traen ejecución aparejada:

Art. 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y,

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Así es, este artículo no debería ser defectuoso, en virtud de ser fundamental y ser la base que da la pauta para iniciar el proceso ejecutivo mercantil.

A decir del maestro Jesús Zamora-Pierce: "La enumeración transcrita peca por exceso, pues incluye documentos que carecen de fuerza ejecutiva, y peca por defecto, pues no

menciona otros a los que diversas leyes mercantiles permiten el acceso a la vía ejecutiva."¹⁴³

Asimismo, éste autor manifiesta que: "Carecen de fuerza ejecutiva las pólizas de seguros y la decisión de los peritos designados en materia de seguros ."¹⁴⁴

Para el maestro José Ovalle Favela, el artículo 1391 del Código de Comercio es defectuoso, en virtud de que menciona a la sentencia ejecutoriada, la cual para él no es título ejecutivo al decir que: "...La sentencia firme En realidad, estos documentos, más que títulos ejecutivos, constituyen verdaderos títulos ejecutorios...pues no dan motivo a un juicio ejecutivo, sino a una ejecución procesal, la cual, en el Código de Comercio, quedó confundido con el juicio ejecutivo al mezclarse éste con la vía de apremio El procedimiento es distinto tratándose de sentencias firmes, ya que las excepciones oponibles a éstas, así como los medios para probarlas, son distintos de los que se aducen y ofrecen contra los demás títulos ejecutivos "¹⁴⁵

Asimismo, el maestro José Ovalle Favela dice que "El artículo 1391 del Código de Comercio también menciona como títulos ejecutivos las pólizas de seguros y la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro. Estos dos documentos actualmente ya no son títulos ejecutivos, al haberse derogado los artículos del Código de Comercio que regulaban el contrato de seguro y ser éste objeto de la Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935 "¹⁴⁶

Por lo anterior sólo cabe manifestar que el artículo 1391 del Código de Comercio debe ser reformado para enunciar todos y cada uno de los títulos ejecutivos o documentos que traigan ejecución aparejada, reuniendo las tres características de ser ciertos, líquidos y exigibles, no importando que se encuentren repetidos en las leyes o códigos o en la jurisprudencia, lo anterior para evitar las especulaciones sobre cuales son y cuales no son documentos o títulos ejecutivos.

Admniculado con lo anterior cabe manifestar que si en un futuro, al haber enunciado todos y cada uno de los documentos o títulos ejecutivos de manera exhaustiva, y si aparecieran nuevas figuras jurídicas que se conceptúen como documentos o títulos ejecutivos (en virtud de reunir la triple característica de ser ciertos, líquidos y exigibles), éstas nuevas figuras deberán ser puestas inmediatamente en el referido artículo 1391 del

¹⁴³Cabe destacar que ésta afirmación se encuentra en el libro del maestro: Zamora-Pierce, Jesús; DERECHO PROCESAL MERCANTIL, 2a edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D F , 1978, p 167, ya que en la más reciente 6ª. Edición no la contempla, en virtud de que ésta última, es defectuosa en su impresión; y además sigue persistiendo la problemática planteada en la práctica jurídica

¹⁴⁴Idem.

¹⁴⁵Ovalle Favela, José; Op Cit , p. 328

¹⁴⁶Ibidem, p 330.

Código de Comercio, no importando las veces que se tenga que reformar, con tal de ir a la par con la realidad tanto de facto como de iure, y con ello evitar las deficiencias en ese aspecto

Además, cabe mencionar que se debe depurar el léxico jurídico en el referido artículo 1391 y quedar de la siguiente manera El proceso ejecutivo mercantil puede iniciarse cuando la demanda se funda en un documento o título ejecutivo que trae aparejada ejecución, en virtud de ser cierto, líquido y exigible

Traen aparejada ejecución o son documentos o títulos ejecutivos

Enumerar todos y cada uno de los documentos o títulos ejecutivos

B - EN CUANTO A LA DEMANDA

Al respecto el maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía manifiesta "Como todo juicio, el ejecutivo mercantil se inicia a instancia de parte con la presentación de un escrito de demanda. Como el Código de Comercio (art. 1061) no establece los requisitos que debe reunir, entonces supletoriamente se aplicara el Código de Procedimientos Civiles (art. 255). ."¹⁴⁷

El maestro Carlos Arellano García dice que. "Los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio, dentro del título tercero, referente a los juicios ejecutivos, mencionan muy escuetamente la demanda. Dado que existe la figura de la demandá en el juicio ejecutivo mercantil y siendo que sus requisitos no están detallados en el Código de Comercio, ha de aplicarse supletoriamente para los requisitos de la demanda el Código de Procedimientos Civiles local correspondiente En consecuencia, en el Distrito Federal, tendrá aplicación supletoria el artículo 255 del Código adjetivo civil para el Distrito Federal que fija los requisitos que debe expresar la demanda y a cuyo texto nos remitimos."¹⁴⁸

Por lo anterior cabe manifestar que efectivamente, en cuanto a la demanda, los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio mencionan muy brevemente a esta figura jurídica, además no señalan, dichos artículos, los requisitos que debe tener la referida demanda, por lo que debe aplicarse de manera supletoria los Códigos de Procedimientos Civiles de cada entidad federativa, en donde se vaya a substanciar el proceso ejecutivo mercantil.

¹⁴⁷Dávalos Mejía, Carlos Felipe; Op Cit., p 442

¹⁴⁸Arellano García, Carlos; PRACTICA FORENSE MERCANTIL, 9a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D F , 1995, p.p. 765 y 766

No obstante lo anterior, cabe manifestar que se debe de reformar el Código de Comercio en su libro Quinto título primero y más específicamente el artículo 1061¹⁴⁹, para establecer ahí los requisitos que deben reunir los escritos iniciales de demanda, lo anterior, en virtud de que debe de valerse por si misma la legislación mercantil y no depender (en lo más que se pueda) de legislaciones diferentes.

Así es, la legislación mercantil debe recuperar poco a poco su carácter especial y si existe la *deficiencia o laguna legal sobre los requisitos que deben llevar los escritos iniciales de demanda*, entonces se debe de subsanar dicha omisión involuntaria, reformando el Código de Comercio, aunque sean repetitivas las leyes, o al menos darle supletoriedad no a los códigos adjetivos de cada entidad federativa, sino al Código Federal de Procedimientos Civiles e incluso promulgar un Código de Procedimientos Mercantiles.

C.- EN EL AUTO DE EXEQUENDO

En la práctica jurídica, es decir, en el medio forense cuando se interviene en algún proceso jurisdiccional, se detectan con frecuencia ciertas deficiencias en nuestras legislaciones, así por ejemplo tenemos lo referente al auto de exequendo en el proceso ejecutivo mercantil, el cual está regulado deficientemente ya sea por laguna legal o por sofismas, por ejemplo se puede transcribir el artículo 1392 del Código de Comercio vigente.

Art. 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Para apoyar lo manifestado, es decir, que en lo referente al auto de exequendo en un proceso ejecutivo mercantil existen deficiencias por laguna o sofisma se pueden citar como ejemplo a tres autores:

Al respecto el maestro Arturo Puente y Flores manifiesta que: "Si la demanda contiene los requisitos legales, el juez dicta un auto que contiene una frase sacramental "con efectos de mandamiento en forma" que en la actualidad no tiene una significación real..."¹⁵⁰

El maestro Eduardo Castillo Lara dice: ". Si la demanda está bien formulada, el juez dictará un auto de exequendo o de mandamiento en forma, a fin de que se requiera al

¹⁴⁹Se escogió éste artículo, en virtud de ser el que regula lo referente al primer escrito presentado por cada una de las partes

¹⁵⁰Puente y Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín, Op. Cit , p 405.

demandado el pago de la deuda. Este auto será publicado como secreto en el boletín judicial y sólo será identificable por el número con que se haya registrado en el libro de gobierno."¹⁵¹

Asimismo, el maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía manifiesta "Acordada la demanda, esto es, habiendo recaído auto admisorio de exequendo sobre la promoción inicial, sólo es cuestión de acordar día y hora con el actuário para realizar la diligencia de embargo (aproximadamente, el lapso entre la presentación de la demanda y el auto de exequendo es de tres a cinco días, si no media prevención) "¹⁵²

En base a las afirmaciones anteriores se puede manifestar lo siguiente:

El artículo 1392 tiene sofisma, en cuanto manifiesta que. "Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma ." Lo anterior es falso, en virtud de que presentada por el actor su demanda, tiene que pasar varios filtros como por ejemplo el análisis oficioso de la vía y de la caducidad de la acción entre otros, así como la figura jurídica de la prevención (en su caso) y, posteriormente ya podrá dictarse el auto de exequendo o de ejecución con efectos de mandamiento en forma

Asimismo, dicho artículo 1392 tiene lagunas legales en cuanto no contempla diversas figuras jurídicas como por ejemplo la publicación con carácter "secreto" en el "boletín judicial" del expediente antes de verificarse el emplazamiento

Por todo lo anterior, cabe determinar que debería de reformarse el mencionado artículo 1392 del Código de Comercio vigente, con el fin de que se contemplen las siguientes cuestiones

1.- La prevención, en caso de ser oscura o irregular la demanda, para que se subsanen (en determinado tiempo) los defectos que pudiera tener la demanda, antes de dictar el auto de exequendo y si no se subsanan dichas deficiencias, obscuridades e irregulares, en un término razonable, se deseche la demanda de plano

2.- Regular también las figuras jurídicas de secreto, boletín judicial, seguro del juzgado, la cita que se saca con el notificador-ejecutor, la traba de embargo, entre otras

3 - Se debe de manifestar en dicho artículo que el auto de exequendo debe de estar fundado y motivado, en virtud de que si no se funda y motiva dicho auto, en un futuro podría acarrearle problemas a la parte actora, si es que el demandado hace valer la ilegalidad de dicho auto

¹⁵¹Castillo Lara, Eduardo; Op Cit., p 76

¹⁵²Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Op. Cit , p 443

Asimismo, deben de quedar estipulados los requisitos mínimos que deben reunir los autos de exequendo a saber

1.- Tener por presentada a la parte actora en determinado carácter y autorizando a personas (en su caso), señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos; así como tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan en su escrito inicial de demanda, de las cuales se debe hacer mención que se reserva su admisión y desahogo (en caso de ser admitidas conforme a derecho) para el momento procesal oportuno,

2.- Señalar el nombre y domicilio de la parte demandada,

3.- Señalar la vía ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria que corresponda,

4 - Indicar la cantidad reclamada;

5.- Ordenar se registre en el Libro de Gobierno bajo el número correspondiente,

6 - Utilizar las palabras sacramentales de, "se provee éste auto con efectos de mandamiento en forma", para que se requiera a la parte demandada, en el domicilio señalado por la parte actora, para ser requerida de las prestaciones reclamadas,

7 - Ordenar el embargo, en caso de que no pague el demandado al momento de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento,

8.- Ordenar que en caso de embargo, se designe al depositario judicial,

9.- Ordenar que se emplace a la parte demandada, conforme a derecho, es decir, con las copias simples exhibidas, con la cédula de notificación y con la copia de la diligencia realizada;

10.- Indicar cuantos días tiene para hacer pago llano de lo reclamado u oponerse a la ejecución, interponiendo su contestación a la demanda junto con sus excepciones y defensas,

11.- Prevenir a la parte demandada para que señale domicilio dentro del territorio en el cual se va a ventilar la demanda y, prevenirle también para el caso de no hacerlo se le harán las notificaciones en términos del artículo 1069 del Código de Comercio;

12.- Ordenar se guarde en el seguro del juzgado el o los documentos base de la acción

La reforma debe realizarse de inmediato, para que, poco a poco, se vaya nutriendo nuestra legislación mercantil y para evitar especulaciones con respecto a la "exclusión

deseada" y la "omisión involuntaria" del legislador con respecto a nuestras leyes, es decir, se debe de emplear la sistemática jurídica para redactar nuestras leyes a modo de que se eviten las deficiencias de lagunas y sofismas legales

D - EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO

Administrado con éste tema se encuentra el inciso próximo anterior, en virtud de que está regulado por el mismo artículo 1392 del Código de Comercio en vigor, que a la letra dice:

Art. 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

En éste caso existen deficiencias por lagunas legales, en virtud de que se debe establecer que el depositario judicial debe aceptar y protestar el cargo conferido por el acreedor, es decir, por la parte actora y además se debe exigir en este artículo que, en el acta que se levante o realice de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se señale el domicilio en el cual van a quedar guardados bienes embargados o secuestrados, además se debe regular la figura jurídica del depositario interventor, en cuanto a todas y cada una de las aptitudes y actitudes que deben cubrir.

Al respecto el maestro Carlos Arellano García manifiesta que. "Poner los bienes en depósito de persona nombrada por el acreedor significa no sólo la manifestación formal que en tal sentido que haga el actuario, sino que será necesario que el actuario ponga en posesión material de los bienes al depositario..."¹⁵³

Es decir, al poner en posesión material de los bienes al depositario, éste lógicamente debió aceptar y protestar el cargo que se le confiere y por lo tanto debe señalar el domicilio en donde va a guardar los bienes embargados para su custodia

El maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía dice "El depositario debe protestar (léase "prometer judicialmente el fiel y legal cumplimiento del cargo"; el juramento puede considerarse sinónimo de protesta) su cargo..."¹⁵⁴

¹⁵³ Arellano García, Carlos; Op Cit , p. 774

¹⁵⁴ Dávalos Mejía, Carlos Felipe; Op. Cit., p. 448

Por último cabe manifestar que dicho artículo debe de reformarse para subsanar las deficiencias antes planteadas, en virtud de ser de gran importancia

El artículo 1393 del Código de Comercio manifiesta que: No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesados, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos.

Al respecto el maestro Carlos Arellano García manifiesta que. " ..No se expresa en los preceptos transcritos qué funcionario ha de tener intervención en la práctica de la diligencia de embargo. Sobre este particular, dado que es una diligencia que se realiza fuera del local del Juzgado, en el domicilio del deudor, le corresponde al Secretario Actuario la tarea de llevar a cabo la diligencia, según lo que determina el artículo 67, fracciones II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito Federal."¹⁵⁵

Así es, el artículo transcrito no establece la figura jurídica del C notificador-ejecutor (actuuario), por lo que se debe de reformar estableciéndose dicha figura jurídica no obstante que en el medio se conozca por los abogados litigantes, jueces y demás personas del medio jurídico, sino que se debe de establecer para ir eliminando las lagunas legales de nuestras leyes mercantiles y leyes procesales mercantiles en especial.

Adminiculado con lo anterior, cabe manifestar que se debe de reformar nuestro derecho procesal mercantil, para que en los artículos 1054, 1063, 1393, 1414 y demás similares, no se le de supletoriedad a los códigos adjetivos de cada entidad federativa, sino el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que se realiza un Código de Procedimientos Mercantiles, en virtud de ser una materia federal y más aun especial.

Por último cabe manifestar que el artículo 1393 en cuestión, tiene una deficiencia en redacción, en virtud de que debe de manifestar. ".. empleados o domésticos del demandado o de la parte demandada...", y no "...empleados o domésticos del interesado..."; lo anterior para depurar el léxico jurídico

El artículo 1394 del Código de Comercio establece que: La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior, de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones

¹⁵⁵ Arellano García, Carlos; Op. Cit., p. 772.

reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevara adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

El artículo transcrito con antelación tiene deficiencias por sofismas legales, por lo anterior se pasará a analizar cada párrafo donde tiene las referidas deficiencias:

Así por ejemplo dicho artículo 1394, en su párrafo primero tiene deficiencias por laguna legal, en virtud de que no establece la figura jurídica de la "traba" del embargo, lo anterior se puede verificar de la lectura del artículo en cuestión que en su parte conducente expresa "...el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado "

Al respecto el maestro Jesús Zamora-Pierce manifiesta que "Hecho el señalamiento de los bienes, éstos quedan a disposición del órgano jurisdiccional para ser embargados. El actuario, una vez que los haya descrito e inventariado, deberá declarar solemnemente que "hizo y trabó formal embargo sobre los bienes designados". Sin esta declaración formal los bienes no quedan sujetos a embargo."¹⁵⁶

Asimismo el maestro Carlos Arellano García dice que. "También la práctica ha consignado el empleo de términos solemnes por el Actuario en el acto que levanta después de indicar los bienes que han sido señalados para embargo, manifiesta que traba formal embargo sobre los bienes designados, expresión solemne sin la cual se considera que no quedó realizado el embargo..."¹⁵⁷

Por último, el maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía manifiesta que: "La traba del embargo consiste en, la sustracción, la succión, del comercio del bien embargado Un

¹⁵⁶Zamora-Pierce, Jesús; Op Cit., p 164.

¹⁵⁷Arellano García, Carlos, Op. Cit , p 774

bien que no tiene gravamen se maneja y distribuye a la libre voluntad de su propietario, pero si se embarga, quedará afecto a un único fin técnico jurídico, a saber garantizar una deuda que no pagó. La traba del embargo se hace a partir de que el actuario da fe del señalamiento de los bienes, y, desde luego, los identifica de manera plena a fin de que permanezcan consignados, técnicamente, en el juzgado, y físicamente, en el dominio del depositario."¹⁵⁸

La figura jurídica de la traba del embargo es muy importante por lo que se debe de establecer en este artículo, antes de emplazar al demandado; lo curioso es que, esta figura jurídica importantísima se encontraba establecida en el artículo 1404 del Código de Comercio, hasta antes de las reformas del 24 de Mayo de 1996, y de una manera extraña desapareció, creando una laguna legal al respecto; asimismo, se olvida el presente artículo de regular las medidas de apremio por oposición a alguna diligencia ordenada por el juzgador, por lo que se debería de legislar al respecto, para ya no depender del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles y sus correlativos de cada entidad federativa, de aplicación supletoria a la materia mercantil

Este mismo artículo 1394 tiene deficiencias, en cuanto a su redacción, en virtud que en su párrafo tercero, en su parte conducente se establece: "...para que los haga valer como le convenga durante el juicio", por lo anterior cabe manifestar que debe depurarse el léxico jurídico y quedar en su parte conducente lo siguiente: "...para que los haga valer como le convenga durante el proceso."

Adminiculado con lo anterior, el párrafo cuarto debe depurarse también en su léxico jurídico, y debe decir en su parte conducente que: "El juez, en ningún caso, suspenderá su competencia .."; más no decir su jurisdicción, en virtud de que todos los jueces pueden tener jurisdicción, más no todos pueden tener competencia, la cual es el límite de dicha jurisdicción; a parte para no seguir confundiendo la jurisdicción con la competencia por materia, territorio, etc.

El artículo 1395 del Código de Comercio expresa: En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

¹⁵⁸Dávalos Mejía, Carlos Felipe; Op. Cit., p. 445.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Este artículo tiene deficiencias por laguna, sofisma y mala redacción legal a saber.

En cuanto a las deficiencias por laguna legal:

1.- Este artículo tampoco establece la figura jurídica del notificador-ejecutor, si a caso apenas y lo menciona, pero no establece sus funciones al momento de cualquier diligencia, ya sea de notificar o ejecutar las ordenes del juzgador o del titular del órgano jurisdiccional

2 - Asimismo, debería de establecerse en éste artículo los bienes inembargables (al igual que establece los bienes embargables, esta laguna legal debe subsanarse para no seguir dependiendo de la supletoriedad del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, sus correlativos de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada entidad federativa

3.- No menciona explícitamente las facultades discrecionales que tiene el C. notificador-ejecutor, cuando surgen circunstancias prácticas y que se deben resolver en el acto de la diligencia que realiza.

4.- No se indica explícitamente que se debe realizar el acta circunstanciada de todo lo ocurrido en las diligencias que realiza el C. notificador-ejecutor, aunque en la práctica sabido es, que se tiene que levantar o realizar dicha acta, pero es necesario que se indique en el Código de Comercio

5 - Debe regular la figura jurídica de la modificación del embargo, sea para ampliar, reducir y/o destrabar dicho embargo o secuestro de los bienes.

En cuanto a sofisma legal:

1.- En este artículo 1395 en cuestión, en su parte conducente se expresa: "En el embargo de bienes se seguirá este orden:"

Lo anterior es falso, en virtud de que en la práctica no se sigue este orden y, además no tiene sanción si no se sigue dicho orden establecido

Al respecto manifiesta el maestro Eduardo Castillo Lara: "En la doctrina se ha discutido qué sucede si al señalarse bienes no se sigue dicho orden: se concluye que no existe razón

jurídica ni fundamento legal para considerar nulo el embargo. Tal opinión se basa en la idea de que el orden fue preconcebido para beneficiar al acreedor...¹⁵⁹

Asimismo, el maestro Jesús Zamora-Pierce manifiesta que "El orden está establecido en favor del acreedor y se inspira en la mayor o menor facilidad y economía para realizar los bienes...La inversión en el orden del señalamiento no origina nulidad del embargo. Si es el deudor quien no se sujeta al orden establecido, su conducta tiene como única consecuencia la de liberar al ejecutante de seguir dicho orden...Si por el contrario, es el actor quien no lo sigue, y dado que el orden está establecido en su favor, el demandado no podrá reclamar su inobservancia. Estamos ante una norma sin sanción"¹⁶⁰

Esta deficiencia por sofisma legal se debe de subsanar, estableciendo explícitamente que el orden de bienes embargables, se entiende establecido en favor del acreedor.

Por último, en cuanto a deficiencias de éste artículo por mala redacción, en su parte conducente debería de decir: Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. Al C notificador-ejecutor se le conceden facultades discrecionales, en virtud de que el orden de los bienes embargables se entiende establecido en favor del acreedor, por lo cual preferirá lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez

Lo anterior se propone, para no confundir la figura jurídica del allanamiento, la cual ya quedó conceptualizada en el capítulo próximo anterior, ya que en el artículo en estudio la palabra "allanar", se debe entender como someter o resolver tal cuestión en el momento de la diligencia en cuestión. Al respecto señala el maestro José Ovalle Favela manifiesta que: "...Las dificultades que surjan, en relación con el orden que deberá seguirse, las debe resolver el actuario, sin perjuicio de lo que el juez determine posteriormente"¹⁶¹

El artículo 1396 del Código de Comercio expresa: Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Este artículo tiene deficiencias por lagunas y sofismas legales:

No especifica los requisitos que debe contener la notificación, además cabe destacar que más que una simple notificación, se está hablando de un verdadero emplazamiento; asimismo limita las conductas o actitudes que puede asumir el demandado al momento de ser emplazado a un proceso jurisdiccional.

¹⁵⁹Castillo Lara, Eduardo; Op. Cit., p.p. 84 y 85.

¹⁶⁰Zamora-Pierce, Jesús; Op. Cit., p. 163

¹⁶¹Ovalle Favela, José; Op. Cit., p. 331.

Al respecto el maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía manifiesta que. " El Código de Comercio señala que debe notificarse de la demanda al demandado, pero una vez mas es omiso en las reglas de detalle que debe cumplir el notificador. "¹⁶²

Asimismo, el maestro Carlos Arellano García dice: ". El artículo 1396 es muy incompleto en cuanto a la notificación que menciona. Del texto del precepto, literalmente, pudiera interpretarse que al deudor sólo se le notifica que tiene cinco días para comparecer ante el juzgado a realizar pago liso y llano de la cantidad demandada y las costas o para oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello. Esta interpretación no es correcta pues, se trata de un auténtico emplazamiento. "¹⁶³

Así es, el artículo 1396 en cuestión debería de hablar de emplazar al demandado, sea personalmente o por conducto de las personas que menciona el artículo 1393 y 1394, con lo cual deberá correrse traslado de las copias simples de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que señala el artículo 1061 de éste Código, así como dejar cédula de notificación y dejar al demandado copia de la diligencia practicada, pero esto ya está superado por el propio código (debido a las reformas del 24 de Mayo de 1996), en los artículos 1393, 1394 y 1399.

Por lo anterior, sólo se propone que éste artículo se utilice para regular la obligación que tiene el C notificador-ejecutor de especificar el tiempo, modo, lugar y circunstancia, por los cuales se cercioró de que el demandado, efectivamente, tiene su domicilio en el lugar en el cual se practica la diligencia que en ese momento se lleve a cabo. Además se propone que también se especifiquen las conductas que puede asumir el demandado al momento del emplazamiento, es decir, de contestar la demanda o conducirse en rebeldía, especificando las consecuencias que cada de dichas actitudes trae para/con el proceso.

Así pues, se debe especificar que las actitudes o conductas que puede asumir el demandado al contestar la demanda son:

- 1.- Allanamiento,
- 2.- Confesión,
- 3.- Reconocimiento,
- 4 - Denuncia;
- 5.- Oposición de defensas;

¹⁶²Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Op. Cit , p 447

¹⁶³Arellano García, Carlos; Op Cit , p. 778

6 - Oposición de excepciones,

7.- Reconvención mercantil

Y al no contestar la demanda que se instaura en su contra.

8.- Rebeldía, especificando las consecuencias de hecho y de derecho que acarrea esta conducta o actitud

Lo anterior se propone, en virtud de que si literalmente se aplica el artículo 1396 del Código de Comercio actual, se limitaría las conductas o actitudes del demandado al momento del emplazamiento, tal y como lo manifiesta el maestro Carlos Arellano García.

Sólo para seguir una secuencia lógica, con respecto a los artículos de éste libro quinto, título tercero, se anotaran los artículos 1397 y 1398 del Código de Comercio vigente, pero lo que se establece actualmente en éstos artículos, debería de pasarse al capítulo XXVII del título primero, el cual regula la ejecución de las sentencias, en virtud de que no es realmente un título ejecutivo, sino un título ejecutorio

Al respecto el maestro Jesús Zamora-Pierce dice "Subrayemos que las disposiciones de los artículos 1397 a 1400, inclusive, del Código, son aplicables únicamente para el caso de que el título ejecutivo sea una sentencia. Quiere esto decir que el artículo 1399 es un "precepto que rige exclusivamente para los casos de ejecución proveniente de sentencia", y la limitación probatoria que establece no es aplicable a todos los juicios ejecutivos."¹⁶⁴

Cabe aclarar que la citación anterior se realizó nadamás para apoyar lo que se afirmó párrafos antes de dicha citación, en virtud de que en la actualidad el artículo 1399 y 1400 han sido reformados con fecha 24 de Mayo de 1996; más claro queda con la explicación realizada por el maestro José Ovalle Favela: "...La sentencia firme. En realidad, estos documentos, más que títulos ejecutivos, constituyen verdaderos títulos ejecutorios, en el sentido asignado por Liebman, pues no dan motivo a un juicio ejecutivo, sino a una ejecución procesal, la cual, en el Código de Comercio, quedó confundida con el juicio ejecutivo al mezclarse éste con la vía de apremio. El procedimiento es distinto tratándose de sentencias firmes, ya que las excepciones oponibles a éstos, así como los medios para probarlas, son distintos de los que se aducen y ofrecen contra los demás títulos ejecutivos."¹⁶⁵

Así es, como se ha afirmado dichos dispositivos 1397 y 1398, los cuales no fueron reformados el 24 de Mayo de 1996, en la actualidad se propone que su contenido sea puesto en la parte que regula la ejecución de sentencia y con los cuales se subsanaría una deficiencia legal, en virtud de que no es realmente un título ejecutivo, sino un título

¹⁶⁴ Zamora-Pierce, Jesús; Op. Cit., p p 196 y 197.

¹⁶⁵ Ovalle Favela, José; Op Cit , p 328.

ejecutivo y, aparte no se considera justo reabrir una discusión con la que se podría afectar la institución jurídica de la cosa juzgada; sino solamente se tiene que dar cumplimiento a la sentencia firme, la cual manda u ordena pagar lo que en ella expresamente se condenó

Después de abrir y cerrar el paréntesis anterior, con el único objeto de seguir una secuencia lógica con respecto a los artículos contenidos en el título tercero, el cual regula el proceso ejecutivo mercantil, se seguirá con el análisis, por lo tanto y siguiendo esta cronología, toca el turno al artículo 1399 del Código de Comercio el cual en su texto expresa: **Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.**

Este artículo tiene deficiencias, en virtud de que omite señalar en su parte conducente que, las pruebas deberán tenerse por ofrecidas y, se reservan para su admisión y/o desechamiento, así como en caso de admisión, su recepción y desahogo para el momento procesal oportuno. es decir, se propone que en éste artículo se adicione lo propuesto para que en su parte conducente exprese lo siguiente. ". y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos controvertidos, las cuales se tendrán por ofrecidas y se reservaran, para su admisión y/o desechamiento, así como en caso de admisión, su recepción y desahogo, para el momento procesal oportuno, y acompañando los documentos que exige la ley.. "

Siguiendo el orden cronológico, ahora toca al artículo 1400 del Código de Comercio, el cual a la letra dice: Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

El artículo transcrito con antelación tiene deficiencias, en virtud de que al hacer referencia al artículo 1061 del Código de Comercio, omite ciertos aspectos a saber:

1.- No solamente debe de hablar sobre que se admitan o no las excepciones que no se fundan en documentales, sino que también debería de hablar de que en caso de que no cumpla con los demás requisitos no se le admitirá la contestación a la demanda, es decir,

si no cumple con las demás formalidades que establece el artículo 1061 a que nos referimos, no se le debe admitir al demandado su contestación a la demanda, a contrario sensu, si cumple con dichas formalidades, entonces se le admitirá su contestación; pero también lo mismo debe de establecerse para el actor en su escrito inicial de demanda. Lo anterior en virtud de que la fracción IV del artículo 1061, solamente parece hacer referencia a las pruebas y no a las demás cuestiones, como por ejemplo el poder con el cual se acredite la personalidad de las partes, cuando comparecen en nombre de otra persona.

2.- En este artículo 1400, en su segundo párrafo, establece en su parte conducente que "...con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga."

En este artículo, debido a las reformas del 24 de Mayo de 1996, se establece en materia mercantil la figura jurídica de la réplica, tratando de mejorar esta legislación mercantil, pero no obstante lo anterior, éste segundo párrafo, en su parte conducente en cuestión, en opinión del suscrito, es anticonstitucional, en virtud de que se olvida del principio de equidad jurídica, ya que al establecer la réplica, debería también establecer la figura jurídica de la dúplica, para entender mejor lo anterior se dará el concepto de la réplica y la dúplica:

Al respecto el maestro José Ovalle Favela manifiesta que: "Una vez contestada la demanda, el juez concedía un plazo de seis días al actor para que presentara su réplica, en la cual debía referirse a los hechos afirmados por el demandado en su contestación; recibida la réplica del actor, el juez concedía al demandado un plazo también de seis días para presentar su escrito de dúplica, en el cual debía referirse a los hechos consignados en la réplica. En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado debían "fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate" y aun podían modificar o adicionar los puntos consignados en la demanda o en la contestación, con tal de que a ello dé mérito un hecho o dicho de la respuesta del colitigante y no se cambie el objeto principal del juicio" ¹⁶⁶

Asimismo, el propio autor dice ". La réplica puede ser útil al actor, sobre todo cuando el demandado aduce hechos nuevos que no se hayan considerado en la demanda, la única oportunidad del actor, para referirse a tales hechos nuevos, es precisamente la réplica; y, para el demandado, si desea aludir a los hechos que en su caso expresara en la réplica el actor, la oportunidad adecuada sería la dúplica" ¹⁶⁷

Sabido es que la réplica es la manifestación que se realiza en contra de algo dicho, sea falso o verdadero; y, la dúplica, es hacer doble una cosa, es decir, se realiza otra manifestación en contra de lo dicho en la réplica, sea falso o verdadero

¹⁶⁶Ovalle Favela, José; Op. Cit , p 89

¹⁶⁷Ibidem, p. 90

Lo anterior se puede llevar al ámbito jurídico, por lo cual desde un criterio propio se conceptualiza de la siguiente manera:

La Réplica, es la figura jurídica, por virtud de la cual la parte actora realiza manifestaciones de voluntad, de forma parcial o total, en contra de lo dicho en la contestación a la demanda, realizada por la parte demandada en un proceso jurisdiccional

La Dúplica, es la figura jurídica, por virtud de la cual la parte demandada realiza manifestaciones de voluntad, de manera parcial o total, en contra de lo dicho en la réplica realizada por la parte actora en un proceso jurisdiccional

Siguiendo con el análisis realizado al segundo párrafo en cuestión, cabe destacar que es anticonstitucional, en virtud de que se debió de establecer, aparte de la réplica, la figura jurídica de la dúplica, lo anterior por el principio de equidad jurídica y procesal, ya que se violan *flagrantemente con éste artículo*, los principios de igualdad, legalidad, seguridad y equidad jurídica, consagrados en nuestra Carta Magna

Así es, el actor debería de ofrecer todas y cada una de sus pruebas en su escrito inicial de demanda, para acreditar su acción y, a su vez el demandado debería de ofrecer todas y cada una de sus pruebas en su escrito de contestación a la demanda, para acreditar sus excepciones; pero al dársele la oportunidad a la parte actora de ofrecer nuevamente pruebas en la réplica, entonces, por equidad jurídica y procesal se le debería de dar también la oportunidad al demandado de ofrecer más pruebas en su dúplica, en contra de la réplica.

Siguiendo el análisis consecutivo, se procede al artículo 1401 del Código de Comercio, el cual establece que: "En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo, así como los de sus peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

Este artículo al igual que el anterior tiene deficiencias por laguna legal, en virtud de que no establece la figura jurídica de la dúplica y, por lo tanto es anticonstitucional, por las razones expresadas en el análisis que se realizó al artículo próximo anterior, y que en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen que quedar por reproducidas, como si se insertase a la letra en el presente artículo. Lo anterior, en virtud de que habla de la vista que se le da a la parte actora, para que la desahogue, manifestando y ofreciendo pruebas que a su derecho convenga (réplica), y no habla de la dúplica.

Asimismo, el artículo en cuestión en su párrafo tercero tiene deficiencias por dos razones

1 - Debería depurarse el léxico jurídico y en su parte conducente debería decir: "abriendo el proceso a desahogo de pruebas", y, no decir "abriendo el juicio a desahogo de pruebas."

2 - El término de quince días es muy breve, al respecto el maestro Carlos Arellano García manifiesta: "Sin duda alguna, estimamos demasiado breve tal plazo de quince días establecido .."¹⁶⁸

Asimismo, el maestro Eduardo Castillo Lara dice "el término de prueba, el cual en este juicio no puede exceder de quince días, abarca también el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de las pruebas. Como se observa, el tiempo concedido es muy corto."¹⁶⁹

Así es, el término de quince días es muy breve, en virtud de que dentro de este término se tienen que realizar todas las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas, lo cual implica que si son varias pruebas que se ofrezcan, tanto por la parte actora, como por la parte demandada, resultaría física y humanamente imposible su preparación y por lo tanto su desahogo, con lo cual se violaría la garantía de audiencia y de seguridad jurídica, en virtud de que las pruebas son la espina dorsal de todo proceso, es decir, es la base para que en un proceso el juzgador emita un juicio, con el cual dirima legalmente los intereses en juego de cada parte.

El artículo 1402 del Código de Comercio establece que: Si se tratare de cartas de porte se atenderá a lo que dispone el artículo 583.

¹⁶⁸ Arellano García, Carlos; Op. Cit., p. 781

¹⁶⁹ Castillo Lara, Eduardo; Op. Cit., p. 89

A su vez el artículo 583 de éste mismo ordenamiento legal, en su parte conducente, manifiesta que: Los títulos legales del contrato entre cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

Este artículo 1402, perdió secuencia, al haberse reformado el artículo 1401 (el 24 de Mayo de 1996), por virtud del cual se establecían las excepciones que podían oponerse a los títulos de crédito, haciendo mención del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Además de lo anterior, este artículo 1402 en cuestión, tiene deficiencias por sofisma legal, en virtud de que tal parece, de su redacción, que las únicas excepciones que se admiten en los procesos, en los cuales los documentos base de la acción son las cartas de porte, son las de falsedad y error en su redacción, lo cual es falso, ya que dichas excepciones sólo se tratan en cuanto al documento base de la acción, es decir, la carta de porte, pero no obstante lo anterior también se pueden oponer otras excepciones diferentes a las mencionadas

Para apoyar lo anterior se puede citar al maestro Carlos Arellano García, el cual expresa lo siguiente. "Acerca de este último artículo, debemos entender que tal limitación es en cuanto a excepciones directamente referidas a la carta de porte, pero no a excepciones y defensas que pueden ir en la contestación de la demanda como la incompetencia del juez, improcedencia de la vía, litis pendencia, conexidad, falta de personalidad, pago, compensación, etcétera."¹⁷⁰

Por lo anterior, cabe destacar que el contenido de este artículo no tiene razón de ser, en virtud de que las dos excepciones que se regulan se encuentran contempladas en el artículo 1403, fracción I del mismo Código de Comercio; así es, existe la excepción de falsedad del título y falsedad del contrato contenido en él, es decir, falsedad en el acuerdo de voluntades que contiene en dicho título, ya que un error es la falsa apreciación de la realidad y en éste caso es la falsa apreciación de la voluntad en su redacción o de su contenido, lo cual es lo mismo.

El artículo 1403 del Código de Comercio manifiesta que: "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II. Fuerza o miedo;

¹⁷⁰ Arellano García, Carlos, Op. Cit., p 780.

III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera;

IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Al igual que el artículo anterior, este artículo tiene deficiencias por sofisma legal, en virtud de que también se pueden ofrecer otras excepciones diferentes a las mencionadas en el presente artículo; así es, es falso que nadamás se puedan admitir las excepciones manifestadas aquí, ya que también se pueden ofrecer otras como la improcedencia de la vía, litis pendencia, conexidad, etc

Además de lo anterior, este artículo tiene deficiencias en cuanto a su redacción, en virtud de que debería decir en su parte conducente, lo siguiente: "...sólo serán admisibles en juicio ejecutivo . "; cuando para depurar el léxico jurídico, debería decir. ".sólo serán admisibles en proceso ejecutivo mercantil . "

El artículo 1404 del Código de Comercio manifiesta: En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.

Los abogados litigantes, a simple vista se dan cuenta de que este artículo es deficiente, en virtud de que contiene sofismas legales a saber

1.- En primer lugar, este artículo manifiesta en su parte conducente que "En los juicios ejecutivos los incidentes...", esto es deficiente en cuanto a su redacción, ya que debería

depurarse el léxico jurídico y quedar en esta parte conducente, de la siguiente manera "En los procesos ejecutivos mercantiles los incidentes "

2 - En segundo lugar, se dice que tiene deficiencias por sofisma legal, en virtud de que en realidad la sentencia no se dicta dentro del término de tres días, lo anterior, por el exceso de trabajo que tienen los juzgadores

3.- En tercer lugar, los ocho días señalados para la audiencia en que se deben recibir y desahogar las pruebas, es muy breve dicho término, y podría darse el caso de que no se lleguen a preparar todas y cada una de las referidas pruebas y se dejen de admitir, con lo cual se violarían garantías constitucionales, de lo anterior si se interpone cualquier medio de impugnación, incluso, un amparo en contra de dicho acto de autoridad, se perdería más tiempo del deseado, en éste proceso sumario, independientemente de que la Justicia de la Unión Ampare o no al quejoso.

4 - En cuarto lugar, se debería de mejorar la redacción del presente artículo en cuestión, en virtud de que en su parte conducente manifiesta: " . se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones .", lo anterior, se puede mejorar con la siguiente propuesta " . se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en dicha audiencia se desahogaran las pruebas y las partes alegaran lo que a su derecho convenga "

5 - En quinto lugar y último lugar, existe un sofisma en cuanto a que la sentencia se dicte, con respecto al incidente en el que se ofrecieron, recibieron y desahogaron pruebas, en la misma audiencia o a más tardar el día siguiente; lo anterior es falso, debido al exceso de trabajo de los tribunales no se da en la práctica jurídica.

Además este artículo debería de estar relacionado con el artículo 1414, es decir, llevar una secuencia, la cual no se realiza en éste aspecto, ya que los separan varios artículos que no tienen relación con los incidentes en este proceso ejecutivo mercantil

El artículo 1405 del Código de Comercio establece: Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

Este artículo tiene deficiencias por laguna legal, en virtud de que se le debería de exigir a la parte demandada que exprese en su escrito de allanamiento el tiempo, modo, lugar y circunstancias, con las que propone realizar el pago, ya que si no los expresa, la parte actora sólo va a saber que el demandado quiere pagar, pero no va a saber de que manera pretende hacer el pago Así es, si la parte demandada no expresa en su escrito de allanamiento de que manera pretende realizar el pago, la parte actora al darle vista sobre el allanamiento, sólo podrá manifestar su voluntad de estar de acuerdo o no en que se le

conceda término de gracia a la parte demandada para que pague, pero no va a desahogar ninguna vista con respecto a como la parte demandada pretende realizar el pago, con lo cual se perdería más tiempo del deseado para el allanamiento a la demanda, ya que siempre la parte actora va a querer saber de que manera propone la parte demandada realizar el multicitado pago.

Por lo anterior, sólo se propone que se adicione al presente artículo en cuestión, lo siguiente en su parte conducente "...y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, deberá expresar en su escrito de allanamiento el tiempo, modo, lugar y circunstancias que propone para el pago, con las copias simples exhibidas se le dará vista a la parte actora para que, dentro del término de tres días . "

Asimismo, sólo cabe mencionar que el presente artículo es omiso en cuanto a manifestar ¿qué pasa si la parte demandada no desahoga la vista ordenada, con respecto al allanamiento?, por lo anterior, se propone que se agregue a este artículo, lo siguiente

Si la parte actora omitiere desahogar la referida vista, entonces se tendrá en desacuerdo a que se le conceda término de gracia a la parte demandada para realizar el pago, y en consecuencia se dicte sentencia de remate.

E.- EN LO REFERENTE A LOS ALEGATOS.

El artículo 1406 del Código de Comercio, establece: Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

El presente artículo tiene deficiencias por laguna legal, en virtud de que no establece la obligación que tiene el juez de tomarlos en cuenta al momento de dictar sentencia; así es, se tiene que adicionar que dichos alegatos deberán de ser tomados en consideración al momento de dictarse la sentencia, lo anterior para que se recupere la razón de ser de esta *figura jurídica de los alegatos dentro del proceso ejecutivo mercantil, es decir, si no se le obliga al juez a tomar en cuenta los alegatos, quiere decir que dichos alegatos quedan optativamente para ser tomados en cuenta o no por el juzgador, ya que no hay una sanción que se establezca en caso de no tomarlos en cuenta y, con lo cual pierde su razón de ser*

Por lo anterior, sólo cabe destacar que si los alegatos son las argumentaciones de hecho y de derecho que se realizan con la finalidad de influir en el ánimo del juzgador, para que éste decida (en una resolución o sentencia) sobre algún caso concreto, y si sólo se dejan al arbitrio del juzgador para ser tomados en cuenta o no, entonces no tiene razón de ser, por lo tanto se propone que se establezca la obligación de que dichos alegatos se tomen

en cuenta por el multicitado juzgador al momento de dictar su resolución o sentencia en algún caso concreto

Asimismo, se propone que el artículo en cuestión quede de la siguiente manera. Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes a las partes; dichos alegatos deberán de ser tomados en consideración al momento de que el juzgador dicte su resolución o sentencia.

F.- EN LO REFERENTE A LA SENTENCIA DEFINITIVA

Cuando se es abogado litigante se detecta que en la práctica jurídica existen deficiencias desde el principio y hasta la última etapa del proceso; por lo anterior, sólo queda referirnos a las deficiencias de esta última etapa del proceso natural, empezando por el artículo 1407 del Código de Comercio, el cual regula lo siguiente: "**Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.**"

El presente artículo en cuestión tiene deficiencias, en virtud de sofisma legal, ya que la sentencia debería de dictarse dentro del término de los ocho días expresados, pero en la realidad no sucede, ya sea por negligencia o por exceso de trabajo en los tribunales encargados de impartir justicia.

Por lo anterior, sólo queda manifestar que al juzgador, en este artículo, se le debe prevenir u obligar, para que en caso de no cumplir con dicho término para dictar sentencia, será bajo su más estricta responsabilidad, es decir, poner como obligatorio el cumplimiento del término que se le concede para dictar sentencia, ya que una norma jurídica sin sanción no tiene razón de ser.

No obstante lo anterior, cabe destacar que, para que el juzgador pueda cumplir con dicho término se le deben de poner como auxiliares de la administración de la justicia a personas con aptitudes y actitudes suficientemente capacitadas en el campo del derecho.

El artículo 1408 del Código de Comercio, expresa: Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Del análisis realizado al presente artículo se desprende que tiene deficiencias por laguna legal, en virtud de las siguientes cuestiones a saber:

1.- No regula bien a la sentencia, porque se olvida de mencionar los principios rectores de la sentencia, las cuales deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las contestaciones y, con todas y cada una de las demás pretensiones deducidas

oportunamente en el proceso, por lo anterior, en virtud de que el artículo 1325 del mismo ordenamiento, también es muy escueto, al regular solamente que las sentencias deben ser claras, pero en ningún momento habla de que sean precisas y congruentes y, tampoco habla de las demás pretensiones deducidas oportunamente en el proceso

2.- No solamente cuando la sentencia es condenatoria se tiene que realizar el pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes durante el proceso, sino que también se tiene que realizar dicho pronunciamiento si se absuelve a la parte demandada en cuanto a las pretensiones de fondo, más no porque la vía se ejerció mal y no procedió, es decir, si se absuelve al demandado no porque la vía no fue la correcta, sino porque procedió alguna otra excepción, como por ejemplo: que la firma estampada en el documento o título ejecutivo no es del puño y letra de la parte demandada. Lo anterior, en virtud de que de la lectura literal que se realiza del presente artículo en cuestión, se desprende que solamente en caso de que se declare "haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor (condena), en la *misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos*", lo cual es falso, en virtud de que condene o absuelva la sentencia, siempre tiene que dar, el juzgador, una explicación clara, precisa y congruente de todo lo discutido en el proceso, pero esto sólo se refiere si se absuelve al demandado en cuanto al fondo, pero si absuelve en cuanto a que la *vía no fue la correcta, entonces dejará a salvo los derechos de la parte actora para que los ejercite en otra vía*

3.- Administrado con lo anterior, en este artículo sólo se hace alusión a la condena de la parte demandada, pero en ningún momento habla de absolver a la parte demandada en caso de que prospere alguna de las excepciones perentorias.

4 - También el presente artículo es omiso en cuanto a la condena parcial, ya que sólo habla de condena total, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora

5.- Al presente artículo también se le olvida hacer alusión de los artículos 1321 al 1330, en virtud de que son los que regulan todo lo referente al dictamen de las sentencias, por lo cual debería, por lo menos, remitirse a ellos, aunque también son muy escuetos en cuanto a la regulación del dictamen de una sentencia.

Por lo anterior, se propone que se legisle al respecto, cuidando todos y cada uno de los detalles descritos, para la debida regulación de este tema

El artículo 1409 del Código de Comercio, manifiesta que: Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

El presente artículo tiene deficiencias a saber:

1 - Primeramente, debería depurar el léxico jurídico empleado, en virtud de que en su parte conducente expresa "...que no procede el juicio ejecutivo ", cuando en realidad debería de decir, en su parte conducente, lo siguiente. ". .que no procede la vía ejecutiva mercantil .."

Por lo anterior, cabe destacar que en este artículo se hace referencia, a que si procede la excepción de improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, entonces, se da por terminada la litis por cuestiones procesales, más no por cuestiones de fondo, por lo cual se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que se esté en posibilidad de iniciar un nuevo proceso, con diferente vía

Lo anterior, encuentra apoyo en lo manifestado al respecto por el maestro Jesús Zamora-Pierce, el cual manifiesta que: ""Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo mercantil, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda " Quiere esto decir que semejante sentencia no produce efectos de cosa juzgada, puesto que deja en libertad al actor de iniciar un nuevo juicio Nada tiene ello de sorprendente, la sentencia que declara improcedente la vía mercantil, al igual que la resolución que acoge la excepción de incompetencia o la de falta de personalidad, dan por terminada la litis por cuestiones meramente procesales, sin haberse llegado a ocupar del fondo del negocio y sin cerrar por tanto la puerta a la posibilidad de un nuevo juicio "¹⁷¹

2.- En segundo lugar, desde un particular punto de vista, debería resolverse desde un principio si procede o no la vía ejecutiva mercantil, lo anterior para evitar pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo, en caso de que dicha vía sea declarada improcedente, y ya se haya llevado todo un proceso, con el desgaste físico, económico y de tiempo que implica

Un ejemplo práctico de lo anterior, puede ser que una persona interponga una demanda en la vía ejecutiva mercantil, y el documento base de la acción sea un pagaré, se admite la demanda, se emplaza a la parte demandada, se ofrezcan y desahoguen pruebas, se alegue; pero al dictar sentencia se da cuenta el juzgador que no procedía la vía ejecutiva mercantil, porque le hacia falta un requisito, el cual es el lugar en que se suscribió el documento base de la acción, pero ya sea que por negligencia, por exceso de trabajo o por cualquier otra circunstancia no se dio cuenta de esto ni la parte actora, ni la parte demandada (al no interponer la excepción de improcedencia de la vía), ni el juzgador en un principio, sino hasta al dictar la sentencia definitiva; con todo lo cual se llevó todo un proceso en el que se invirtió tiempo, dinero y esfuerzo, pero al no haber sido la vía adecuada para ejercitar su acción, se deja sin efectos todo lo actuado y se dejan a salvo los derechos de la parte actora, es decir, se resuelve únicamente y de oficio sobre la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, más no se tocan en dicha sentencia las cuestiones de fondo

¹⁷¹Zamora-Pierce, Jesús; Op Cit., p. 200

Para apoyar lo manifestado con antelación se pueden transcribir las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales manifiestan lo siguiente.

PAGARE SIN MENCION DE LUGAR DE EXPEDICION, NO TRAE APAREJADA EJECUCION.¹⁷²

De acuerdo con el artículo 170, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el pagaré debe expresarse el lugar en que se suscriba el documento, y es claro que si un pagaré no satisface esa exigencia, no puede traer aparejada ejecución ni, por ende, hace procedente la vía ejecutiva, pues para que sea factible considerar a un *Título de Crédito como pagaré*, es necesario que reúna todos los requisitos señalados por el mencionado precepto legal

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 180/89 Ricardo García Ulloa 9 de Marzo de 1989 Unanimidad de votos. Ponente. Rodolfo Moreno Ballinas Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CASO EN QUE DEBEN QUEDAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR.¹⁷³

Si el tribunal de alzada encontró improcedente la acción cambiaria directa que dedujo el quejoso, al igual que las accesorias que corren la misma suerte, a causa de que el documento fundatorio de su demanda no tenía el carácter de título de crédito, por carecer del requisito a que alude el artículo 76, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que, por consiguiente, no traía aparejada ejecución, es claro que la autoridad responsable debió dejar expeditos sus derechos para intentarlos en la vía y forma que estimara adecuadas, en orden a que el artículo 1409 del Código de Comercio previene que: "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda", de ahí que la sentencia que omite hacer tal declaración, viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

¹⁷²Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV Segunda Parte-2; Página: 745, No. de Registro: 227760.

¹⁷³Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIII-Febrero; Página 344; No. de Registro: 213511

Amparo directo 583/93. Jesús Orozco Gutiérrez 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos Ponente. Joel González Jiménez Secretario Epicteto García Báez

El punto de este tema es, que se debe obligar al juzgador a examinar y resolver, desde un principio, sobre la procedencia o improcedencia de la vía intentada, por las razones expresadas y para evitar pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo.

Por todo lo anterior, se propone que se reforme el artículo 1409 del Código de Comercio en cuestión, y se subsanen las deficiencias apuntadas, por las razones señaladas y con ello nutrir nuestra legislación mercantil.

No cabe duda que en donde existen más deficiencias en lo referente a la sentencia definitiva o de remate, es con respecto al remate de los bienes embargados al momento de que la sentencia definitiva o de remate alcanza la calidad de cosa juzgada. Por lo anterior, se analizarán los artículos que regulan dicho remate de bienes.

Así por ejemplo, se empezará por el artículo 1410 del Código de Comercio: **"A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.**

Este artículo tiene deficiencias por laguna legal, en virtud de que no se indica como puede substanciarse el avalúo de los bienes embargados, es decir, los requisitos que deben llenar los peritajes; así como no se indica que los peritos están obligados a indicar las razones y el valor del avalúo de sus peritajes; tampoco se indica que los peritos deben examinar físicamente los bienes embargados o secuestrados, y tampoco se hace mención a la figura jurídica de la ratificación de los peritajes.

En cuanto al artículo 1411 del Código de Comercio: Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fueren muebles, y dentro de nueve si fueren raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

El presente artículo tiene deficiencias por laguna legal, en virtud de que no establecen diversas cuestiones, por ejemplo: No establece que se debe exhibir el certificado de gravámenes de los bienes embargados antes del avalúo, en caso de ser inmuebles, asimismo no expresa el término que se les da a las partes para que se impongan o no de dichos avalúos; también menciona en forma muy general a que se refiere a el "anuncio legal" de la venta de los bienes embargados, no especificando como se va a realizar dicho "anuncio legal", como lo es por medio de los edictos puestos en los estrados de los juzgados y en la tesorería, así como en los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal o de cada entidad federativa donde se va a verificar el proceso.

El artículo 1412 del Código de Comercio, establece que: No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

Aquí tampoco se indica como debe llevarse la diligencia de pública almoneda y cuantas diligencias de pública almonedas deben de ser; así es, no se especifican las reglas que deben de seguir para el remate de los bienes embargados o secuestrados, ni tampoco cuantas diligencias se deben y se pueden realizar, en caso de que no haya postores a la primera diligencia de pública almoneda, asimismo no hace mención que en la segunda pública almoneda se hará una rebaja del 20% de la tasación, etc

El artículo 1413 del Código de Comercio dice: Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

El presente artículo tiene deficiencias por mala redacción, ya que en su parte conducente manifiesta: "Las partes durante el juicio podrán "; cuando debería depurar su léxico jurídico y quedar de la siguiente manera: "Las partes durante el proceso ejecutivo mercantil podrán..."

Asimismo, cabe destacar que el presente artículo es poco usual en la práctica, en virtud de que al tener todo de su parte en un proceso ejecutivo mercantil, la parte actora, no permite que la parte demandada le indique de que manera quiere o propone que se avalúen o vendan los bienes que ya se le embargaron, ya que lo único que quiere dicha parte actora es que se le paguen todas y cada una de las prestaciones que reclama, lo cual realiza de manera que no se le opongan condiciones para recuperar lo que se le debe

No obstante las observaciones realizadas a los artículos anteriores (1410, 1411, 1412 y 1413), cabe destacar que no son las únicas deficiencias por laguna legal y mala redacción; por lo que, sólo se expusieron unos cuantos ejemplos, para demostrar que en realidad si existen tales deficiencias en lo referente a la sentencia definitiva y más específicamente en lo que toca al remate de bienes embargados, ya que el tema del remate de bienes embargados o secuestrados es muy extenso y, el Código de Comercio no lo cubre en su totalidad; al respecto el maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía dice que: "...A la diligencia de remate en el tribunal, se aplican las formalidades supletorias del derecho común (arts. 564 y ss del Código de Procedimientos Civiles)."¹⁷⁴

Asimismo, y más acertadamente el maestro Carlos Arellano García manifiesta que: "Dado lo escueto de la legislación mercantil en cuanto al remate, debe aplicarse la ley adjetiva

¹⁷⁴Dávalos Mejía, Carlos Felipe; Op. Cit., p. 453.

local, en forma supletoria para la realización del remate y, en su caso, la correspondiente adjudicación "¹⁷⁵

Por todo lo anterior, a simple vista se nota una gran deficiencia por laguna legal en lo que toca al remate de los bienes embargados, por lo que es urgente que se legisle al respecto para subsanar dichas deficiencias, recordando que se propone la realización y, en su oportunidad, la promulgación de un Código de Procedimientos Mercantiles, para que la legislación mercantil o de comercio recobre su autonomía de las demás leyes locales, por ser ésta, una materia especial y federal

Para cerrar este tema que toca a las deficiencias en lo referente a la sentencia definitiva, y sólo por seguir la secuencia, se analizará el artículo 1414 del Código de Comercio, el cual establece que: **Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.**

El presente artículo en cuestión tiene deficiencias, en virtud de que debe depurar su léxico jurídico, ya que en su parte conducente establece que " incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles ", cuando debería decir, en su parte conducente que: "...incidente o cuestión que se suscitare en los procesos ejecutivos mercantiles .."

Asimismo, debería de llevar una secuencia lógica con el artículo 1404, es decir, lo establecido en el artículo 1404, se debería de pasar al artículo 1413 del Código de Comercio en cuestión, para que lleve una relación y recorrer hacia atrás lo establecido actualmente en los artículos 1413, 1412, etc , hasta llegar al artículo 1404

También a éste artículo se le hace el análisis de, que debería de dar supletoriedad a la legislación adjetiva federal, y no a la legislación adjetiva local o de cada entidad federativa, por ser, *la materia mercantil o de comercio, de carácter federal, pero más aun,* debería de promulgarse un Código Adjetivo Mercantil.

Por último, sólo se propone que los artículos 1404 y 1414 del Código de Comercio, se deben reformar y establecer, para que tengan una secuencia lógica y un léxico jurídico depurado; lo anterior utilizando la sistemática y la técnica jurídica.

¹⁷⁵ Arellano García, Carlos; Op Cit., p 788.

G.- EN CUANTO A LOS MEDIOS DE IMPUGNACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

I.- EN LA ACLARACION DE SENTENCIA.

La aclaración de sentencia está regulada por el capítulo XXIII, del libro quinto, en los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio; los cuales establecen.

Art. 1331. El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Art. 1332. El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta.

Art. 1333. La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

Como puede observarse, aunque a la aclaración de sentencia se le dedica todo un capítulo completo, es muy escueto, en virtud de que sólo se regula en tres artículos, los cuales de manera muy breve expone a dicho recurso o medio de impugnación

En estos artículos, existen deficiencias por laguna legal, ya que no establecen diversas cuestiones a saber:

1.- No se indica quien puede interponer el presente recurso o medio de impugnación, por lo que se propone la reforma del presente capítulo en cuestión y, se establezca que sólo procede a instancia de parte agraviada.

2.- El artículo 1331 es incompleto, en virtud de que omite agregar que la sentencia definitiva, debe *contener palabras o cláusulas contradictorias, oscuras o ambiguas*; además, debe agregar, que si puede proceder la aclaración de sentencia para suplir alguna omisión; lo anterior, ya que hay tesis de jurisprudencia al respecto:

"ACLARACION DE SENTENCIA, ALCANCE DE LA.¹⁷⁶

"Si el juez, al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es ilegalmente impuesta, porque los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un

¹⁷⁶Sexta Epoca; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XXXIV, Cuarta Parte; Página: 23; No. de Registro 271453.

punto discutido en el litigio, tal como lo previene el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, de manera que no puede la responsable modificarla a título de aclaración, para cambiar un punto resolutivo que era absolutorio y convertirlo en condenatorio, porque el artículo 2117 del Código Civil es inaplicable al caso, puesto que se refiere al derecho de un acreedor a percibir el interés legal, cuando una prestación consistente en el pago de una cantidad de dinero no le es cubierta por el deudor, oportunamente, y por último porque esos intereses legales, no fueron demandados por el actor como daños y perjuicios ni en la demanda primitiva ni en su ampliación

"Amparo directo 4018/58 José Nicolini Mena y coag. 6 de Abril de 1960 5 votos. Ponente. Mariano Ramírez Vázquez.

"Tesis relacionada con jurisprudencia 21/85."

3.- El artículo 1332, tiene deficiencias por laguna legal, ya que no establece que se pueda interponer la aclaración de sentencia en contra de la resolución definida, dictada por el Ad quem, en virtud de que sólo habla de que se puede interponer contra resoluciones definitivas dictadas por el A quo

Al respecto el maestro Carlos Arellano García manifiesta lo siguiente. ". Al mencionarse expresamente el juez, el recurso de aclaración de sentencia se limita a una posibilidad de aclaración de la sentencia de primera instancia. Creemos que el precepto debiera modificarse para abarcar la posibilidad de aclarar las sentencias de segunda instancia. Esto hubiera sido posible si se hubiera dicho "el juez o tribunal" "¹⁷⁷

Por lo anterior, se debe de establecer explícitamente que dicha aclaración de sentencia puede proceder ante el A quo y ante el Ad quem, para no especular al respecto con la supletoriedad del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos de cada entidad federativa.

4.- No establece el término en que el juzgador debe dictar la sentencia, después de la aclaración de dicha sentencia, por lo anterior, se propone que, después de la aclaración, se den tres días al juzgador para dictar su sentencia, donde contenga la resolución de la multicitada aclaración de sentencia; lo anterior, con fundamento en el artículo 1079, fracción VI del Código de Comercio en vigor.

5.- El presente capítulo, también omite manifestar ante quien debe interponerse el presente recurso o medio de impugnación, es decir, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva o ante uno superior jerárquico; por todo lo anterior, se propone que sea ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, en virtud de que si hay que aclarar o subsanar alguna omisión, el órgano jurisdiccional

¹⁷⁷Ibidem, p. 559

adecuado para darle interpretación, es el que dictó dicha resolución definitiva, además de que en la práctica jurídica así se realiza

6.- Tampoco se establece como debe de tramitarse el presente recurso o medio de impugnación, por lo que se deben de establecer explícitamente los requisitos que debe de contener, es decir, si se expresan agravios o no, en que momento se deben expresar agravios (en su caso), si únicamente se señalan las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, o si también se pueden ofrecer pruebas, si se le da vista a la contraria o no; por cuanto tiempo se interrumpe el término señalado para la apelación, etc.

7.- En el presente capítulo no se menciona en que término debe interponerse el presente recurso o medio de impugnación, por lo que se propone que el término de seis días, se especifique en el presente capítulo en cuestión y no se le deje al artículo 1079, fracción II del Código de Comercio en vigor.

8.- También, se debe manifestar que si procede la aclaración de sentencia, entonces se modificará la forma, más no el fondo del asunto; y que, dicha resolución va a formar parte integrante de la sentencia definitiva; lo anterior, no obstante de haber jurisprudencia definida al respecto:

"ACLARACION DE SENTENCIA.¹⁷⁸

"La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva.

"Sexta Epoca

"Amparo directo 6803/55 México Tractor and Machinery Co., S.A. 5 de Marzo de 1956. Cinco votos.

"Queja 2/56. Juan Antonio Rubio. 7 de Mayo de 1956. Cinco votos.

"Queja 29/56 Crédito Hipotecario, S.A. 6 de Agosto de 1956. Cinco votos

"Amparo directo 7042/56. Gómez y Valverde, S en N.C. 15 de Julio de 1957. Mayoría de cuatro votos.

"Amparo directo 4622/56 Fernando Correa Martínez. 23 de Enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos."

¹⁷⁸Sexta Epoca; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte S.C.J.N.; Tesis: 25; Página: 17; No. de Registro. 392152.

9 - Se debe establecer explícitamente, cuantas veces se puede interponer la aclaración de sentencia, es decir, no se debe dejar la puerta abierta para poder interponer la aclaración de la sentencia cuantas veces lo considere necesario el recurrente, ya que se puede mal emplear el principio jurídico de "lo que no está prohibido, está permitido"

2.- EN LA REVOCACION-REPOSICION

La revocación y la reposición se encuentran reguladas en el capítulo XXIV, en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, los cuales establecen:

Art. 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

Art. 1335. Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.

Al respecto el maestro Eduardo Castillo Lara manifiesta lo siguiente: "El recurso de revocación, al igual que muchas otras figuras procesales mercantiles, se encuentra regulado deficientemente en el Código de Comercio, pues aun cuando le dedica todo el capítulo XXIV, éste se compone únicamente de dos artículos: 1334 y 1335"¹⁷⁹

Así es, el presente capítulo XXIV, tiene deficiencias por laguna legal, en virtud de que no establece diversas cuestiones a saber.

1 - No se indica quien puede interponer los presentes recursos o medios de impugnación, por lo que se propone que se reforme este capítulo, y se indique quien puede interponerlo, es decir, las partes a quien perjudique la resolución que se impugne mediante la revocación o mediante la reposición, para tratar de que se modifique ésta

¹⁷⁹Castillo Lara, Eduardo; Op. Cit , p 99.

2 - No especifica cuales son los autos o decretos revocables o reponibles, por lo que se propone que se expresen en el presente capítulo, todos y cada uno de los autos o decretos revocables o reponibles, lo anterior, para evitar especulaciones al respecto

3.- Omite expresar ante quien se interpone, pero de la lectura del artículo 1334 del Código de Comercio, puede concluirse que se interpone ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución combatida; por lo anterior, se propone que se subsane dicha deficiencia, manifestando al respecto, ante quien se debe de interponer dichos recursos o medios de impugnación de revocación y reposición.

4.- No se especifica que se debe de entender por decreto, por lo cual, se propone que se defina dicha figura jurídica del decreto y auto

5.- También, el presente capítulo omite indicar como se tramitan adecuadamente los recursos o medios de impugnación en cuestión, es decir, no es explícito en cuanto a que, si se exige copia de traslado, si se debe de exigir que se expresen agravios o no, o sea, la manera en que se interpone, tramita y resuelven, así como los requisitos de fondo y forma que deben reunir los recursos o medios de impugnación analizados

6.- Tampoco señala los efectos que puede producir la resolución que recaiga en los presentes recursos o medios de impugnación, es decir, que se tiende a modificar total o parcialmente la resolución impugnada, la cual también puede ser confirmada

7 - Además, es deficiente por sofisma legal, en virtud de que la resolución que recae a estos recursos o medios de impugnación, no se dicta, en la práctica jurídica, en tres días, ya sea por exceso de trabajo u otras circunstancias que lo impiden.

3.- EN LA APELACION

La apelación se encuentra regulada por el capítulo XXV del libro quinto, en los artículos 1336 a 1345 del Código de Comercio vigente, los cuales establecen:

Art. 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación.

Art. 1337. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión sigue la suerte de éste.

Art. 1338. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

Art. 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas;

II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Art. 1340. La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

Art. 1341. Las sentencias interlocutorias son apelables si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

Art. 1342. Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

Art. 1343. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

Capítulo XXVI.

Del trámite de la apelación.

Art. 1344. La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si tratase de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso.

Art. 1345. Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señalare constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el juez deben cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo.

Si se tratase de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán los originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias.

Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria.

Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la

citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

El tribunal de apelación formará un sólo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integra con las constancias que se remitan por el inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.

El presente capítulo XXV, tiene deficiencias a saber:

1.- En el artículo 1337, existe laguna legal, en virtud de que debería agregar que "*también puede apelar aquella parte que considera que un auto causa un gravamen no reparable en la definitiva...*"¹⁸⁰; así como los terceros y los demás interesados que hayan intervenido en la relación jurídica.

2.- Desde un particular punto de vista, el presente capítulo debe indicar explícitamente, en un solo artículo, todas y cada una de las resoluciones apelables, para evitar especulaciones sobre si procede o no el recurso o medio de impugnación en determinadas resoluciones, y más aun establecer cuales son las resoluciones que se consideran causan un gravamen que no se puede reparar en la definitiva

Por todo lo anterior se propone que se tome en consideración la siguiente relación, realizada por el maestro Eduardo Castillo Lara, el cual manifiesta: "No existe artículo alguno en el Código de Comercio que establezca de forma precisa contra qué clase de resoluciones procede la apelación, sin embargo, se puede llegar a determinar esta cuestión de la lectura de diversos artículos de la Ley de la materia, como el 1337, el 1339, el 1340 y el 1341 Por tanto; procede en contra de. Sentencias definitivas; sentencias interlocutorias, autos que causan un gravamen irreparable en la sentencia definitiva; resoluciones en las que la Ley expresamente lo prevenga, y, resoluciones que se dicten en juicios mercantiles cuyo interés exceda de 182 veces, en la fecha de interposición, el salario mínimo general vigente en el lugar donde se ventile el procedimiento... Finalmente, los casos siguientes son ejemplos en los cuales se causa un gravamen que no se puede reparar en la sentencia definitiva: El que ordena una prueba cuya oportunidad se impugna, el que establece la forma de practicarse una prueba, el que da por perdido el derecho a producir una prueba; el que ordena la suspensión del término de prueba ordinario o extraordinario; el que ordena admitir una prueba prohibida por la

¹⁸⁰Ibidem, p 103

ley, el que declara rebelde al litigante, el que desecha o no admite una excepción, todos los autos en ejecución de sentencia "¹⁸¹

3 - De la lectura que se realiza al capítulo XXVI, del libro quinto, se deduce que la apelación se interpone ante el juez a quo, pero debe indicarse explícitamente que se interpone ante el juez a quo, y no simplemente deducirlo

4.- El presente capítulo es omiso en cuanto a como se puede fijar la cuantía, para ver si procede o no la apelación, por lo que se debe de establecer, para no estar dependiendo del artículo 157 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito federal, y sus correlativos de cada entidad federativa

5.- Es omiso en cuanto a diversas cuestiones, como: la prohibición de denostar al juez, al interponerse la apelación y en su tramitación, la impugnación de la admisión; el desistimiento de la apelación; y, las costas, en caso de que la resolución de segunda instancia confirme la sentencia, asimismo, es omiso en manifestar los efectos que se derivan cuando es admitida la apelación en efecto devolutivo y se otorgue fianza, para evitar la ejecución de la sentencia de primera instancia, mientras se tramita la apelación

6.- También, es oportuno hacer notar que los artículos 1339 y 1340, utilizan la expresión "juicio", por lo que se propone que depure su léxico jurídico y se establezca la expresión "proceso".

7 - En el artículo 1337, fracción II, es defectuoso en su redacción, en virtud de que no es entendible, ya que manifiesta, en su parte conducente: "... El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio.. ", por lo que se propone que dicho artículo en cuestión, en su parte conducente, quede redactado de la siguiente manera: "...El vencedor que, aunque haya ganado en el litigio " o " .El vencedor que, aunque haya obtenido una resolución favorable en el litigio ", lo anterior, para eliminar deficiencias por obscuridad en las palabras.

8.- El artículo 1344, omite hablar de que se le debe exigir a la parte apelante que, tiene que exhibir copias para traslado de los agravios expresados en su apelación, asimismo omite hablar de que con dichas copias se le va a correr traslado a la parte apelada, para que conteste los agravios, lo anterior, se debe exigir expresamente, no obstante que en la práctica se acostumbra esto.

9.- Existen sofismas legales, en virtud de que las sentencias o resoluciones a que hace mención el capítulo XXVI en cuestión, no se dictan en esos términos, ya sea por exceso de trabajo en los tribunales o por otras razones.

¹⁸¹Ibidem; p.p. 103 y 104

Por todo lo anterior, se propone que se legisle al respecto para subsanar las deficiencias por laguna legal, mala redacción, obscuridad y sofisma legal, que tienen los medios de impugnación mencionados, tomando en cuenta las propuestas realizadas en el cuerpo del presente curso

CONCLUSIONES.

1.- El comercio, como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares; no obstante lo anterior, el derecho mercantil y el derecho procesal mercantil aparecen en la Edad Media (en Italia), lo anterior, en virtud de que se crea para satisfacer exigencias de la realidad económica, que en un momento histórico determinado, no fueron debidamente atendidas por el derecho civil romano, no obstante de haber tenido éste, flexibilidad y adaptabilidad

2.- El derecho mercantil y el derecho procesal mercantil, fueron la creación pragmática de hombres prácticos interesados en el comercio. La interpretación y la aplicación del derecho mercantil se llevaban a cabo en los tribunales mercantiles, donde los jueces eran mercaderes

3.- El origen del derecho mercantil (tanto sustantivo como adjetivo) tiene un criterio subjetivo, toda vez que atiende para su aplicación a la persona del comerciante, pero dichas normas no funcionaron en todos los sistemas jurídicos, y en el año de 1807, Napoleón Bonaparte promulgó un Código de Comercio, el cual se realizó bajo un criterio de aplicación objetiva en función del acto de comercio

4 - El derecho mercantil europeo culminó con el Código de Comercio de Napoleón, que por el luminoso prestigio de la revolución francesa, tuvo profunda influencia en la legislación mercantil de los países de Europa, de los cuales, los principales son España e Italia, de donde se proyectó esa influencia a las legislaciones latinoamericanas, y muy notoriamente a nuestro Código de Comercio, el cual entró en vigor el 1o. de Enero de 1890

5.- En México también se dio el comercio entre los aztecas; en esa época los comerciantes eran una clase social de considerable importancia, tanto que ocupaban un lugar honroso en la organización social, a estos comerciantes se les llamaba *pochtecas*, y la institución de comercio que tenían era el *tianguis*

6.- La organización azteca en cuanto a sus tribunales fue más amplia que la de los tribunales europeos, en virtud de que dichos tribunales mercantiles aztecas resolvían cuestiones aún en materia penal, siempre y cuando el acusado fuese comerciante, con lo cual se advierte una clara tendencia subjetiva (y no objetiva) en cuanto a las normas del comercio que los regía

7 - En México, después de la conquista española, los mercaderes establecieron sus universidades, también conocidas como casas de contratación o consulados. A estos organismos, los reyes les concedieron la facultad de legislar normas que les permitiera

governarse, así como para regirse en cuanto a los negocios mercantiles en los cuales intervendrían con posterioridad

8 - En México independiente siguieron vigentes las Ordenanzas de Bilbao, hasta que se promulgó el primer Código de Comercio en 1854, al cual se le conoció como Código Lares, dicho Código estaba muy influido por el Código español de 1829, y estaba a tono con los adelantos de esa época. Posteriormente, en 1884, comenzó a regir nuestro segundo Código de Comercio que fue de carácter federal, el cual fue derogado por nuestro tercer Código de Comercio, el cual está vigente desde 1890, hasta nuestros días.

9 - El Código de Comercio vigente en México, es demasiado antiguo y obsoleto, en este Código se regulan algunos procesos mercantiles y en especial, el proceso ejecutivo mercantil, el cual tiene deficiencias, en su mayoría por laguna legal, en virtud de que en la vida contemporánea se ha reflejado el rápido desarrollo del derecho y aunado a que no existe actividad legislativa seria, que ayude a estar a la par con los avances jurídicos de nuestros días, con lo cual se ha provocado que vayan existiendo lagunas u omisiones legales

10.- Además, se debe depurar el léxico jurídico utilizando la sistemática y la técnica jurídica; por lo anterior, quedaron definidas diversas figuras jurídicas y factores, que al momento de legislar, se propone sean tomados en cuenta para tratar de subsanar las deficiencias que existen en el proceso ejecutivo mercantil

11 - El proceso jurisdiccional, es un conjunto de actos jurídicos relacionados y sucesivos mediante los cuales se establece, desarrolla, y mediante una resolución judicial, termina la relación jurídica que se establece entre todos los sujetos que intervienen ante el órgano jurisdiccional, lo anterior con el fin u objetivo de dirimir sus controversias a favor de sus respectivos intereses

12 - El procedimiento judicial, es el desenvolvimiento o desarrollo formal y concreto regulado por la ley, a que está sujeto determinado proceso o una parte de éste

13.- El proceso y el procedimiento son similares, pero no iguales, en virtud de que el proceso es algo abstracto y el procedimiento es concreto, y aunque ambos conceptos tienen la misma etimología de *procedere* o avanzar o progresar, se distinguen ambos por que el procedimiento es sólo una forma concreta de exteriorizar un proceso o una etapa de éste; sin embargo el proceso comprende además las relaciones jurídicas que se establecen entre todos los sujetos que intervienen ante el órgano jurisdiccional y también comprende la finalidad u objetivo, el cual es la determinación del juzgador para dirimir controversias de intereses respectivos

14.- La jurisdicción, es la función pública encomendada a órganos del Estado creados expreso y que tienen por visión resolver controversias o litigios, mediante decisiones que alcanzan la calidad de cosa juzgada.

15 - A la jurisdicción concurrente, se le debería de llamar competencia alternativa.

16 - La competencia jurisdiccional, es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga en un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

17.- Existe la competencia objetiva y la subjetiva:

a) La competencia objetiva, es la que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional.

b) La competencia subjetiva, es aquella que se atribuye a la persona, al sujeto, al individuo que es titular del órgano del Estado y el cual ha de desempeñar la función jurisdiccional.

c) La llamada competencia subjetiva, no es competencia, sino capacidad o imparcialidad o ajeneidad del juzgador, el cual es la persona física, la cual es titular del órgano jurisdiccional, por lo anterior, la competencia objetiva es la *original o propiamente dicha*

18.- La naturaleza jurídica de todo proceso, está basada en reflexionar sobre lo ¿qué es el proceso?, a lo cual se afirma que es todo conjunto de derechos y obligaciones que forma una relación jurídica procesal

19.- El juicio jurisdiccional, es la operación mental previa de raciocinio o de inteligencia que realiza el juzgador, para emitir una resolución jurídica, con respecto a una determinada controversia que ha sido objeto de un proceso

20.- La ejecutividad se refiere a la ejecución aparejada que deben tener los documentos o títulos de crédito, para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo

21.- El artículo 1391 del Código de Comercio relaciona, de manera enunciativa y no limitativa, los documentos o títulos que traen aparejada ejecución, por lo que es deficiente

22.- A los títulos de crédito se les debería de denominar títulos-valores, por ser más amplia ésta última terminología que la primera

23.- Las características generales de los títulos de crédito o títulos valores son:

- a) La incorporación;
- b) La legitimación,
- c) La literalidad;
- d) La autonomía; y,
- e) La solemnidad

24 - Las características especiales de los títulos de crédito o títulos valores son

- a) Cierto;
- b) Líquido, y,
- c) Exigible.

25.- Con respecto a la supletoriedad, el Código Federal de Procedimientos Civiles es el que debería regir, pero más aun se debería promulgar un Código de Procedimientos Mercantiles

26 - El proceso ejecutivo mercantil debe substanciarse conforme a la legislación mercantil, y en caso de deficiencia por laguna legal en la actualidad se aplica la legislación adjetiva local, es decir, de cada entidad federativa en la que se ventile dicho proceso, también se subsanan las referidas deficiencias con ejecutorias y tesis jurisprudenciales e incluso con la jurisprudencia misma.

27 - Las deficiencias del proceso ejecutivo mercantil no solamente son por laguna u omisión, sino también son por lo obscuro y mala redacción de la ley, lo anterior porque se emplean palabras multívocas; asimismo las deficiencias también son por sofisma legal e incluso por anticonstitucionalidad de algunas normas jurídicas.

28 - Se debe legislar de inmediato para subsanar las deficiencias del proceso ejecutivo mercantil, depurando el léxico jurídico y utilizando la sistemática y la técnica jurídica, para poder emplear con precisión las figuras jurídicas y tratar de subsanar todas y cada una de las deficiencias que tiene nuestra legislación mercantil, de ser necesario reformando o actualizando constantemente nuestras leyes y códigos e incluso nuestra jurisprudencia.

29 - Es necesario que se legisle en materia mercantil, para acabar con las deficiencias que existen en el proceso ejecutivo mercantil, en virtud de que no existe un solo precepto legal en el referido proceso, que no tenga deficiencias, ya sea por laguna u omisión legal, por obscuridad y mala redacción o por sofisma legal e incluso porque algunos artículos resultan anticonstitucionales, tal es el caso del artículo 1400 y 1401 del Código de Comercio en vigor.

30.- Al legislar en materia mercantil, es necesario que se actualicen no solamente la ley, sino también nuestra jurisprudencia, para estar actualizados con nuestra realidad jurídica y con ello evitar confusiones e incluso contradicciones, en virtud de que nuestra realidad jurídica es muy dinámica, y si no se realiza trabajo legislativo constantemente al respecto, puede ser avasallador para nuestro sistema jurídico.

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS GENERALES:

- 1 - Arellano García, Carlos, DERECHO PROCESAL CIVIL, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1987, 700 p p
- 2 - Arellano García, Carlos, PRACTICA FORENSE MERCANTIL, 9a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1995, 1001 p p.
- 3 - Arellano García, Carlos, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 6a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1997, 470 p p
- 4.- Brom, Juan, PARA COMPRENDER LA HISTORIA, 51a edición, Colección La Cultura al Pueblo, Editorial Nuestro Tiempo, S A , México, D F , 1986, 171 p p
- 5.- Castillo Lara, Eduardo, JUICIOS MERCANTILES, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S.A de C V , México, D F., 1991, 134 p p
- 6 - Dávalos Mejía, Carlos Felipe, TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO QUIEBRAS (TITULOS DE CREDITO), Tomo I, 2a edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S A de C V , México, D F , 1995, 497 p p
- 7.- De Pina Vara, Rafael, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 25a edición, Editorial Porrúa, S.A , México, D.F , 1996, 569 p p
- 8 - Dorantes Tamayo, Luis; ELEMENTOS DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1993, 379 p.p
- 9.- E Tigar, Michael y Madeleine R. Levy, EL DERECHO Y EL ASCENSO DEL CAPITALISMO, Editorial Siglo Veintiuno Editores, México, D F , 1978, 306 p p
- 10.- Gómez Lara, Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, 4a edición, Editorial Trillas, S.A. de C V., México, D.F , 1989, 330 p p
- 11.- Gómez Lara, Cipriano; TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 8a edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S A de C.V , México, D F , 1990, 429 p.p.

- 12 - Henry Merryman, John, LA TRADICION JURIDICA ROMANO-CANONICA, 2a reimpresión, Colección Breviarios, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1980, 258 p p.
- 13 - Hernández López, Aarón, EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, Editorial Pac, S.A., México, D F., 1989, 261 p p.
- 14 - Lemus García, Raúl, DERECHO ROMANO (COMPENDIO), 5a. edición, Editorial Limsa, México, D F. 1979, 309 p p
- 15 - Morineau Iduarte, Marta y Ramón Iglesias González; DERECHO ROMANO, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S A de C V , México, D F., 1987, 292 p p.
- 16 - Obregón Heredia, Jorge, ENJUICIAMIENTO MERCANTIL, 3a edición, Editorial Porrúa, S A . México, D F., 1987, 326 p p
- 17.- Ovalle Favela, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, 7a. edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S A de C V , México, D F , 1997, 431 p p
- 18.- Ovalle Favela, José; TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 4a edición, Colección. Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S.A de C.V , México, D F , 1997, 351 p.p.
- 19 - Peniche Bolio, Francisco J.; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 8a. edición, Editorial Porrúa, S.A , México, D F , 1986, 232 p.p
- 20 - Puente y Flores Arturo y Octavio Calvo Marroquin; DERECHO MERCANTIL, 27a edición, Editorial Banca y Comercio, S A., México D F., 1982, 440 p.p
- 21.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Tomo II, 22a edición, Editorial Porrúa, S A , México, D.F., 1996, 430 p p.
- 22.- Tellez Ulloa, Marco Antonio, EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO (COMENTARIOS, DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS), Editorial Libros de México, S.A , México, D.F , 1973, 355 p p
- 23 - Tena, Felipe de J , DERECHO MERCANTIL MEXICANO (CON EXCLUSION DEL MARITIMO), (INCLUYE TITULOS DE CREDITO), 16a edición, Editorial Porrúa, S A., México, D.F., 1996, 606 p.p
- 24 - Williams, Jorge N.; TITULOS DE CREDITO, 2a edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1981, 576 p.p.

25 - Zamora-Pierce, Jesús; DERECHO PROCESAL MERCANTIL, 2a edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D F , 1978, 263 p.p

26 - Zamora-Pierce, Jesús; DERECHO PROCESAL MERCANTIL, 6a edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D F , 1995, 238 p p

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

1 - DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo I-O, 6a Edición, Colección Obras de Investigadores del Instituto de Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S A , México, D F , 1993, 2302 p p

2.- DICCIONARIO MANUAL JURIDICO ABELEDO-PERROT, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989, 782 p p

3 - ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XVII (Jact-Lega), Editorial Driskill, S A , Buenos Aires, Argentina, 1990, 963 p p Redactores Manuel Osorio y Florit y Carlos R. Obal-Alfredo Bitbol,

4.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, Tomo XIV (Jui-Legis), Editorial Francisco Seix, S A., Barcelona, España, 1978, 920 p p

LEGISLACION:

1 - Leyes y Códigos de México, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 123a. edición, Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1998, 147 p.p.

2.- Leyes y Códigos de México; CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, 65a edición, Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., México, D F , 1997, 871 p.p.

3.- Leyes y Códigos de México, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 51a edición, Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S A , México, D F , 1997, 361 p p

4 - Leyes y Códigos de México, CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, 66a edición, Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S A., México, D F , 1997, 654 p p.

5 - Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA (DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDENCIA), 72a edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A , México, D F , 1998, 547 p p